



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 16 de septiembre de 1987

AÑO XXX - No. 77
EDICION DE 24 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 16 de septiembre de 1987 a las 10:00 a. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 74

Al señor Ministro de Comunicaciones, doctor Fernando Cepeda Ulloa.
Proponente: El honorable Representante Kent Francis James.

Questionario:

1º ¿A qué política responde el hecho de que la programadora estatal, Audiovisuales, cancele programas de divulgación de la cultura autóctona nacional y los reemplace por unos de variedades y propaganda institucional?

2º ¿A qué política responde el hecho de que el presupuesto de FOCINE, que se había dedicado a la financiación de unas series sobre cultura popular y tradicionales en el país, se ha cambiado su destinación y ahora financian programas en video sin mayor trascendencia ni relevancia cultural?

3º ¿Cuál es el estado de los recaudos que FOCINE debe recibir de las distribuidoras de cine?

4º ¿Qué razones responden al hecho de que 15 capítulos terminados de la serie "Yuruparí" no han sido exhibidos y no se conoce aún una determinación sobre el futuro del programa?

5º ¿A qué criterios, normas o circunstancias responden las censuras oficiales a los medios, y especialmente programas en televisión nacional?
Presentado a los honorables Representantes por:

Kent Francis James

Representante a la Cámara por la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, Islas.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PÉREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

LEOVIGILDO GUTIERREZ PUENTES

El Segundo Vicepresidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN ZAFAR

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nº 118 DE 1987

por el cual se reforma la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 3º de la Constitución Política, quedará así:

"Artículo 3º Son límites de Colombia con las Naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1821 y en el tratado del 5 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

"Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo, el archipiélago de San Andrés y Providencia (éste de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1926) y los islotes de Los Monjes, el mar territorial, las plataformas continental y submarina, la atmósfera hasta la estratosfera.

"Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso".

Artículo 2º El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Nariño,

Carlos Alborno Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de reforma constitucional tiende a mantener la tradición constitucional de la República de señalar, en concreto, los límites de Colombia con las naciones vecinas, actualizándolos con las modernas

concepciones del Derecho Internacional sobre el espacio aéreo, las plataformas continental y submarina e incluyendo los islotes de Los Monjes cuyo dominio ha venido discutiéndose con la República de los Estados Unidos de Venezuela.

Los mencionados islotes Los Monjes, son indudablemente colombianos, verdad que surge de las siguientes consideraciones sintéticamente expuestas:

1) Las naciones hispanoamericanas acogieron el principio del *uti possidetis juris* de 1810, según el cual para la alinderación de los territorios de los Estados que se emanciparon de España se deben seguir las líneas de demarcación que de derecho había adoptado el monarca español para dividir las secciones de su imperio colonial en Virreinos y Capitanías Generales y se tomó el año de 1810 por ser aquel año el de la iniciación de la mayoría de los movimientos separatistas de las colonias hispanoamericanas.

a) Tal principio fue acogido en el artículo 2º de la Constitución de Angostura de diciembre 17 de 1819 que institucionalizó la unión de Venezuela y Nueva Granada;

b) Fue igualmente incluido en el artículo 5º de la Constitución de 12 de julio de 1821 que ratificó la anterior Constitución;

c) Protocolizada la disolución de la Gran Colombia, la Constitución de la Nueva Granada de 21 de noviembre de 1831 ratificó dicho principio en su artículo 2º; lo mismo se hizo en la Constitución de 1832, por su artículo 2º;

d) La Constitución de Venezuela de 22 de septiembre de 1830 lo ratifica expresamente en su artículo 5º.

2) Con base en tal principio y en el no menos importante de que ni la ocupación, por prolongada que sea, ni prescripción alguna, pueden prevalecer sobre tal principio del *uti possidetis juris*, Venezuela logró recuperar el dominio y soberanía sobre la Isla de Aves (1865) en litigio con el Reino de los Países Bajos y el islote de Patos en pleito con el Reino de la Gran Bretaña (1867).

3) El Virreinato del Nuevo Reino de Granada fue creado por Real Cédula de 1717, suprimido por Real

Cédula de 5 de noviembre de 1723 y nuevamente reestructurado por Real Cédula de 20 de agosto de 1739, comprensivo de las provincias "...las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de Trinidad y Margarita y Río Orinoco, Providencia del Panamá, Portobelo, Veragua y el Darién, todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, Bahías, Surgideros, Caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme".

4) Por Real Cédula de 12 de febrero de 1742 se ordenó que "la providencia de Venezuela que desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato "y por Real Cédula de 26 de septiembre de 1777 se dijo que había tenido a bien resolver la absoluta separación de las mencionadas Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita, del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela".

En las posesiones segregadas del Nuevo Reino de Granada no figuraron todas las islas e islotes sin que ello quiera decir que no lo fueron otros como Tortuga, la Blanquilla, la Orchila, los Roques y las Aves, dada su proximidad a tierra firme de la Capitanía General de Venezuela, principio brillante y exitosamente defendido por Venezuela en los litigios por las islas de Aves y el islote de Patos.

Pero ello mismo demuestra que los islotes de Los Monjes continuaron perteneciendo al Nuevo Reino de Granada dada su omisión en la segregación citada y la proximidad a la tierra firme del Nuevo Reino de Granada.

5) La proximidad de los islotes de Los Monjes a tierra firme colombiana que los hace "prolongación natural de las costas guajiras", ha sido tesis sostenida por la República de Colombia desde 1856, en nota del Canciller don Lino de Pombo al Gobierno de Venezuela.

6) La nota del Canciller colombiano de 22 de noviembre de 1952 al señor Embajador de los Estados Unidos de Venezuela, en que se afirma no tener Colombia ninguna pretensión sobre tales islotes, fue demandada ante el Consejo de Estado, por nulidad Constitucional, y tal Corporación se inhibió para entrar en el fondo, por considerar que dicha nota era la iniciación de un procedimiento que debía culminar en un Tratado Público y por lo tanto, no había todavía administrativo o de Gobierno que pudiera ser juzgado lo que quiere

decir que mientras tal Tratado no se celebre, los aludidos islotes siguen siendo de Colombia y deben figurar entre sus límites en el artículo 3º de la Constitución Política.

Finalmente, y para una mejor ilustración de mis distinguidos colegas, me permito anexar fotocopia del salvamento de voto del Honorable Consejero de Estado, doctor Jorge Valencia Arango, a quien expreso mi sincero reconocimiento, por la brillante asesoría en la elaboración de este proyecto,

Carlos Albernoz Guerrero.

Cámara de Representantes. Secretaría General.

El día 27 de agosto de 1987 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118 de 1987 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Albernoz Guerrero; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JORGE VALENCIA ARANGO**

"III. La nulidad del acto acusado".

"A. El acto acusado: Carta de noviembre 22 de 1952. Bogotá, D. E., noviembre 22 de 1952.

Señor Embajador:

"Durante los últimos meses, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de Colombia han expresado en forma cordial y amistosa, por conducto de los respectivos Embajadores en Bogotá y Caracas, sus puntos de vista sobre la situación jurídica del grupo de islotes denominados Los Monjes.

"Mi Gobierno es de opinión de que ha llegado el momento de ponerle fin a tales conversaciones, en las cuales ha quedado establecido lo siguiente:

1. "En 1856, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela formuló ante el Gobierno de la Nueva Granada una reclamación, por la vía diplomática, sobre el mencionado archipiélago. Dicha reclamación fue originada por el contrato celebrado entre el Gobierno de la Nueva Granada y el señor John E. Gowen, el 20 de febrero de 1856, sobre exploración, colonización y aprovechamiento de ciertas islas que posee la República de la Nueva Granada", contrato en cuyo artículo 6º quedaban comprendidos los grupos de San Andrés, Providencia y Los Monjes entre aquellas islas, cayos o islotes a que el mismo documento se refiere;

2. "El contrato de 20 de febrero de 1856 a que he hecho alusión fue sometido por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada a la aprobación de la Legislatura y el Senado de la República dispuso que se publicara en la Gaceta Oficial, lo que se cumplió en el número 1917, de 28 de los propios mes y año. Al día siguiente de publicado el contrato, los Agentes Diplomáticos venezolanos en Bogotá se dirigieron por escrito al Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, solicitando la exclusión del grupo de islotes de Los Monjes, por pertenecer a Venezuela y no a mi país. El Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada contestó el 3 de marzo de 1856 a dichos Plenipotenciarios que en la publicación efectuada cuatro días antes se anotaban erratas tipográficas, una de ellas la de haberse mencionado en el artículo 6º el nombre Los Monjes en vez de Los Mangiles. De las erratas se dio cuenta en el número 1920 de la Gaceta Oficial, correspondiente al mismo 3 de marzo. Si bien el Canciller neogranadino, don Lino de Pombo, manifestó en su respuesta que no entraba en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominados Los Monjes, que por su posición parecen natural anexidad de la Península Guajira", se abstuvo de informar los actos de dominio y jurisdicción invocados por Venezuela. Finalmente, el Senado de la Nueva Granada dispuso que se archivara el contrato celebrado con el señor Gowen, según aparece de las anotaciones que figuran en el archivo del Congreso de Colombia.

3. "El 22 de agosto de 1871, el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela expidió un decreto que determinó la jurisdicción de un territorio denominado 'Colón', sujeto a un régimen especial y dependiente del Ejecutivo Federal, territorio que incluyó, entre varias islas, el archipiélago de Los Monjes. Tampoco fue motivo de reclamación alguna por parte de Colombia este decreto, ni ninguno de los numerosos actos de jurisdicción ejercidos reiteradamente hasta ahora por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela sobre el mencionado archipiélago y de los cuales hay constancia en publicaciones oficiales venezolanas.

4. "Como lo han afirmado recientemente los representantes de ambas Cancillerías, ninguno de los Tratados, Acuerdos o Declaraciones suscritos por Colombia y los Estados Unidos de Venezuela hacen mención del respectivo archipiélago, pues durante todo el amplio proceso desarrollado entre los dos Gobiernos para dirimir sus diferencias territoriales, felizmente ya concluido, Colombia se abstuvo, no obstante los antecedentes mencionados, de presentar reclamación o aducir argumentación alguna para desvirtuar la tesis de los Estados Unidos de Venezuela acerca de su jurisdicción y dominio sobre el archipiélago de Los Monjes.

"Con base en los antecedentes mencionados, el Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el archipiélago en referencia.

"Norma constante de Colombia ha sido reconocer la plenitud del derecho ajeno y obrar siempre de conformidad con las estipulaciones consagradas en los tratados públicos, por lo que al hacer la presente solemne declaración continúa mi Gobierno en una línea de conducta que constituye motivo de legítimo orgullo para la República.

"Me valgo de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

De su texto, surge como verdad meridiana que se trata de un acto unilateral, del Gobierno de Colombia y así lo entiende el Embajador de Venezuela, "... estoy seguro de que actos como el que ha realizado el Gobierno de Vuestra Excelencia..." (Carta de 22 de noviembre de 1952 enviada al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Juan Uribe Holguín, por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela).

B. Es, pues, como queda visto, un acto unilateral de Gobierno, no es ni un tratado internacional, ni un convenio, ni un acuerdo internacionales, simplemente un acto de renuncia, una manifestación unilateral de desinterés o indiferencia frente a unas presuntas pretensiones. Es decir, el acto es ante todo y por encima de todo, un acto unilateral de Gobierno, juzgable ante el Derecho Público Interno por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto a la competencia del funcionario y a la forma del acto y a la motivación, mas no a la legalidad o conveniencia de la decisión misma dada su discrecionalidad.

Lo anterior, no pierde su vigencia porque el acto unilateral pueda o deba tener efectos internacionales, pues los efectos que el acto legítimo pueda tener y sus consecuencias en la esfera interestatal, si debe ser juzgada por los organismos o Tribunales Internacionales.

En el campo del Derecho Internacional, conforme a reiterada doctrina y jurisprudencia, los contratantes o representantes de los Gobiernos, lo primero que deben examinar son los poderes de quienes dicen representar a los otros estados con quienes negocian o discuten y obviamente, deben examinar los poderes no conforme a su derecho sino conforme al Derecho Público Interno del país a que se refiere el poder.

Y, naturalmente, la regularidad del apoderamiento, sólo puede ser juzgada, en caso de controversia, por los Tribunales de dicho país. Es principio elemental de Derecho que todo organismo tiene competencia para juzgar su competencia aún en el caso de que el resultado sea la incompetencia, bien para conocer de la forma, bien para decidir sobre el fondo.

Y, hecho tal examen, resulta:

1. Incompetencia del funcionario:

a) Dice el artículo 57 de la Constitución Política: "El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

"Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del Ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes por el mismo hecho, se constituyen responsables (artículo 30 del Acto legislativo número 1 de 1945)".

Contra esta norma se alega que el Ministro procedió a firmar la nota con la autorización presidencial que se presume, dado que no es concebible pensar que un Ministro proceda, en gestión tan delicada, a espaldas del Presidente y, además, porque es costumbre que sea el Ministro y no el Presidente quien firme las cartas diplomáticas.

Ningún valor tiene la argumentación anterior, porque no puede haber costumbre contra legem, por inveterada que sea (artículo 8º C. C.) y ya vimos que el mandato del artículo 57 de la Constitución Política es claro, expreso, inequívoco, frente al cual no hay lugar a interpretación alguna, basta su aplicación (artículo 27 C. C. C.).

Y, por otro lado, aún aceptando el supuesto de que el Ministro procedió en consonancia con el Presidente de la República, el acto resulta nulo, pues la Constitución no exige que el Presidente decida, ordene o comuniqué, sino que los actos que corresponden al Presidente, como el de autos (artículo 120, ordinal 20, C. P.) son refrendados por el Presidente y el Ministro respectivo, so pena de carecer de fuerza alguna en los términos del artículo 57 citado.

2. La competencia del Congreso.

No hay duda que con el acto acusado se varían los límites de la República, pues como se verá más adelante, los islotes de Los Monjes, venían figurando como propiedad de Colombia y, obviamente, determinaban por su sector, uno de los linderos de la Patria.

Y según el artículo 3º de la Constitución Política: "Los límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

"Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1881 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

"Forman, igualmente, parte de Colombia además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. (Esta última de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

"También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos (Ley 89 de 1938, 2º).

"Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso (artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1968)".

Luego, sólo por tratados internacionales aprobados por el Congreso, pueden variarse los límites territoriales de la República, por lo que aparece evidente la nulidad del acto acusado.

Ni un Ministro, ni el Presidente solo, ni el Presidente conjuntamente con el Ministro, tienen competencia para renunciar a una porción territorial de la Patria.

Así se deduce del comentado artículo 3º constitucional y así aparece igualmente del ordinal 20 del artículo 120 de la Carta Fundamental, que al señalar las funciones del Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, dice:

"20) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de Derecho Internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (Ley 7ª de 1944)".

C: La falsa motivación.

También es ilegal el acto acusado, por ser ostensiblemente falsa su motivación, o, en otros términos, por haberse procedido a sabiendas, contra la verdad histórica y jurídica.

1. No obstante que, en el acto acusado se afirma que Colombia nunca ha alegado derecho alguno sobre los islotes de Los Monjes, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, declaraba el 20 de enero de 1952, a la prensa:

"El doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, Secretario General de la Cancillería ha declarado que Colombia considera propiedad suya el archipiélago de Los Monjes en el Mar de las Antillas frente a la Península de La Guajira ahora reclamado por Venezuela".

2. Y el 25 de enero del mismo año en 1952, la Cancillería declaraba, en un comunicado oficial:

"Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia resolvieron sus diferencias de límites por el Tratado de 5 de abril de 1941 suscrito en el histórico templo del Rosario de Cúcuta.

"Años más tarde, en 1944, la publicación oficial del Ministerio, 'Límites de la República de Colombia', ha señalado el archipiélago mencionado entre las islas y los cayos, pertenecientes a nuestro país, sin que la declaración haya dado lugar, antes de ahora, a manifestación alguna del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

"En caso de existir discrepancia entre las dos naciones respecto a la soberanía de Los Monjes, dicha cuestión de carácter estrictamente técnico, tendría que ser examinada a la luz de los tratados vigentes colombiano-venezolanos, y los principios del Derecho Internacional Americano.

"La Cancillería colombiana está dispuesta en todo momento a estudiar el asunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República hermana de un término absolutamente cordiales y la profunda amistad que, por fortuna, caracterizan las relaciones entre los Gobiernos.

"Los islotes de Los Monjes son formaciones rocosas deshabitadas, sin valor económico aparente".

3. Pero, además entre febrero y junio de 1952, se celebraron dos reuniones en el Palacio Presidencial de Colombia, entre el Presidente Encargado Roberto Uribe Arbeláez, el Canciller Juan Uribe Holguín, el Secretario General de la Cancillería, Alfredo Vásquez Carrizosa y los doctores Luis López de Mesa, Antonio Rocha, Carlos Arango Vélez, Alberto Zuleta Angel y Evaristo Sourdis, dedicadas a estudiar la situación de los controvertidos islotes y para tales efectos; el Secretario General de la Cancillería, elaboró el siguiente Memorandum Confidencial sobre el Problema de las Islas Los Monjes", facilitado por el doctor Antonio Rocha a uno de los Consejeros de Estado y que sólo conocimos los demás, una vez decidido el recurso de súplica, con la sentencia de la cual me separo.

Dice así, el citado memorándum:

"ANTECEDENTES

"Introducción.

"El tratado de demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela,

de 5 de abril de 1941, debidamente ratificado por los dos Estados, declara en el artículo 1º que la frontera colombo-venezolana "está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado; que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas; que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las comisiones demarcadoras en 1901, por la comisión de expertos suizos, y los que hagan de común acuerdo los comisionados designados conforme al parágrafo 4º de este artículo".

"Ni en este Tratado, ni en los tratados, actas o protocolos suscritos anteriormente por las dos naciones existe reserva alguna o cláusula relacionada con el grupo de islas denominado Los Monjes. Antes bien, en dos oportunidades una publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia señaló el archipiélago como parte integrante de la soberanía nacional sin que ello causara observaciones de ninguna especie. Tampoco hay constancia de que en los mapas oficiales y los textos de geografía de los Estados Unidos de Venezuela se hubiera contenido o enunciado elemento alguno sobre tales islotes, ni se haya incluido la zona marítima del archipiélago en el mar territorial venezolano.

"Con estos antecedentes ha ocurrido una controversia sobre la soberanía de las dos naciones en el archipiélago de Los Monjes. De parte de Colombia, dicha controversia se ha manifestado, tan sólo, en un comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores que expresa los más altos y amistosos sentimientos de cordialidad hacia los Estados Unidos de Venezuela; el comunicado recuerda que todas las diferencias colombo-venezolanas por concepto de límites quedaron terminadas según el Tratado de 5 de abril de 1941; enuncia el hecho de haberse incluido en ese archipiélago entre los territorios nacionales catalogados en una publicación oficial de ese Despacho, e invita al Gobierno de Caracas a discutir el problema. De parte de los Estados Unidos de Venezuela, infortunadamente, se han presentado aseveraciones oficiales sobre la soberanía que esta Nación haya ejercido y ejerce sobre el mencionado archipiélago y —cuestión más grave aún— estas aseveraciones se han complementado con hechos notorios de ocupación.

"Hasta qué punto existe una soberanía colombiana o venezolana sobre este archipiélago y hasta dónde un fenómeno de ocupación sin título por parte de los Estados Unidos de Venezuela, son las cuestiones que, primeramente, corresponde examinar. El presente Memorandum, preparado por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa, con destino a los doctores Carlos Arango Vélez, Antonio Rocha, Evaristo Sourdis y Alberto Zuleta Angel, contiene los datos más esenciales sobre la situación geográfica del archipiélago y los antecedentes inmediatos del problema.

I. Geografía de las Islas

1. **Posición:** El archipiélago de Los Monjes está formado por tres grupos de islotes denominados: Monjes del Norte, Monjes del Sur y Monjes del Este, cuya posición geográfica es la siguiente:

Monjes del Norte:

Latitud 12° 29' 22" N.
Longitud 70° 54' 45" W.

Monjes del Sur:

Latitud 12° 22' 00" N.
Longitud 70° 54' 00" W.

Monjes del Este:

Latitud 12° 23' 27" N.
Longitud 70° 51' 15" W.

2. **Proximidad a las costas.** Según los datos obtenidos por el suscrito en la Dirección de Marina, la distancia del archipiélago es de veintinueve millas náuticas con relación al punto más cercano de la costa colombiana, el Cabo Chichibacón, y de cuarenta y dos (42) con respecto al punto simétrico de la costa venezolana, la Punta Macolla, en la Península de Paraguaná. Pero el Capitán Froilán Valenzuela de la Reserva Naval Colombiana, en Memorandum del 2 de febrero de 1952, remitido al Ministerio, fija Los Monjes del Sur a sólo diecinueve (19) millas náuticas y un cuarto del Cabo Chichibacoa y cuarenta y tres millas náuticas y medio de la Punta Macolla. Ha conceptualizado también el Capitán Florián Valenzuela que "los farallones de Los Monjes son las últimas estribaciones de las altas montañas al Norte de la Península de La Guajira". ("El Nacional", Caracas, enero 31 de 1951).

3. **Opinión de Codazzi:** En la obra "Resumen de la Geografía de Venezuela" del Coronel Agustín Codazzi (París, 1841), se encuentra la siguiente anotación:

"Desde el Cabo Chichibacoa para el N. 75 E., y a distancia de más de 6 leguas, están Los Monjes del Sur, que son dos islotes muy pequeños y sumamente limpios; de modo que a medio cable de ellos se pueden pasar sin cuidado alguno. Como al N. de éstos y a distancia de una legua, hay otra que se llama El Monje del Este, que también es muy limpio, y como al N. y a distancia de casi leguas hay otro grupo de siete islotes que llaman Los

Monjes del Norte, los cuales tienen arrecifes, y no conviene atracar a ellos a menos de una milla de los freus que forman Los Monjes del Norte con el del Este y los del Sur: los que éstos forman con la costa son muy francos y limpios, de modo que no hay el menor riesgo en la navegación que se haga por entre ellos. Estos islotes están desiertos, y sólo habitados por las aves. Todos los comprendemos en un sólo grupo".

II. Referencias Oficiales Colombianas

4. **Del Ministerio de Relaciones Exteriores:** La publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores intitulada "Límites de Colombia" ha tenido dos ediciones oficiales: en 1934 y 1944. En ambas se encuentran la siguiente constancia:

"Pertenece también a Colombia las islas y cayos llamados Los Monjes y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que se hallan próximos a las costas".

5. **Del Ministerio de Gobierno:** La publicación del Ministerio de Gobierno, "Territorios Nacionales", en su entrega de junio de 1951, N.º I., página 39, insertó un artículo informativo sobre el mencionado archipiélago, que comienza así:

"El archipiélago de Los Monjes: Situado frente a la costa NE de la Península de La Guajira y perteneciente a la República de Colombia, se encuentra constituido por nueve islotes rocosos, diseminados a varias distancias unos de otros, e integrados por tres grupos definidos, denominados: Monjes del Sur, Monjes del Norte y Monjes del Este. Estas islas sin otra importancia que la de servir de puntos de referencia para la navegación con Aruba, Curazao y las Costas del Golfo de Maracaibo, se encuentran deshabitadas y carentes de vegetación. La recolección de Guano se hace en pequeñas cantidades depositadas por diversas aves marinas: "

6. **Cruce de cartas entre Relaciones y Gobierno:** Explica el artículo a que hace referencia el aparte anterior que, "Como las cartas geográficas colombianas no incluyeran estos islotes, ni se tuviera ninguna noticia sobre ellos, hubo de dirigirme (dice el Interventor de Territorios Nacionales) al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el siguiente oficio:

"República de Colombia, Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Interventoría de Territorios Nacionales.
Sección ITN. Número 0046, Bogotá, diciembre 18 de 1950.

Señor Jefe de la Sección de Información y Publicaciones.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
E. S. D.

De la manera más atenta, me permito solicitar a usted, se sirva, informar a esta Interventoría, sobre los tratados, actos o convenciones internacionales, por medio de los cuales la República de Colombia ejerce dominio legal sobre el archipiélago denominado 'Los Monjes', situado al Este de la Península Guajira (sic), el cual de conformidad con la descripción, que adjunto, hecha en el resumen de la Geografía de Venezuela por el eminente geógrafo italiano Agustín Codazzi, se incluye como parte integrante de la Provincia de Maracaibo, Estados Unidos de Venezuela. Para su mayor información, me permito adjuntarle también, un mapa elaborado por esta oficina sobre la posición geográfica del archipiélago en mención. Sabiendo agradecer la digna atención que le merezca la presente solicitud y la oportuna respuesta que se sirva enviar sobre ella, me suscribo como su atento y s.s.:

Instituto Nacional de Fomento Municipal, Interventoría,

Hernando Holguín Peláez
Interventor de Territorios Nacionales".

A la anterior comunicación, se respondió así:

"República de Colombia.
Ministerio de Relaciones Exteriores número D-32, Bogotá.
Bogotá, 5 de enero de 1951.
Señor Interventor de Territorios Nacionales.
Instituto Nacional de Fomento Municipal.
La ciudad.

Señor Interventor:

Me es grato referirme a la nota número 46 del 18 del mes pasado, relacionada con el archipiélago de Los Monjes, cercano a la Península de La Guajira. La soberanía de Colombia sobre estos territorios insulares no ha sido debatida por Venezuela. Ni el laudo arbitral de la corona española de 16 de marzo de 1891, ni la sentencia del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922, ni ninguno de los convenios o tratados celebrados con Venezuela, el último de los cuales fue el Tratado López de Mesa Pumarejo, chipiélago. La Oficina de Longitudes y Fronteras Gil Borges Rodríguez de 1941 se refiere a este archipiélago. La Cancillería publicó en 1944 un libro titulado "Límites de la República de Colombia", donde se anota el dominio colombiano sobre estas islas, al cual no aluden, como ya dijo, los acuerdos que so-

bre límites ha celebrado Colombia con los Estados Unidos de Venezuela.

De usted atento seguro servidor,

(Fdo.) Francisco Fandiño Silva
Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores - Departamento Administrativo".

III. Algunos hechos políticos anteriores a la controversia

7. **Situación de La Guajira.** Al terminar el año de 1951 la situación de la Península de La Guajira era de absoluta tranquilidad. Así lo demuestra el mensaje que el Comisario Especial en La Guajira, señor Henry Serrano Uribe dirigió al señor Ministro de Gobierno desde Uribe, a 18 de octubre de 1951, y que éste a su vez, transmitió al Ministro de Relaciones Exteriores en Oficio 468 del 24 de octubre de ese año. Dice así:

"Uribe, octubre 18 de 1951.
Ministro de Gobierno.
Bogotá. Número 397.

Permitome informar: Noticias continuas aparecidas en prensa Bogotá y Caracas sobre supuestos hechos acaecidos en este territorio carecen totalmente veracidad. Región encuéntrase absoluta completa tranquilidad, habitantes dedicados sus labores cotidianas. Falsas informaciones prensa perjudican este territorio del sentido. Agradecería ese Despacho tomara medidas.

Atento saludo,

(Fdo.) Henry Serrano Uribe
Comisario Especial Guajira".

8. **Publicaciones alarmistas de Venezuela:** La comunicación, citada no dejaba duda sobre el sosiego existente en el territorio colombiano de La Guajira. Ella contradecía, primordialmente, los informes publicados en la prensa venezolana sobre "la grave situación de La Guajira" y de éstos había tenido el Ministerio una demostración tal palmaria como evidente, en el oficio de 28 de agosto de 1951 enviado por la Embajada de Colombia en Caracas junto con los recortes de "La Esfera" y "Últimas Noticias". El segundo de estos diarios en su edición del 26 de agosto de 1951 publicó el retrato de un indio guajiro seguido de esta leyenda: "Los indios Playú están dispuestos a ir a la guerra la que se considera inevitable en toda La Guajira. La muerte de Luis Velásquez, Jefe de la Familia Velásquez, ha creado una grave situación". Al retrato acompañaba un artículo con estos sensacionalistas titulares: "Vengaremos la muerte del Jefe, dicen los Velásquez. Señalan como plazo la próxima luna nueva o sea el primero de septiembre. Es muy grave la situación". Por su parte "La Esfera" del 26 de agosto de 1951 reprodujo una carta del Comisario de Ziruma, en las vecindades de Maracaibo, que entre otras cosas decía: "Es cierto que ha habido varios muertos en las escaramuzas de guerra ocurridas en La Guajira...". "Actualmente hay algo de calma, pero de un momento a otro se reanudará la guerra...".

9. **Dos hechos comprobados:** Dejando de lado aquellas noticias de reconocida tendencia alarmista, el Ministerio sabía con anterioridad a la controversia de Los Monjes dos hechos, a saber: De una parte, la tesonera labor de atracción desarrollada en los Estados Unidos de Venezuela con respecto a los indios guajiros, así como las facilidades acordadas a los últimos durante épocas de sequía para cuidar el ganado lejos del territorio colombiano; de otra, las dificultades constantes que aquella Nación ofrecía en Paraguaná, punto obligado de tránsito para los indios guajiros al salir de Colombia; dificultades consistentes en las prolijas formalidades de empadronamiento a que se veían sometidos los indígenas, tanto a la salida como a la entrada en territorio colombiano. Sobre estos dos hechos el Secretario General ha recibido los testimonios del señor Agregado Militar de Colombia en Caracas y del ciudadano Rafael Iguarán Laborde, de Riohacha.

10. **Acercamiento peruano-venezolano:** Pero las comunicaciones recibidas por el Ministerio de la Embajada de Colombia en Caracas dejan la impresión de haberse iniciado, de unos meses a esta parte, un fuerte acercamiento diplomático entre Perú y Venezuela. Ello se infiere de las atenciones concedidas al Alcalde de Lima, durante los recientes Juegos Olímpicos Bolivarianos; del intercambio de alumnos y profesores de cada uno de los países en las academias militares del otro; de la creación de una línea aeropostal directa entre Caracas y Lima, que utiliza el espacio colombiano y de otros hechos reservados que, junto con los anteriores, denotan la existencia de un ambiente de cordialidad, si no de una política (sic), peruana y venezolana, en materia de límites. Abriga temores el Ministerio, de que esta política produzca resultados contra Colombia, así en el terreno militar como en el diplomático.

IV. La Controversia

11. **Unas islas olvidadas:** Hasta el 1º de enero de 1952, ningún hecho diplomático podía anticipar la controversia que posteriormente a esta fecha ha surgido sobre la soberanía de las dos naciones en el archipiélago de Los Monjes; ni escritor alguno, venezolano o colombiano, se había detenido hasta entonces en la descripción siquiera resumida de la geografía, de la historia o de la importancia naval o estratégica de ese

grupo de islas. Como se ha dicho atrás, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia mencionó expresamente ese archipiélago en dos ediciones del folleto intitulado "Límites de Colombia" y no hay constancia de que este hecho hubiera motivado alguna protesta oficial o afirmación en contrario de ninguna persona, periódico o entidad de los Estados Unidos de Venezuela.

Es más. Resulta incomprensible, si tan clara y evidente que es la vinculación geográfica del archipiélago con el territorio propiamente dicho de los Estados Unidos de Venezuela, el que las autoridades oficiales de esta Nación no hayan incluido en sus mapas oficiales o en los textos de geografía aquellos mismos islotes. En efecto, el archipiélago de "Los Monjes", si bien aparece de dos mapas no oficiales, el de la Shell, impreso por la "Casa Foldex Ltd." de Londres y el publicado por la "Casa C. S. Hammond & Cia." de Nueva York, no figura en los mapas oficiales que a continuación se indican:

a) Mapa Físico, Político por el Hermano Nectario María, de las Escuelas Cristianas, adoptado para el uso de las Escuelas de la República de los Estados Unidos de Venezuela. Copyright de 1940 del Instituto Geográfico "Agustín Novera". Impreso en Italia;

b) Venezuela. Visión pictórica de su naturaleza y sus productos. Reservados los derechos de propiedad artística. Impreso en Italia. Noviembre de 1938;

c) Mapa levantado, por el Hermano Nectario María, de las Escuelas Cristianas, ofrenda del Gobierno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela al Libertador Simón Bolívar en el primer centenario de su muerte. Impreso por A. Demersseman Lith, París, 1930.

Al propio tiempo se hallan en poder del Ministerio los siguientes textos oficiales de geografía de los Estados Unidos de Venezuela, textos en los cuales tampoco se menciona el archipiélago de "Los Monjes":

a) "Sinopsis de Geografía de Venezuela" por el doctor Rafael Montiel González, octava edición. Para uso de las escuelas primarias conforme a los programas oficiales en los grados cuarto, quinto y sexto de educación primaria. Obra autorizada por el Ministerio de Educación Nacional de los Estados Unidos de Venezuela. Editorial Hermanos Belloso Rosell, Maracaibo. En el párrafo intitulado "Islas en general, con su situación" (página 35), no se encuentra el archipiélago de "Los Monjes";

b) "Geografía de Venezuela" para el cuarto grado de la escuela primaria, preparada según los programas oficiales por Antonio Arraíz y Luis Eduardo Eguí. El mapa de la región de Maracaibo que aparece en la página 66, no contiene la indicación del archipiélago, que tampoco se halla entre las islas enumeradas en la página 89 donde se lee: "Por todo hay 72 islas, en Venezuela";

c) "Geografía de Venezuela" por H. Nectario M., de acuerdo con los actuales programas oficiales, obra autorizada por el Ministerio de Educación Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, para uso de las escuelas oficiales, editada en 1951. El mapa de Maracaibo que figura en la página 87 tampoco contiene el archipiélago y de éste no se hace mención en parte alguna del texto.

12. **Venezuela descubre el archipiélago:** De pronto y sin que nadie entre nosotros hubiera podido presumirlo la prensa de Caracas inició, en enero del corriente año, una campaña tendiente a demostrar la soberanía venezolana en el archipiélago de "Los Monjes", y con base para ello, en el artículo aparecido seis meses antes en la Revista del Ministerio de Gobierno de Colombia "Territorios Nacionales", donde se insertaron unas notas oficiales escritas en 1950.

El 16 de enero de 1952, "El Universal" de Caracas publicó una "Carta de Bogotá", al parecer enviada desde nuestra capital pero que bien pudo ser redactada en esa ciudad por no llevar las iniciales de ninguna agencia conocida de noticias. El artículo da cuenta de lo que había divulgado "Territorios Nacionales", y el mismo día, en la misma edición del diario citado, el doctor Rafael Gallegos Medina, quien a la sazón desempeñaba el cargo de Ministro interino de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, hizo declaraciones oficiales en el sentido de que "el archipiélago de Los Monjes es territorio nacional venezolano".

El 17 de enero de 1952, fue emitido un comunicado de prensa por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, transmitida a Colombia por las Agencias Internacionales de noticias, que es del siguiente tenor:

En relación con la información publicada en el diario "El Universal", que hace referencia al status territorial del grupo de islotes denominado Los Monjes, el Ministerio de Relaciones Exteriores declara formalmente que es indiscutible la soberanía de Venezuela sobre estos territorios insulares sometidos a su jurisdicción, soberanía que ejerce conforme a sus legítimos derechos". (Texto enviado al Ministerio por la Embajada de Colombia en Caracas, 18 de enero de 1952, cablegrama número 8).

El comunicado anterior tuvo la más amplia e inmediata difusión en la prensa venezolana. En cambio, el comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, expedido el 25 de enero de 1952, no fue publicado sino el 31 de ese mes y tan sólo en forma de noticia secundaria. El primero sirvió para que el escritor venezolano Cova, publicada violentos artículos y dijera, entre otras cosas, que **defenderemos Los Monjes hasta con las uñas**. El segundo de estos comunicados, el nuestro, pasó en extraordinario silencio. Nadie lo comentó.

Nuestro comunicado del 25 de enero de 1952, formulaba una cordial invitación a los venezolanos para discutir los títulos del archipiélago. Su finalidad pasó inadvertida. Ni el Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas, ni el Embajador en Bogotá, Excelentísimo señor Pietri, derivaron consecuencia alguna. Este comunicado decía:

"En relación con algunas publicaciones aparecidas en la prensa extranjera sobre el archipiélago de Los Monjes, el Ministerio de Relaciones Exteriores declara:

1. Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia resolvieron sus diferencias de límites en virtud del Tratado del 5 de abril de 1941, suscrito en el histórico Templo del Rosario de Cúcuta.

2. Años más tarde, en 1944, la publicación oficial del Ministerio intitulada "Límites de la República de Colombia" señaló el archipiélago mencionado entre aquellas islas y cayos pertenecientes a nuestro país, sin que tal declaración hubiera dado lugar antes de ahora a manifestación alguna del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

3. En caso de existir discrepancias entre las dos naciones respecto de la soberanía del archipiélago de Los Monjes, dicha cuestión, de carácter estrictamente técnico tendría que ser examinada a la luz de los tratados y pactos colombo-venezolanos y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Americano. La Cancillería colombiana está dispuesta en todo momento a estudiar el asunto conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República hermana, dentro de los términos absolutamente cordiales y de profunda amistad que, por fortuna, caracterizan las relaciones entre los dos Gobiernos.

4. Los islotes de Los Monjes son formaciones rocosas y deshabitadas, sin valor económico aparente".

El comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia formulaba una invitación, antes de iniciar una controversia diplomática. La respuesta del Gobierno de Caracas fue la ocupación de los islotes.

V. Ocupación venezolana del archipiélago

13. **Izado el pabellón:** El 7 de febrero de 1952, el Ministerio de Gobierno de Colombia, transmitió en oficio distinguido con el número 1045 a este Despacho, la siguiente comunicación del Comisario Especial de La Guajira:

"Uribía, febrero 5 de 1952.
Mingobierno.
Bogotá. Número 19.

Relación con problemas archipiélago Los Monjes, permitome informar acabo realizar recorrido por costas Alta Guajira fin tomar datos fidedignos. Allí obtuve informaciones de algunos marinos según los cuales sobre uno de los islotes observaron izado pabellón venezolano y con frecuencia han visto movimiento aviones y guardacostas misma nacionalidad en tarea de vigilancia. Por lo demás comercio fronterizo sigue desarrollándose normalmente sin que hasta el momento háyase presentado incidente alguno. Ruégoles copia Minrelaciones.

Atentamente,

Henry Serrano Uribe".

14. **Instalado un faro:** El 26 de febrero de 1952, la Embajada de Colombia en Caracas, por medio del cablegrama cifrado número 2, informa a este Despacho sobre la colocación de un faro en uno de los islotes del archipiélago. Posteriormente, tuvo a la vista el suscrito el texto del aviso oficial publicado en la prensa venezolana y que es del siguiente tenor:

"Estados Unidos de Venezuela.
Ministerio de la Defensa.
Comandancia de las Fuerzas Navales.

Aviso a los navegantes

Se hace saber a los navegantes que se ha trasladado un faro en el archipiélago Los Monjes en las siguientes coordenadas: Latitud 12 22' 00 Norte y longitud 70 54' 00 weste (sic), con las características siguientes:

Destello 0.6 S. G.
Eclipse 0.8 S. G.
Visibilidad 8 (ocho) millas.
Torre esquelética pintada de negro.
Altura sobre el nivel del mar 248 M.
Caracas, 26 de febrero de 1952.
Fdo. Oscar Ghisrs y Gómez.
Capitán de Fragata.
Comandante de las Fuerzas Navales.
Se prohíbe la reproducción de este aviso".

15.

VI. Documentos venezolanos

17. **El contrato de Lisé:** Uno de los argumentos jurídicos invocados desde el inicio de la controversia por el Ministro Interino de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, doctor Rafael Gallegos Medina, es el referente a la suspensión por parte de Colombia de un contrato para la explotación del guano en el archipiélago de Los Monjes, hecho ocurrido en 1856. La memoria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela correspondiente al año de 1857.

Nota: Mitad del original número 21 (28), (22), ilegible.

18. **El decreto de Guzmán Blanco:** Otro de los argumentos aducidos en favor de la tesis venezolana es el decreto expedido el 22 de agosto de 1871 por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco. Este decreto es del siguiente tenor:

"Antonio Guzmán Blanco.
Presidente Provisional de la República, etc., etc.

En uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, y

CONSIDERANDO:

1º Que corresponde al Poder Federal por el número 22 del artículo 43 de la Constitución establecer, con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas y habitadas por indígenas no civilizados, dependiendo tales territorios inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

2º Que ha llegado la oportunidad de mejorar la administración de las islas que se expresarán,

DECRETO:

Artículo 1º Se establece un territorio 'Colón', sujeto a un régimen especial y dependiente del Ejecutivo Federal, comprendiendo las siguientes islas:

- 1ª Las islas de la Ensenada de la Esmeralda.
- 2ª El grupo de Los Frailes, nueve millas al nordeste aproximadamente de Margarita.
- 3ª La isleta La Sola, doce millas al nordeste del mayor de Los Frailes.
- 4ª El grupo de Los Hermanos, cuarenta millas al norte de la parte oeste de Margarita.
- 5ª Las Islas Venados, Caracas del Este, Caracas del Oeste, Picudas, Chimanas, Borrachas y demás islas entre Cumaná y Barcelona.
- 6ª Las Islas de Arapos, media milla al noroeste de la Punta de la Cruz.
- 7ª La isla de Moros e islotes de la ensenada de Perdigalete.
- 8ª Las isletas de Piritu, doce millas al oeste de la boca del río Neverí y tres y medio distantes de la costa firme.
- 9ª El islote Farallón del Cabo Codera o Centinela.
10. El islote de Ocumare, al noroeste de la ensenada del mismo nombre.
11. Las islas e isletas situadas desde Turiamo hasta los cayos de San Juan, inclusive.
12. La isla y cayos de Orchila, setenta y dos millas al del Orchila (sic).
13. El grupo de Los Roques, veinte y dos millas al oeste de Los Roques.
14. Los dos grupos de Las Aves, treinta millas al oeste de Los Roques.
15. El grupo de Los Monjes, desde diez y nueve hasta treinta millas al Norte 75 Este, del cabo de Chichivacoa.

Artículo 2º El territorio 'Colón' estará bajo la autoridad de un gobernador civil y militar, conforme a los decretos que por separado se dictarán, para el régimen político y militar del territorio.

Artículo 3º Se pondrá a disposición del gobernador uno de los buques de guerra de la Nación para que recorra las islas, escoja la que sea más adecuada para su residencia y dicte provisionalmente las medidas que crea necesarias, dando cuenta de todo al Ejecutivo Federal.

Artículo 4º Con el Gobernador irá una comisión científica encargada de hacer las investigaciones que le indique el Ministerio de Fomento.

Artículo 5º El Gobernador presentará al Ejecutivo Nacional en informe circunstanciado de las islas, según las observaciones que haya hecho; y propondrá todos los reglamentos y demás disposiciones que crea convenientes, para la organización y régimen del territorio 'Colón'.

Artículo 6º Por resolución separada se fijarán el sueldo y gastos del Gobernador que se pagarán del Tesoro Público.

Artículo 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas a 22 de agosto de 1871, 8 y 13.

(Firmado) A. Guzmán Blanco.

Refrendado, el Ministro de Fomento.
(Firmado) Martín J. Sanabria.

Es copia.

El Secretario del Ministerio de Fomento,
S. Terero Atienza".

19. **La jurisdicción de la capitania de Las Piedras:** Por último, la prensa venezolana ha mencionado el Decreto 214 de 1951 (junio 29), "que determina la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de la República", cuyo artículo 2º ordena:

"Artículo 2º La Capitania de Puerto de Las Piedras tendrá la siguiente jurisdicción:

a) El literal marítimo de la Península de Paraguaná limitado éste por dos puntos cuyas situaciones son: La-

titud 11 40' 30" N. y Longitud 69 45' 45" O., denominado Pedro Pazón, en el este, circundando la costa hasta el Oeste, en latitud 11 40' 30" N. y longitud 69 48' 40" O., b) El archipiélago de Los Monjes".

(Termina la cita del Memorándum Confidencial).
4. En la reunión de los ilustres ciudadanos enumerados ya, verificada el 10 de junio de 1952 en el Palacio Presidencial, el ex Canciller, doctor Luis López de Mesa, con apoyo de los doctores Antonio Rocha y Carlos Arango Vélez, presentó la siguiente proposición al Presidente Urdaneta Arbeláez (según copia facilitada por el doctor Rocha a uno de los actuales Consejeros de Estado):

"Tesis Internacional Colombiana"

Desde ningún punto de vista jurídico, ni por ningún motivo de otra especie, un Gobierno puede apropiarse por disposición voluntaria suya de territorios naturales de otra Nación legítimamente constituida en Estado libre.

Y presentó, igualmente, la nota con la cual debía enviarse al Gobierno de Venezuela, así:

"Al Excelentísimo señor:

Refiriéndome a nuestra grata conversación de febrero último acerca del dominio nacional en el archipiélago de Los Monjes, por así llamarlo un poco, a la verdad, encarecidamente, tengo hoy el honor de presentar a Vuestra Excelencia las siguientes amistosas consideraciones de mi Gobierno, que confirman las que entonces expresó por órgano de esta Cancillería y las apoyan:

La mutua amistad de nuestras dos naciones significa para el Gobierno y pueblo de Colombia algo mejor que el deber común de convivencia internacional armónica, y aún más que el vínculo convenientísimo de buena vecindad, y hasta el muy sagrado de fraternidad histórica que afortunadamente las une, porque ellos saben que esos deberes y sentimientos recaen en la gente venezolana, que honró las mejores páginas de la Emancipación de América y ama constante las empresas del espíritu.

Cuando los hacedores de la emancipación americana de ambos continentes de Sur y Norte concibieron el destino histórico de este Hemisferio Occidental encauzado en normas de Derecho, como reacción contra el destino histórico de otros continentes, que lo hubieron de conquistar, prohombres venezolanos de la estatura procer de Bolívar, Bello, Gual y Sucre estuvieron en la primera fila de aquel estatuto internacional, nuevo entonces: Lo informaron con sus luces, lo defendieron con la espada y lo acreditaron victorioso en América, para que de ahí en adelante nuestros pueblos vivieran vida de justicia entre sí y de cultura espiritual ante el resto del mundo.

Colombia halló significada su índole en dicho concepto de soberanía racional y libertad jurídica, y hombres suyos así lo proclamaron en sus obras y discursos, en sus normas legales y costumbres. Y fundiendo en uno los dos mensajes de la revolución colombio-venezolana llamaron padres y maestros de su hogar patrio a los ínclitos varones con quienes Venezuela ilustró al Continente Americano en la cuna de su libertad.

De ahí emana el vínculo supremo de nuestro amor por Venezuela, hermana y vecina. De ahí también la inmovible voluntad de armonía con que durante ciento cuarenta años hemos negociado nuestras discrepancias de opinión en materia de límites, de tareas económicas y de operaciones comerciales, sabedores de que la amistad de un pueblo justo engendra espíritu y sumo bien.

Con estos fundamentos perdurables de conducta en mentes, el actual Gobierno de Colombia ha estudiado el nuevo y leve incidente de nuestras relaciones, suscitado por la ocupación de los islotes de Los Monjes mediante decreto ejecutivo del actual Gobierno de Venezuela, cuando en la conciencia de nuestra Nación y en la tradición cartográfica de su territorio siempre los tuvo por suyos, a pesar de la poca significación de su entidad física no la movió nunca a destacar este hecho, por parecerle obvio en sí e indiscutible.

Tal lo predica la vecindad de dichos islotes a la porción colombiana de La Guajira, que nuestros tratados de límites definieron.

Así también lo confirma el proceso de Derecho Internacional Americano en cuanto al dominio equitativo de los territorios naturales, es decir, de aquellos que sin haber sido antes señalados de hecho como nacionales, lo son de derecho por la situación geográfica en que se encuentran ubicados y relacionados, cuando razones jurídicas comprobadas no establecen lo contrario. Es principio nuevo en la expresión, mas no improvisado en su esencia, pues que estaba subterfido en la lógica concepción de la naturaleza. Es el principio que amparó la expansión física del Brasil y Estados Unidos del Norte, la prolongación hacia la Antártida de Chile y la Argentina, y una docena más de ocurrencias internacionales recientes, inclusive el mismo anhelo de Venezuela en ciertas regiones limítrofes que entiende ser suyas naturalmente.

Ampliación del derecho que el crecimiento de las naciones, el gigante desarrollo de la técnica y las más y más difíciles previsiones de la defensa internacional imponen a las sociedades cultas de hoy, cual ocurre en el urgente uso y aprovechamiento de mar y cielo, y aun de las canales de transmisión del

éter, por así llamar el campo de las ondas hertzianas, que antes no exigían definición, este concepto de territorio natural requiere suma discreción en su planteamiento normativo y en sus efectivas aplicaciones, por lo cual conviene definir los límites de su alcance, esencial y circunstancialmente contemplado. De otra manera, pudiera acontecer que algunos Gobiernos, movidos por intereses ocasionales de su Nación, o por conveniencias transitorias de su política incidente, quisiesen aplicarlo de suyo, en una (sic) modo de independencia internacional absoluta, o desligamiento absoluto de la comunidad y mancomunidad de los pueblos libres.

Nota: Original, número 25 (32) (26) mitad ilegible.

Dice así, el doctor Rocha en su memorándum borrador:

"Proposición del doctor López de Mesa con apoyo de los doctores Rocha y Arango Vélez en la reunión de 10 de junio de 1952 en Palacio Presidencial:

"Desde ningún punto de vista jurídico ni por ningún motivo de otra especie, un Gobierno puede apropiarse por disposición voluntaria suya, de territorios naturales de otra Nación legítimamente constituida en Estado libre".

El ex Canciller Vásquez Carrizosa explicó ante el honorable Senado el 30 de agosto de 1971 por qué fue rechazada esa proposición nuestra, que estaba destinada a ser entregada en Caracas al Gobierno de Venezuela:

a) Vaguedad de la expresión de "territorios naturales" ubicados más allá del mar territorial;

b) Antecedentes contrarios a la posición colombiana respecto de islotes de Los Monjes en los arbitramientos de EE. UU. con Holanda en 1928 sobre la propiedad de la isla de Las Palmas en el archipiélago de las Filipinas, y otro arbitramento entre México y Francia sobre la isla de Cliperson en 1932.

Entonces el doctor Lóez de Mesa retiró la ponencia.

Según el memorando del doctor Vásquez Carrizosa, repito "según su memorando único que estudió la reunión en dos sesiones, no tendríamos títulos de propiedad de los que integran nuestro lema de la República de 1810: *uti possidetis juris*, ni posesión ni títulos de derecho, emanados de archivos de Sevilla o de Salamanca, sobre Los Monjes, a juicio de López de Mesa, de Arango Vélez y mío para una demanda o reclamación ante un árbitro, Corte Internacional o bien ante el Consejo o Comisión prevista en el Tratado de Río de Janeiro de 1949".

Nota: Original número 26 (33) (27) mitad ilegible.

¿Sobre qué opinaron estos caballeros? Según la grabación magnética (cintas números 14 y 15) del discurso del Canciller Vásquez ante el Senado, los consultados dijeron que:

"No había tampoco materia para recurrir al Ordenamiento en un Tribunal Internacional.

"No había tampoco materia para recurrir al Organismo de Consulta del Tratado de Río por un ataque armado.

"Tan sólo se expresó el deseo de que se dirigiera una nota y presentó su tesis, la tesis del ex Canciller Luis López de Mesa sobre territorios naturales".

En seguida el señor Ministro, doctor Vásquez Carrizosa leyó ante el Senado la tesis que estaba concebida, así:

"Desde ningún punto de vista jurídico ni por ningún motivo de otra especie, un Gobierno puede apropiarse por disposición voluntaria suya de territorios naturales de otra Nación legítimamente constituida en Estado libre".

Leída en el Senado la nota que había insinuado el grupo ocasional de consulta reunido en el Despacho del Presidente Encargado, doctor Urdaneta, redactada por el doctor López de Mesa con su respectiva exposición de motivos, el Canciller Vásquez Carrizosa se hizo a sí mismo esta pregunta en su discurso ante el Senado:

¿Qué pasó con la idea de la nota?
Y la descarta con estas dos afirmaciones rotundas:

—La tesis en realidad era un concepto que no se ceñía ni al concepto tradicional del *uti possidetis juris* basado en los títulos, ni a las doctrinas del Derecho Internacional sobre la ocupación jurídica". (2)

Amplió el Canciller en seguida su posición de rechazo a la tesis de López de Mesa dando y analizando las razones que tuvo el supremo Gobierno en la reunión de Palacio de 1952 para no aceptarlas o mejor, para no haber usado de ellas en 1952. Recuerdese que el ilustre López de Mesa estaba allí presente y que a la inmensa autoridad de su sabiduría y filosofía social aportaba la experiencia adquirida en la cuestión venezolana como coautor con el Presidente Eduardo Santos del Tratado de Límites de 5 de abril de 1941 sobre "Demarcación de Fronteras y navegación de los ríos comunes con Venezuela" firmado en el Templo del Rosario de Cúcuta, aprobado por leyes de los dos países y verificándose el canje de ratificaciones que cerró sus fronteras en tres regiones: En la del río Oro, en la de los ríos Orirá y Arauca, y en la Isla de Charo en el Arauca, y que por sobre todo, hace esta declaración terminante en su artículo primero:

"Que todas las diferencias sobre la materia de límites quedan terminadas.

"Y que reconocen como definitivos e irrevocables los trabajos de demarcación hechos por las Comisiones Demarcadoras en 1901, por la Comisión de Expertos Suizos, y las que se hagan de común acuerdo por los comisionados conforme al parágrafo cuarto de este artículo".

Vuelvo ahora al discurso del Ministro de Relaciones Exteriores pronunciado con la técnica de un profesor en la materia el 4 de agosto de 1971 en el Senado de la República. Venía yo diciendo que él amplió sus dos terminantes afirmaciones sobre el *uti possidetis juris* y la ocupación jurídica, de territorios, mostrando (y aquí la síntesis ha de ser mía) que los dos integrantes del enunciado latino no concurrían en Colombia sobre los islotes de Los Monjes, ni títulos simbólicos extraídos de Salamanca y Sevilla, ni una posesión autorizada por la tesis internacional de la ocupación jurídica con cita del estudio hecho por autores modernos y de los caracteres constitutivos del *animus domini* y del *animus manendi*, y de territorios llamados *res nullius*. Se refirió el Ministro Vásquez a sentencias o decisiones, una de la Corte Internacional de Justicia y dos arbitrales sobre "configuraciones geográficas semejantes a la de Los Monjes, en cuyos casos la justicia internacional se ha pronunciado a favor de la ocupación efectiva y en contra de los actos simbólicos de ocupación o de la continuidad (sic). Citó también el Ministro dos sentencias, una sobre la isla de Las Palmas en el archipiélago de las Filipinas, por litigio entre los Estados Unidos y Holanda en 1928 y otro sobre la Isla Cliperson, entre México y Francia, en 1932, ésta última procedente del Juez Unico Ad Hoc, el Rey Víctor Manuel Tercero. Leyó el Ministro en el Senado apartes de esas decisiones y la cinta de grabación del discurso número 15 recoge este pasaje de la referente a la Isla de Las Palmas:

"Es imposible demostrar la existencia de una regla de Derecho Internacional Positivo, según la cual las islas situadas fuera de las aguas territoriales

"Con todo, concluye el doctor López de Mesa, creo que el Ministerio de Relaciones deberá estudiar el procedimiento más adecuado para tratar con Venezuela este asunto" (grabación en la cinta número 19 del debate en el Senado).

El plano o mapa remitido por el Ministro de Estado del Reino de España a las Altas Partes Contratantes, a escala de 1:2.500.000, marcaba en color rojo el tratado resultante de la sentencia arbitral y en su extremo norte, con el nombre impreso de "Los Frailes", el punto preciso en que la línea roja divisoria desemboca en el Golfo de Venezuela, azulado, encima de la Ensenada de Calabozo y no poco al Sur del punto en que el mapa localiza Juyachi.

Nueve (9) años después de la fecha del Laudo, las Comisiones Demarcadoras que precisaban sobre el terreno la línea de la frontera, usando de muy precarios medios de información y de transporte, y en plena guerra civil los colombianos, no pudieron localizar los mogotes de Los Frailes, por lo cual, según el Acta suscrita por una y otra parte en Majayura el día 31 de julio de 1900, "tomaron como punto de partida el mojón situado en el Castillete que se eligió para el efecto, cerca de la entrada del caño que conduce a la Laguna de Cosinetas...".

Entre el mojón de Castilletes y el que le asigna el mapa del árbitro a los Mogotes de Los Frailes, median unos sesenta kilómetros, que perdió Colombia. El volumen V de la colección de Oro del Militar Colombiano, escrito por el Mayor Julio Londoño Paredes con el título de "Derecho Territorial Colombiano", el ilustrado y experto oficial hace el comentario siguiente:

"Como sucedió con el Acta Aclaratoria de París, un coro de autorizadas voces de protesta se alzó en ambos países en contra de los trabajos de la Comisión. En Venezuela se dijo, y aún se dice, que la verdadera línea debía comenzar en Los Monjes, que fueron confundidos semánticamente con Los Frailes (¿?) en el laudo español. En Colombia por el contrario se afirmó y se sigue afirmando, que Los Frailes se encontraban más al sur y que, por consiguiente, nuestro país perdió cerca de sesenta kilómetros de costa sobre el Golfo de Venezuela". (Página 103, aparte segundo de la obra citada del Mayor Londoño Paredes. Imprenta y litografía de las Fuerzas Militares).

El Canciller Vásquez Carrizosa se venía refiriendo en su discurso del 4 de agosto de 1971 ante el honorable Senado de la República a la nota, que el profesor López de Mesa había sugerido al Ministerio de Relaciones con anterioridad a la reunión en Palacio del 10 de junio de 1952 para que fuese pasada al Gobierno de Venezuela, precedida de una exposición de motivos escrita por el mismo profesor y en la cual trataba de justificar su tesis sobre "territorios naturales" aplicada al archipiélago de Los Monjes.

Pues bien en la reunión posterior del Palacio Presidencial el profesor dijo en persona "que no quería

(2) Se explican los pretéritos "era un concepto que no se ceñía" usados por el Canciller Vásquez porque hablaba en el Senado en agosto de 1971 refiriéndose a la tesis presentada en la reunión de junio de 1952 por el ex Canciller López de Mesa.

insistir en ella, a pesar de que la teoría esbozada versaba sobre un punto nuevo en Derecho Internacional". Son estas frases, las tomo textualmente del discurso del Canciller en el Senado en 1971, según la grabación magnética y que coincide con mi recuerdo personal. (1)

Pero el Canciller Vásquez (1) habló también en el Senado de otra Nota distinta a la sugerida y allí mismo asistida por el profesor López de Mesa. Por el posterior desarrollo del incidente de Los Monjes, podría pensarse que se trataba de la que 5 meses y 12 días después de la reunión de Palacio dirigió nuestro Gobierno, con la firma del Ministro, doctor Uribe Holguín, el 22 de noviembre del mismo año de 1952, al Embajador de Venezuela en Bogotá, doctor Luis Gerónimo Pietri, haciéndole presente que "no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el archipiélago en referencia".

Absolutamente. Nosotros no tuvimos ni siquiera noticia de esta última Nota. Cuando digo "nosotros" me refiero al grupo de ciudadanos particulares, que no desempeñaban ningún cargo público, reunidos en el Despacho del señor Presidente encargado, doctor Roberto Urdaneta Arbeláez con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Juan Uribe Holguín y con el señor Secretario General del Ministerio, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, autor del Memorandum sobre el problema de hecho y de derecho de Los Monjes, en 16 nutridas páginas, que fue leído y analizado en el Despacho del señor Presidente en dos sesiones, primero en la del 10 de junio de 1952 y en la segunda y última del día 17 del dicho mismo mes, una y otra informales.

A la sesión informal del día 10 asistieron... "Las cintas magnetofónicas que gravaron la exposición de motivos del Ministro de Relaciones Exteriores, marcadas con los números 14 a 17, inclusive, ante el Senado de la República, se ocupan especialmente las opiniones del escritor Calibán, de que no existía la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, disuelta dos años antes por el Presidente Laureano Gómez, de la propuesta del doctor López de Mesa, previamente autorizada por nosotros días antes en su propia casa de habitación de la carrera 13 entre calles 25 y 26, con la cual insinuamos respetuosamente al Presidente Urdaneta iniciar conversaciones directas con el Gobierno de Venezuela (refutada en discurso del Senado por el doctor Vásquez Carrizosa, como impropio en aquellas circunstancias), del Memorandum confidencial del mismo sobre la titularidad o no titularidad de nuestros derechos sobre Los Monjes, única información técnica que nos presentaron para nuestro estudio en esa ocasión, sobre una Nota reservada de las Fuerzas Armadas colombianas (cinta número 17, página 7 de la versión del Senado del discurso del Ministro Vásquez Carrizosa), sobre una nota muy posterior a 1952 del ex Presidente Urdaneta para el doctor Vásquez (fecha del 17 de octubre de 1970).

Según la cinta magnetofónica número 18, página 9 del discurso del Ministro Vásquez ante el Senado, éste emite una certificación pública acerca de que los señores López de Mesa, Arango Vélez, Alberto Zuleta Angel, Evaristo Sourdis y Antonio Rocha, ignorábamos completamente la redacción de la famosa y desafortunada Nota de 22 de noviembre de 1952 suscrita por el doctor Uribe Holguín, entonces Ministro titular y en ejercicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido al Embajador venezolano en Bogotá, señor Luis Jerónimo Pietri, en que

declaran que su Gobierno no tenía nada que objetar respecto al ejercicio de la soberanía de Venezuela y a los actos de dominio llevados a cabo por su Gobierno ante el archipiélago de Los Monjes, que el Embajador Pietri contestó, creo, a nuestro Gobierno en la misma fecha. Agrega en su discurso el señor Ministro Vásquez Carrizosa (3 de agosto de 1971), textualmente: (página 9 de la versión en máquina de la cinta):

"...ellos ignoraban (López de Mesa, Arango Vélez y Rocha) la redacción de la nota, no podían saber que esa nota estaba redactada; porque no lo estaba, y porque posteriormente tampoco fueron convocados.

"De modo que fueron las últimas consultas que hacía el Presidente a los juristas mencionados.

"Ellos, según lo he refrescado en estos días con mi eminente amigo el doctor Antonio Rocha opinan-

(1) ...el más inmediato a Juyachi en derecha a la línea que divide el valle "de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado de Valledupar y el moquete Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar".

(1) Cabría aquí la explicación sobre la noción de "territorios naturales" en que no parecen coincidir el profesor López de Mesa y el doctor Vásquez Carrizosa.

ron, y frase muy de Rocha, sobre la titularidad, pero ellos, en concepto de Rocha y lo repito en el Senado, no opinaron en el momento en que, en noviembre 22 de 1952 se redactó la nota.

"De modo que si los juristas opinan sobre la titularidad no quiero a ellos hacerle la responsabilidad de que después conocieron la Nota. La Nota la conocieron por los diarios, y fue el Presidente de la República quien asumió esa responsabilidad..." (Cinta número 18, página 9).

La opinión del periodista Daniel Samper Pizano:

"El Tiempo", edición de febrero 18 de 1971, página 1^a, y en la 12, con el título Nota de Los Monjes no fue consultada (se subraya), publica un estudio del conocido y admirado periodista Daniel Samper Pizano, que muestra documentadamente y concluye en aquel sentido. Entre otros informes y conceptos importantes y trascendentes, uno dice:

"Los jurisconsultos opinaron que de todos modos era necesario enviar una Nota a Venezuela de protesta por el golpe de mano sobre los islotes y manifestar la inconformidad de Colombia con esta actuación. Aún más:

El profesor López de Mesa presentó una que llamó "Tesis de Derecho Internacional de Colombia", según la cual el país no reconocería actuación de estas características.

"Pasado un tiempo, la Cancillería de Colombia envió, si, una Nota a la de Venezuela. Pero no era la Nota de inconformidad que habían recomendado los juristas, sino, por el contrario, la tristemente célebre, y aún hoy inexplicable nota en la que Colombia no se oponía a que Venezuela se apoderara de Los Monjes".

Comento, o, mejor, anoto:

Desde la segunda y última sesión habida en Palacio, desechada la Nota redactada por el doctor y profesor López de Mesa que los restantes asistentes particulares habíamos convenido de apoyar pocos días antes en casa del profesor, y la fecha de la Nota del Presidente, firmada sólo por el Canciller Uribe Holguín, pero ordenada por aquél, mediaron cinco meses y doce días.

Nuestra sorpresa fue grande, total, cuando la conocimos y leímos en los diarios de Bogotá, junto con la respuesta, de la misma fecha 22 de noviembre del afortunado Embajador en Bogotá, venezolano, Luis Gerónimo Pietri.

La carta que me respondió el doctor

Alfredo Vásquez Carrizosa . . . :

Como observara yo alguna sería confusión en algunos diarios de Bogotá al informar y al interpretar el largo discurso del Canciller Vásquez Carrizosa en lo referente a la opinión de los ex Cancilleres 5 meses antes de la Nota de noviembre de 1971, le escribí mi carta con fecha 5 de agosto, aunque por error mecanográfico lleva la de 5 de julio que rectifica o aclara el doctor Vásquez Carrizosa. Con motivo de los errores de información periodística, le digo:

"Como no creo que usted haya dicho eso y como además no concuerda esa afirmación periodística con mis documentos que poseo sobre mi intervención en ese asunto, pues los juristas mencionados, o por lo menos los doctores Carlos Arango Vélez, Luis López de Mesa y yo, jamás fuimos consultados sobre la decisión política envuelta en la mencionada Nota de noviembre del 52, sino exclusivamente sobre la titularidad y jurisdicción de la propiedad y soberanía de Colombia y Venezuela sobre los islotes, ruego a usted que con su acostumbrada gentileza y respeto por la verdad histórica tenga a bien decirme si el párrafo transcrito del periódico 'El Espectador' relata afirmaciones o palabras suyas".

"No tengo reparo en aclarar también y con la misma franqueza e hidalguía con las cuales hube de expresarme ante el Senado —continúa diciendo la carta del doctor Vásquez Carrizosa— que el párrafo transcrito (de 'El Espectador') tampoco trajo la fidelidad de mis palabras en otro punto, porque bien dije: Que la Nota de 22 de noviembre de 1952 no había sido consultada a los asesores mencionados, sino que obedecía a muy precisas conversaciones adelantadas con Venezuela por la vía diplomática e instrucciones del Presidente de la República, encargado, doctor Roberto Urdaneta Arbeláez".

Como se lee aquí, en esta carta del Canciller Vásquez Carrizosa, fechada en Bogotá el 10 de agosto de 1971, que en 1952 había sido el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del doctor Juan Uribe Holguín, en el Gobierno del doctor Urdaneta Arbeláez, autor además, del Memorandum sobre titularidad del dominio y soberanía, así de Colombia como de Venezuela sobre los islotes de Los Monjes, carta que responde a la mía del 5 de agosto de 1971 por error mecanográfico fechada el 5 de julio de ese año, bien se lee aquí, repito, que el doctor Vásquez Carrizosa testifica que la Nota de 22 de noviembre de 1952 no había sido consultada con los asesores mencionados, es decir, con Luis López de Mesa, Carlos Arango Vélez, Antonio Rocha, Alberto Zuleta Angel y Evaristo Sourdis.

Aún más explícita, si cabe, es otra carta, ésta del doctor Juan Uribe Holguín, Canciller cuando la Nota de Los Monjes dirigida por él al Embajador en Colombia de Venezuela, doctor Luis Gerónimo

Pietri, carta dirigida a mí y a solicitud mía escrita por el doctor Uribe Holguín, en que me certifica lo mismo que Vásquez Carrizosa, o sea que no fuimos consultados acerca de la nota desafortunada, por decir lo menos, sobre no objeciones de su Gobierno al de Venezuela por la soberanía de ésta sobre Los Monjes.

Bogotá, noviembre 23 de 1978". (Termina la cita del Memorandum borrador del doctor Antonio Rocha y aparece la firma del autor).

6. No hay duda, entonces, de que las afirmaciones que se hacen en el acto acusado, sobre ausencia de derecho colombiano sobre "Los Monjes", se hicieron, a sabiendas de su falsedad, con base en los mismos documentos y razones expuestos por el doctor Vásquez Carrizosa entre enero 20 y junio 10 de 1952, que demostraban el mejor derecho de Colombia sobre tales islotes y la absoluta ausencia de razones que validaran las razones venezolanas.

Repugna, por tanto, leer en el documento impugnado, cómo termina el numeral 49 del mismo: "Colombia se abstuvo, no obstante los antecedentes mencionados, de presentar reclamación o aducir argumentación alguna para desvirtuar las tesis de los Estados Unidos de Venezuela acerca de su jurisdicción y dominio sobre el archipiélago de "Los Monjes". Se cita lo poco que alega Venezuela, tomándolo como bueno y se calla lo mucho que sirve a la tesis colombiana, para poder dar apariencia de lógica a la renuncia de un pedazo del territorio patrio.

7. El primer argumento del acto acusado para reconocer el dominio venezolano sobre Los Monjes, es que el Canciller Neogranadino don Lino de Pombo, en 3 de marzo de 1856, al contestar la nota de protesta del Gobierno de Venezuela en relación con un contrato celebrado con Jhon E. Gowen, sobre los islotes "Los Mangles" . . . si bien manifestó en su respuesta que no entraba "en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominados Los Monjes que por su posición parecen natural anexidad de la Península Guajira", se abstuvo de infirmar los actos de dominio y jurisdicción invocados por Venezuela". Esto es falso:

a) Resultaba de lógica elemental que el Canciller Neogranadino no se extendiera en discusiones sobre el dominio estatal de Los Monjes, por cuanto él, más que nadie, sabía que todos los límites con Venezuela se encontraban en controversia, dado que en 1833 (diciembre 14) se firmó un tratado de límites entre Nueva Granada (Lino de Pombo) y Venezuela (Santos Michelena), que no obstante ser aprobado por el Congreso de Colombia en 1834 (Gaceta número 144, junio 29 de 1834, cita de Germán Cavellier "Memoria Histórico-Jurídica sobre el asunto de Los Monjes", (página 33), aunque suprimíendole el artículo sobre ayuda a los rebeldes de cada uno de los países contratantes, no fue aprobado por el Congreso venezolano por lo que hubo de prorrogarse, varias veces, el plazo para las ratificaciones.

El Parlamento venezolano aprobó, finalmente tal Tratado el 25 de julio de 1836, pero haciéndole tal cantidad de modificaciones en relación con lo aprobado por el Congreso Granadino, que el Consejo de Estado (en receso de las Cámaras) declaró que no había tratado y no era necesario el canje de ratificaciones.

b) La Nueva Granada insiste en agotar los recursos para la perfección del Tratado de 1833 y envía como plenipotenciario al señor Don Lino de Pombo a efecto de gestionar la ratificación parlamentaria por parte de Venezuela.

Dice entonces, el ex Canciller de Pombo: "Si en algo se diferencia la demarcación indicada (la de 1833) de la que en 1810 constituía la línea divisoria entre el Virreinato de Santa Fe y la Capitanía General de Venezuela, es por la cesión que no tuvo dificultad en acordar el Gobierno del infraescrito del pequeño trozo de costa marítima comprendido desde el Cabo de Chichibacoa hasta Punta Espada en la Península de La Guajira . . ." (Cavellier, ob. cit.).

c) La Nueva Granada continúa en la lucha iniciada en 1833 y por medio de su representante, Don Lino de Pombo, logra la firma del Tratado de 23 de julio de 1842, en cuyo artículo 29 se estipuló:

"Los dos Gobiernos se comprometen a abrir, tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, una nueva negociación para la exacta determinación y reconocimientos de los límites territoriales entre ambas repúblicas, y su demarcación en el terreno, por medio de comisiones especiales".

Las comisiones iniciaron conversaciones el 19 de abril de 1844 y en todas ellas, se respeta el *uti possidetis juris* de 1810, examinando, al efecto, los distintos documentos reales españoles anteriores a tal año y es así como se definen los límites en La Guajira, que es reconocida como colombiana hasta el Cabo de Chichibacoa, "hasta los confines de la jurisdicción de Sinamaica . . .", por el representante venezolano.

En fin, tales conferencias son muy ilustrativas sobre los principios jurídicos respetados por las partes en la fijación de los límites territoriales y al juicioso estudio que de ellos hace el tratadista Germán Cavellier en la obra ya citada, se remite a los interesados.

Lo que importa es recalcar que el señor Lino de Pombo, mejor que nadie, sabía en 1856 que todos los

límites con Venezuela. estaban en discusión y por eso, era inútil discutir los relacionados con Los Monjes.

d) La discusión sobre límites, continúa hasta que en 1881 (septiembre 14) se logra la firma del Tratado de Arbitraje en que se somete al juicio del Rey de España el señalamiento de los límites entre Colombia y Venezuela, sobre la base del *uti possidetis juris* de 1810.

e) De ahí que no valga como antecedente el decreto de 22 de agosto de 1871, de Guzmán Blanco, sobre el territorio Colón, que incluía a Los Monjes, pues si entonces Venezuela alegaba ser suya la mitad de La Guajira, hasta el Cabo de la Vela, lógicamente que considera suyas las islas de Los Monjes, "simple anexidad natural de la Península Guajira", como dijera don Lino de Pombo en 1856 para definir el dominio colombiano, pues sostenía la propiedad de La Guajira hasta el Cabo de Chichibacoa, como hubo de reconocerlo, más tarde, Venezuela.

f) Obvio, también, que si el contrato con John E. Gowen se refiere a las islas de San Andrés y Providencia y a los islotes de Los Mangles (pertenecientes al archipiélago de San Andrés hasta 1928 en que por el Tratado Esguerra-Bárceñas se regalan a Nicaragua) no había razones para que el Canciller Neogranadino se detuviera en otras consideraciones, cuando el error tipográfico aclaraba la confusión y la materia total de límites entre Colombia y Venezuela, estaba en discusión y continuaría así hasta 1881.

g) Colombia celebra en mayo 17 de 1895 un nuevo contrato sobre los islotes de Los Monjes situados en aguas colombianas, al nordeste de la Península de La Guajira y frente a la región comprendida entre la Punta "Chimarra" y el Cabo de "Chichibacoa", con el señor José T. Gairbrois, y esta negociación si implica, frente al Derecho Internacional afirmación de soberanía conforme a derecho, pues por el laudo arbitral de la Reina Regente de España, doña María Cristina, de 16 de marzo de 1891, según el cual La Guajira pertenecía a Colombia hasta el Cabo de Chichibacoa, y los cuestionados islotes "son anexidades naturales de esa Península".

h) Y lo anterior se refuerza por cuanto ambas repúblicas adoptan desde un principio el *uti possidetis juris* de 1810 y conforme a la cédula real de 1739, agosto 20, entre otras, el Virreinato de Nueva Granada fue constituido comprendiendo las provincias, entre otras, de "Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayana, Islas de Trinidad y Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portovelo, Veraguas y El Darién con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, sugideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar, y tierra firme", sin que la cédula real de septiembre 26 de 1777, que reorganiza la Capitanía General de Venezuela, segregada del Virreinato de Nueva Granada, mencionara islas distintas a las de Trinidad y Margarita, sin que por ello dejen de pertenecerle las que sean "anexidades naturales del suelo firme".

i) Hay, sin embargo, un nuevo contrato de explotación de guano en los islotes de Los Monjes, con base en las solicitudes elevadas al Gobierno del Presidente Concha, en 1915, por los ciudadanos General Juio Enrique Arboleda, Enrique Méndez y Juan Manuel Weber, y cuyo trámite dura hasta 1919, marzo 8, en que el nuevo Presidente Marco Fidel Suárez, con su gabinete ministerial, imparte aprobación al citado contrato; después de aceptar las modificaciones que le introduce el Consejo de Estado (mayo 13 de 1919) por resolución del Ministro de Obras, doctor Carmelo Arango (padre del doctor Carlos Arango Vélez), previo estudio de su constitucionalidad y legalidad y que, a la postre, sesenta años después, declarararía territorio extranjero no sujeto a su jurisdicción.

Se discute sobre la licitación de dicho contrato, sobre las obligaciones del contratista, la garantía que debe prestar y con la intervención del Consejo de Ministros, en varias ocasiones, se adjudica al General Julio Enrique Arboleda y después de múltiples peripecias, se le acepta la fianza ofrecida por el General Alfredo Vázquez Cobo, padre del ex Canciller Alfredo Vázquez Carrizosa.

j) Como bien lo dice el Memorándum del entonces Secretario General de la Cancillería (1952), doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, tanto bajo el Gobierno del Presidente Lóez Pumarejo, y con la firma de su Canciller Roberto Urdaneta Arbeláez (Presidente en 1952) y previa aprobación de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (octubre 26 de 1934), se publica en 1934, la obra "Límites de Colombia" y allí se incluyen "Los Monjes" como pertenecientes a Colombia, tanto como ocurrió de igual manera en el segundo Gobierno del Presidente López Pumarejo y con la firma de su Canciller, doctor Carlos Lozano y Lozano, en 1944, y previa la aprobación de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, con la segunda edición de la obra mencionada, en la cual se mencionaron como colombianas "las islas (sic) y cayos llamados Los Monjes...", sin un sólo reclamo del Gobierno venezolano.

k) Por último, entre el 13 y el 29 de agosto de 1952, a menos de tres meses de la renuncia colombiana que se estudia, la Armada Nacional hizo prácticas de bombardeo sobre los islotes de Los Monjes, como ejercicio rutinario pero, al mismo tiempo, como prueba irrefragable de la conciencia, de dominio

que sobre tales islotes se tenía, pese a que mientras tanto desde el Palacio de los Presidentes se hacían filigranas para darle visos de naturalidad a la renuncia injustificable a la soberanía nacional sobre un pedazo de la patria.

Dicen así los documentos:

"Bogotá, D. E., agosto 3 de 1971.
Señor General
Hernando Currea Cubides
Ministro de Defensa Nacional
E. S. D.

Señor Ministro:

Atentamente nos permitimos solicitar a usted ordene a quien corresponda, se nos suministren los datos oficiales que posee la Armada Nacional, referentes a las maniobras navales y tiro de artillería realizados por las unidades de guerra de Colombia, en el archipiélago de Los Monjes, península de La Guajira.

Así mismo entendemos que en el archivo de la Defensa posiblemente deben reposar documentos en los cuales se registren los permisos concedidos por la Armada Nacional para adelantar estudios oceanográficos, pesca e instalación de ayuda a la navegación, en los mencionados islotes; informes que pueden comprender el lapso del año de 1952 y anteriores, cuando aún no habíamos perdido el dominio físico de tales posiciones marinas.

Esta información ya fue pedida al Comando de la Armada Nacional, quien respondió que tal procedimiento debe dirigirse directamente al señor General, Ministro de la Defensa.

Atentamente,

Emigdio Córdoba, Representante a la Cámara. Armando Hoyos Zúñiga, Representante a la Cámara. Eleázar Jaramillo V., Representante a la Cámara. Demetrio Salamanca Q., Representante a la Cámara. Gilberto Zapata Isaza, Primer Vicepresidente Cámara, firma ilegible".

Respuesta del Ministro de Defensa y del Comandante de la Armada (se subraya).

"República de Colombia.
Ministerio de Defensa Nacional.
Despacho del Ministro.
Bogotá, D. E., 23 de agosto de 1971.
Número 20/44 MDSGR-A-551.
Asunto: Su oficio del 3 de agosto de 1971.
A los honorables Representantes:
Gilberto Zapata Isaza, Emigdio Córdoba, Armando Hoyos Zúñiga, Eleázar Jaramillo V., Demetrio Salamanca.
Cámara de Representantes.
L. C.

En relación con su oficio del 3 de agosto del año en curso, me permito transcribirle el Oficio número 06126-CARMAEMNM-3-551 del Comando de la Armada Nacional:

"Ministerio de Defensa Nacional.
Armada Nacional.
Bogotá, D. E., 17 de agosto de 1971. Número 06126-CARMA-EMNMA-EMNM3-551.

Asunto: Información para la Cámara de Representantes.

Al señor Mayor General, Ministro de Defensa Nacional-Gn.

01899-MDSGR-A-551 de agosto 5 de 1971, este Comando después de una exhaustiva búsqueda en los archivos históricos de esta fuerza, sólo pudo hallar las anotaciones (sic) correspondientes al resumen del libro de bitácora de la Fragata ARC 'Almirante Padilla', en el cual aparece la fecha del viaje cuando se efectuó tiro de entrenamiento contra los islotes de Los Monjes en el periodo comprendido del 13 al 29 de agosto de 1962. (Se subraya). El buque se encontraba al mando del hoy en día Capitán de Navío (r) Jorge H. Berrío Posada, radicado en Cartagena y la dirección del ejercicio de tiro, estuvo bajo la responsabilidad del actualmente Contralmirante en uso de buen retiro, Oscar Herrera Rébollo, radicado en Bogotá. Los libros de bitácora correspondientes al 'ARC Almirante Padilla', no se han encontrado, por lo cual se presume, que se destruyeron accidentalmente con ocasión de la pérdida de la unidad en el año de 1964, afortunadamente el resumen con anotaciones muy generales, sí existe en el archivo histórico del ARC. En lo concerniente a los permisos concedidos por la Armada Nacional para adelantar estudios oceanográficos, prospección petrolera, pesca e instalación de las ayudas a la navegación en los mencionados islotes, no se encontró ningún antecedente en los archivos puesto que la Dirección de Marina Mercante, entidad encargada de conceder estas autorizaciones, fue creada por medio del Decreto número 3183 de diciembre 20 de 1952. Se recomienda, solicitar la información anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que debe tener los registros de los permisos concedidos pa-

ra investigar y explotación dentro de los límites del mar territorial y plataforma continental.

Atentamente (Fdo.),

Vicealmirante Jaime Parra Ramírez
Comandante Armada Nacional.

De los honorables Representantes, muy atentamente,

Mayor General Hernando Currea Cubides
Ministro de Defensa Nacional".

1) Pero, ni los bombardeos, ni los contratos, ni la ocupación, ni los actos de Gobierno, son eficaces para causar derecho en favor de una de las dos naciones, Colombia y Venezuela y, por tanto, son injustificadas y absurdas las razones de hecho que da el Canciller colombiano para tratar de fundamentar su carta de noviembre 22 de 1952.

En efecto. Desde la disolución de la Gran Colombia, los dos países acordaron resolver sus diferencias de límites, sometidos al principio del *uti possidetis juris* de 1810, es decir, el respeto a las líneas de demarcación que de derecho había adoptado el mariscal español para dividir las secciones de su imperio colonial en Virreinos y Capitanías Generales.

La Constitución de Angostura (diciembre 19 de 1819) que creó la unión entre Colombia y Venezuela, ratificada el 12 de julio de 1821, decía en su artículo 59:

"El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, pero la asignación de sus términos precisos será reservada para tiempo más oportuno".

Igual principio trae la Constitución de Cúcuta de 1821:

"69 El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

"79 Los pueblos de la extensión expresada que están aun bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten harán parte de la República con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen".

La memoria al Congreso de 1823, del Secretario de Relaciones de Colombia, dice:

"Un conjunto de cosas tan venturoso incitó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la Confederación Americana. Se adoptaron, pues, como bases del nuevo sistema federativo, las siguientes:

1º Que los Estados Americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos.

2º Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorios de cada Capitanía General o Virreinato erigido en estado soberano".

Disuelta la Gran Colombia, la Convención de 1831, constituyó la Nueva Granada, por ley de 21 de noviembre y en sus artículos 29 y 39, se dijo:

"Artículo 2º Los límites de este Estado, son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Asuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por Decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

"Artículo 3º No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio o enajenación de territorio, se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, según el modo que se prescriba en su Constitución".

Y así se repitió en la Constitución de 1832, artículo 2º:

"Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto".

Igual disposición contiene el artículo 7º de la Constitución Granadina de 1843.

Por su parte, la Constitución Venezolana, de Valencia, de 1830 (septiembre 22), dispuso en su artículo 5º:

"El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominara Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley".

Y la República venezolana, llegó a extremos de hidalguía en el respeto al principio del *uti possidetis juris* de 1810, cuando en 1830, disuelta la Gran Colombia, se negó a aceptar la anexión de Casanare, según lo expone el Ministro Plenipotenciario de Venezuela, Leocadio Guzmán, en 1874-1875, durante la negociación sobre límites comunes:

"Corroborar aún más estas aseveraciones del respeto y consideración que Venezuela viene guardando a su vecina y hermana, la Nueva Granada, el hecho histórico de lo ocurrido con la provincia entera de Casanare, que por cierto no desconocerá el señor Plenipotenciario de Colombia. En 1830, a tiempo que se disolvía la Gran República para constituirse en tres distintas nacionalidades que de ella surgieron, la provincia de Casanare que hasta 1810 había hecho parte del Virreinato de Santa Fe, solicitó con instancia y hasta por tercera vez, por medio de esforzadas representaciones y de comisionados especiales, su incorporación a Venezuela, después de haber protestado enérgicamente no querer ni convenirle continuar unida a Nueva Granada; mas Venezuela que no ha pretendido ni pretende el ensanche de su territorio con daño ajeno, y que con razón hallaba que la admisión de aquella provincia a su nacionalidad era un verdadero agravio que infería a la República hermana y vecina, rechazó la propuesta de incorporación y antes bien ofreció y llevó a cabo su buenos oficios tanto para con los separatistas de Casanare como para con el Gabinete de Bogotá, a fin de que cesase la lucha ya iniciada, y que la referida provincia continuase como antes y hasta 1810, dependiente de la autoridad que había sustituido al antiguo Virreinato de Santa Fe, o sea la República de la Nueva Granada. En efecto así se verificó. Quien no admitía en su seno una provincia entera y tan importante como la de Casanare en época tan especial, ¿habría más tarde de promover guerra al país vecino por la miserable aldea de San Faustino y sus trece leguas de territorio? ¿Y esto pudiendo en todo tiempo reivindicarlo comprobando el mejor derecho?"

Por lo demás, la discusión de límites entre Colombia y Venezuela, iniciada en 1833, continuada en 1844, 1874 y 1875, con Tratados en 1833, 1881, 1916 y 1941, fallos en 1891 (marzo 16) y 1922 (marzo 24) siempre se ha adelantado, por ambas partes, sobre la base inmodificable del *uti possidetis juris* de 1810.

Al respecto dice el Laudo Arbitral de la Reina María Cristina, Regenta de España, en 1891:

"Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el laudo ha de fijar los límites que separaban el año (sic) de 1810 la antigua Capitanía General de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de septiembre de 1881 fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de febrero de 1883, para poder fijar la línea de frontera del modo que crea más aproximado a los documentos existentes, cuando respecto de algún punto ella no arroje toda la claridad apetecida;

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12° de latitud en la Península de la Guajira, llega poco más de un grado distante del Ecuador a la Piedra del Cocuy, y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones, a saber:

- 1ª La Guajira.
- 2ª Línea de las Sierras del Perijá y de Motilones.
- 3ª San Faustino.
- 4ª Línea de la Serranía de Tamá.
- 5ª Línea del Sarare, Arauca y Meta, y
- 6ª Línea del Orinoco y Río Negro;

Considerando que en lo referente a las secciones 1ª y 3ª, la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790, y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792 por lo que respecta a la Guajira, y la Real Cédula de 13 de junio de 1786, la Real Orden de 29 de julio de 1795 y la Ley general 1ª, Título 1º, Libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo a San Faustino; fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose a las facultades juris que le asignó el Tratado de Caracas de 1881;...

m) Lo anterior permite una conclusión indiscutible:

Que entre Colombia y Venezuela los límites se fijan por tratados o convenios aprobados por los Congresos y ratificados por los gobiernos, sin que ninguna de las partes haya pretendido derecho alguno de tratados imperfectos como quedó claro desde 1833.

n) Dispone el inciso 4º del artículo 3º de la Constitución Política de Colombia:

"También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos".

Por lo que el Gobierno de Colombia en ningún momento puede afirmar o aceptar que ignora hasta dónde llega su jurisdicción en cualquier punto cardinal.

Obvio, pues, o el límite está determinado por un tratado o convenio internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos (Ley 89 de 1938, art. 2º).

Visto que los islotes de Los Monjes, no aparecen en forma expresa en ningún documento real español

anterior a 1810, que permita dirimir la pertenencia a Colombia o a Venezuela y que en iguales términos a los usados por la Carta de Venezuela; la Constitucion, capacitación de personal técnico a nivel empresarial. Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928)", y visto, también, que no hay tratado o convenio entre los dos países que expresamente se refiera a Los Monjes, resulta aplicable el inciso 4º del artículo 3º de la Carta Fundamental Colombiana, en el sentido de aplicar la ley colombiana para determinar el dominio colombiano sobre Los Monjes como legislación supletiva.

Y en este camino, aparece el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

Y la norma que regula una situación semejante, es el artículo 726 del Código Civil que se refiere a la **accesión del suelo** (como de adquirir el dominio según el artículo 673 del mismo Código), frente a las islas en los ríos y que en idéntica forma aparece consagrado en el Código Civil venezolano.

Dicen los incisos 2º, 3º y 4º del mencionado artículo:

"2º La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 724.

"3º La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

"Si toda la isla no estuviere más cercana una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla en virtud de estas disposiciones correspondieran a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4. Para la distribución de la nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades riberañas, como si ella sola existiese".

Es la tesis de la "anexidad natural" a la tierra firme de que hablaba en 1856 el Canciller neogranadino don Lino de Pombo y es la misma tesis de los "territorios naturales, por la proximidad a la tierra firme y a falta de otro título" de que habla brillantemente el profesor Luis López de Mesa en 1952, cuando presenta su proposición al Gobierno de entonces.

A falta de otro título, "las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes", se determinan por la "anexidad natural a la tierra firme", "por la accesión", que es en el derecho privado, desde Roma; un modo legítimo de adquirir el dominio.

D. CONCLUSION

La sentencia comentada, desafortunadamente, desechó el recurso de súplica y, consecuentemente, dejó en firme la sentencia suplicada, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, cuya parte pertinente y más importante a la discusión de las pretensiones deducidas en el libelo inicial del litigio y sobre la suerte futura de Los Monjes, dijo:

"La Sala ha examinado muy juiciosa y detenidamente las razones que ya en ocasión anterior se adujeron en este mismo proceso para sustentar, de una parte, la incompetencia del Consejo de Estado y, de otra, su competencia para conocer del acto que ha sido materia de la pretensión de nulidad y ha llegado a la conclusión de que para alcanzar la solución que se ajuste a nuestras instituciones jurídicas, no debe condicionarse la materia del análisis a la existencia o inexistencia de un vínculo jurídico entre Colombia o Venezuela, ya sea bajo la forma de un tratado o la de un acuerdo que la doctrina y la jurisprudencia internacionales convienen en dominar (sic) "acuerdos en forma simplificada". La Sala considera que no es pertinente ni conducente a la resolución que adopta, la premisa de la existencia de un vínculo contractual entre Colombia y Venezuela. Que el canje de notas sea constitutivo o no de un convenio internacional, o que se trate de un simple acto unilateral del Estado colombiano o de un negocio jurídico unilateral, según denominación de Alfredo Verdres en su Derecho Internacional Público (Biblioteca Jurídica, Aguilar, 1974, pág. 103) o de un acto diplomático unilateral o bilateral según la denominación L.A. y Podestá Costa (Derecho Internacional Público E-A

1960 número 170), ello sería cuestión que le incumbiría definir a un Tribunal Internacional, en el caso de efectuarse una controversia que no pudiera decidirse por las vías del arreglo directo. Igualmente, correspondería a un Tribunal Internacional, declarar la validez o invalidez de tal acto, ya sea unilateral o bilateral, en el caso de acudirse un vicio que pudiera afectar el consentimiento o la voluntad expresada, o una irregularidad en la forma de su expedición, o una falta de competencia del órgano, susceptibles de engendrar una nulidad. Sólo una decisión emanada de un órgano jurisdiccional que tuviera ese carácter, gozaría de la suficiente eficacia jurídica para vincular a las partes en discrepancia.

"Es indiscutible que de conformidad con la Constitución Política colombiana, corresponde al Presidente de la República dirigir como Jefe del Estado todo lo atinente a las relaciones internacionales del país. Por consiguiente, ningún otro funcionario o entidad tiene facultad, para expedir actos que tengan que ver con tales relaciones; pero la calificación de su legitimidad no le corresponde, como queda dicho, a la jurisdicción contencioso administrativa. De todos modos no sobra registrar ahora algo que constituye un principio generalmente admitido: en el derecho internacional: que para la validez de un acto unilateral o bilateral de un Estado, es menester que tal acto sea proferido conforme a las normas sobre competencia, contenidas en el derecho interno del país o países de que se trata (Copheim y Lauter Pacht Derecho Internacional Público, Tomo I Vol. II Nos. 343, 344, 497, 509-A; Vischer Teorías y Realidades en Derecho Internacional, págs. 274 a 276 Edit. Bosch, Barcelona, 1952 y L.A.; Podestá Costa, Derecho Internacional Público, Tomo I, Nos. 173 y 175 y Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Edit. Ariel Barcelona 3ª Ede. española. Nº 32, pág. 27, 1966, entre otros).

"La falta de competencia legal del Consejo se hace aún más patente frente a la circunstancia de que en la actualidad se desarrollan negociaciones directas entre los gobiernos de Colombia y de Venezuela, en las cuales está involucrada la materia a que se refiere el acto cuya nulidad se pretende y que eventualmente pueden culminar en un acuerdo, o dar lugar al empleo de los mecanismos que prevé el derecho internacional para la solución pacífica de las controversias entre los Estados, una de las cuales podría ser la decisión de un tribunal internacional".

Ello quiere decir: Que nada se ha decidido sobre la propiedad de los Monjes y que si no se llega a un tratado celebrado entre las partes, aprobados por los congresos de ambas naciones, deberá someterse la controversia a un tribunal internacional.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 CAMARA DE 1987

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Bogotá el 29 de octubre de 1985.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Bogotá el 29 de octubre de 1985, que a la letra dice:

(Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del tratado mencionado, debidamente autenticadas por el jefe de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1986.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Bogotá el 29 de octubre de 1985.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Bogotá el 29 de octubre de 1985, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Convenio que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales tengo a honra someter a la aprobación del honorable Congreso, fue presentado en la legislatura de 1986, pero no alcanzó a ser aprobado, razón por la cual el Gobierno ha considerado necesario volverlo a someter a su consideración.

Este instrumento internacional es semejante a numerosos convenios de cooperación económica que ha venido celebrando el país con otros Estados a fin de establecer un marco convencional para el futuro desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación mutua.

La cooperación económica prevista en el convenio se desarrollará especialmente en los sectores minero, industrial, agropecuario y de infraestructura. Dentro de sus respectivas legislaciones las Partes se comprometen a estimular la cooperación entre las organizaciones, corporaciones o empresas de ambos países, sobre bases de igualdad y recíproco beneficio. Se comprometen además a realizar estudios, proyectos, construcción o modernización de instalaciones industriales, a intercambiar tecnología, a la formación de empresas con capital colombiano y chino, y a conceder a los nacionales de cada país que se trasladen al territorio del otro con fines relacionados con el convenio las facilidades que permitan sus respectivas legislaciones.

Por último, se acuerda conformar una comisión mixta que se reunirá alternativamente en China y Colombia a fin de revisar el cumplimiento del Convenio y proponer fórmulas adecuadas para la solución de los problemas que pudieren presentarse.

Este Convenio establece el marco bilateral con base en el cual se desarrollarán ambiciosos programas con miras a incrementar la cooperación económica con la gran Nación china, y es por ello que el Gobierno considera que su ejecución redundará sin duda alguna en beneficios palpables para nuestro desarrollo, por todo lo cual confía en que recibirá la aprobación requerida para su ratificación.

Honorables Senadores y Representantes,

Julio Londoño Paredes,
Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, en adelante denominados "Las Partes", conscientes de los estrechos y tradicionales lazos de amistad existentes entre Colombia y China.

Animados por el deseo de desarrollar, diversificar y consolidar las relaciones económicas entre los dos países, a través de una cooperación más amplia y permanente.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen, en el marco de sus respectivas legislaciones y disposiciones vigentes, sin perjuicio de sus obligaciones internacionales y, en el ámbito de sus programas de desarrollo económico, a estimular la cooperación económica estable entre las corporaciones, empresas u organizaciones de ambos países, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

ARTICULO II

Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el artículo anterior, las Partes fomentarán el establecimiento de vínculos entre corporaciones, empresas u organizaciones de sus respectivos países.

La cooperación económica a que se refiere el presente Convenio se desarrollará preferentemente en los sectores agropecuario, minero, industrial y de infraestructura.

ARTICULO III

La cooperación podrá incluir toda forma en la cual ambas partes se pongan de acuerdo, entre las cuales se destacan:

a) Elaboración conjunta de estudios y proyectos, de conformidad con la necesidad del desarrollo económico en sus respectivos países;

b) Construcción de nuevas instalaciones industriales y modernización de las ya existentes;

c) Transferencia de patentes, licencias, "Know-how", intercambio de informaciones y documentaciones técnicas, capacitación de personal y técnico a nivel empresarial, aplicación y perfeccionamiento de tecnologías ya existentes y desarrollo de nuevos procesos tecnológicos;

d) Elaboración de estudios y proyectos para la comercialización conjunta en los mercados internacionales de los productos obtenidos en virtud de las acciones de cooperación que se desarrollen en el marco del presente Convenio;

e) Formación de empresas conjuntas con capitales colombiano y chino.

ARTICULO IV

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta para revisar el cumplimiento del presente Convenio, discutir los problemas que puedan derivarse de la aplicación del mismo y hacer recomendaciones conducentes a la materialización de sus objetivos. La Comisión Mixta se reunirá en forma alternativa en la capital de cada país, cuando las Partes lo consideren necesario, pudiendo también hacerlo simultáneamente con la Comisión Mixta creada por el artículo ... del Convenio Comercial firmado entre Las Partes el día 17 de julio de 1981.

La Comisión Mixta podrá designar, cuando Las Partes lo estimen necesario, grupos de trabajo de los que podrán formar parte representantes de las corporaciones, empresas u organizaciones de ambos países, a efectos de considerar aspectos específicos como medio complementario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO V

Las Partes, dentro del marco de sus respectivas legislaciones vigentes, otorgarán a las personas que se trasladen de un país a otro a los fines del presente Convenio, las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del intercambio de las notificaciones por las que Las Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos procedimientos legales. Tendrá una duración de tres años, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de un año, salvo que una de Las Partes lo denunciare mediante notificación por escrito a la Otra Parte, con 3 meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período. La expiración del presente Convenio no afectará la aplicación de los acuerdos específicos concluidos en virtud del mismo, hasta su cumplimiento total.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 1985, en dos textos originales, en idioma español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Popular China,
(firma ilegible).

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 28 de julio de 1987.

José Joaquín Gori Cabrera,
Jefe Sección Tratados (E).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1986.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

José Joaquín Gori Cabrera,
Jefe Sección Tratados (E).

Cámara de Representantes. — Secretaría General.

El día 11 de septiembre de 1987, ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 142 de 1987, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Luis Lorduy Lorduy.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1987
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, Ginebra, 25 de julio de 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Internacional del Cacao, Ginebra, 25 de julio de 1986, que a la letra dice: (se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Tratado mencionado, debidamente autenticadas por el Jefe de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Julio Londoño Paredes.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio Internacional del Cacao, Ginebra, 25 de julio de 1986.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio Internacional del Cacao, Ginebra, 25 de julio de 1986, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

Cámara de Representantes.
Secretaría General

El día 11 de septiembre de 1987 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 144 de 1987 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Relaciones Exteriores Julio Londoño Paredes, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Luis Lorduy Lorduy.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 76 de la Constitución Política, y en nombre del Gobierno Nacional, me honro en someter a su consideración y aprobación la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Cacao, 1986.

Los Convenios Internacionales constituyen uno de los mejores y más efectivos instrumentos de regulación del mercado internacional de los productos básicos. En efecto, los objetivos y mecanismos con que cuentan tienden a evitar las fluctuaciones bruscas de precios, a mejorar el volumen de intercambio comercial y la estructura del mercado, a fomentar la producción, lograr precios justos para los productores y equitativos para los consumidores, y sobre todo a mejorar y sostener los ingresos reales de los países menos adelantados.

Así las cosas, en la coyuntura caracterizada por la crisis del sector externo de los países en desarrollo, el poder contar con una herramienta de las características anotadas es esencial para asegurar un flujo constante y estable de divisas por concepto de exportaciones de estos productos. De otra parte, podría decirse que es casi un privilegio el hecho de haber logrado un convenio en torno a la negociación de un Convenio de productos básicos en los tiempos actuales, dado el escaso apoyo otorgado a este tipo de acuerdos por parte de los países desarrollados, particularmente de los Estados Unidos, que de tiempo atrás viene abogando por un esquema de libre mercado. Hoy en día las relaciones económicas a nivel internacional derivan hacia un marcado bilateralismo, pues los países desarrollados han olvidado el compromiso que tienen con aquellos menos adelantados en el campo de la cooperación económica internacional.

En cuanto al Convenio que nos ocupa, es importante señalar que el cacao se produce solamente en las regiones tropicales, o sea en países en desarrollo, y se consume principalmente en los países desarrollados. Así las cosas, tanto la producción como el consumo tienen marcada ubicación geográfica. Por otra parte, el mercado mundial del cacao se caracteriza por la inestabilidad de los precios. No sólo hay frecuentes oscilaciones en los niveles de precios de un año a otro, sino que dentro de un mismo año los precios pueden fluctuar ostensiblemente de una semana a otra, e incluso de un día para otro.

En desarrollo de la posición tradicional de apoyar los Convenios Internacionales de Productos Básicos, Colombia se adhirió a los convenios del cacao de 1972, 1975 y 1980. Nuestra vinculación inicial se hizo en calidad de país importador. Efectivamente, Colombia fue exportador de cacao desde la época de la colonia hasta 1919, convirtiéndose en importador a partir de 1920. Desde 1983 empezó a autoabastecerse y su producción se empezó a incrementar a partir de esa fecha. Así pues, gracias a la implementación de políticas de fomento y estímulo a la producción nacional, pasamos ahora a formar parte del grupo de países exportadores.

Las perspectivas de exportación tanto del grano crudo como de productos semiprocesados y elaborados, son halagüeñas. En efecto, según estimativos para el año cacaotero octubre/86 - septiembre/87, la producción de cacao en grano será de 52.287 toneladas, comparadas con 48.052 producidas durante el año cacaotero 1985-86.

El Convenio Internacional del Cacao, 1986, tiene como aspectos principales los siguientes:

A. Objetivos.

1. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación en el mercado internacional del cacao.
2. Contribuir a la estabilidad del mercado mundial del cacao, tratando de:
 - a) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del grano;
 - b) Aliviar las dificultades económicas que persistirían de no efectuarse un ajuste entre la producción y el consumo del cacao;
 - c) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para consumidores y productores;
 - d) Tratar de asegurar un equilibrio a largo plazo entre oferta y demanda;
3. Facilitar la expansión del comercio internacional del cacao.
4. Ofrecer un foro apropiado para el examen de todas las cuestiones relacionadas con la economía mundial del cacao.

B. Organización y administración.

Corresponde a la Organización Internacional del Cacao poner en práctica las disposiciones del Convenio y supervisar su aplicación. La máxima autoridad es el Consejo, que estará integrado por todos los países miembros y se reunirá en forma ordinaria una vez cada semestre. Así mismo, se prevé un Comité Ejecutivo, integrado por 10 miembros exportadores y 10 miembros importadores, encargado de seguir la evolución del mercado y recomendar al Consejo las medidas que estime apropiadas.

La Organización cuenta además con un Director Ejecutivo, quien tiene la responsabilidad de la administración y aplicación del Convenio conforme a las decisiones del Consejo, y con un Gerente que administrará la denominada reserva de estabilización.

C. Mecanismos.

Con el fin de cumplir los objetivos del Convenio, especialmente en lo que a la estabilidad de precios se refiere, se instituye una reserva internacional de estabilización que contará con una capacidad de 250.000 toneladas. Para financiar ésta se impondrá un gravamen de 45 dólares de los Estados Unidos por tonelada de Cacao en grano exportado o importado en el marco del Acuerdo. El Convenio establece una franja de precios que servirá de referencia para determinar en qué momento el Gerente de la Reserva de Estabilización debe comprar o vender cacao con el fin de intervenir en el mercado y mantener un nivel de precios equitativo y remunerativo para consumidores y productores. Así mismo, se establecen reglas para que dicha franja de precios sea revisada.

El Convenio del Cacao, 1986, entró en vigor el pasado 20 de enero. A nuestro país le queda la posibilidad de adherirse y se ha fijado como fecha límite para hacerlo la de 30 de septiembre de este año.

En suma, la adhesión de Colombia al nuevo convenio internacional se considera de la mayor importancia. A nivel interno, esta vinculación sería complemento ideal de las políticas de fomento a la producción cacaotera. Ante las buenas perspectivas de exportación debe continuarse el estímulo al sector permitiéndole al país la posibilidad de sostener mercados externos ya conquistados. En este punto, es evidente la necesidad de que el país continúe y se afiance en el Convenio, ya que sus objetivos son claros en cuanto al desarrollo, fortalecimiento, estabilización y expansión del comercio internacional del grano.

Por último, con miras a mejorar nuestra posición en el marco del Convenio, desde hace algún tiempo se viene adelantando una serie de gestiones a nivel diplomático con el fin de que el cacao colombiano sea reclassificado como fino o de aroma. Esta reclassificación, plenamente justificada en razón de la comprobada calidad de nuestro grano, implicaría el no tener que contribuir al Fondo de Reserva de Estabilización, la cual significaría un ahorro sustancial para el exportador colombiano. En consecuencia, es necesaria la vinculación al Convenio con el fin de estar en posibilidad de intervenir como país miembro en las deliberaciones que al respecto surjan en el seno del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto es con especial interés que el Gobierno Nacional solicite al honorable

Congreso de la República se sirva aprobar la adhesión de Colombia al Convenio Internacional del Cacao, 1986, en el curso de la presente legislatura. Tal adhesión, como ya se mencionó, debería producirse antes del próximo treinta de septiembre.

Honorables Senadores y Representantes,

Julio Londoño Paredes
Ministro de Relaciones Exteriores.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Ginebra.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1986

Naciones Unidas. Nueva York, 1986.

CAPITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 1 Objetivos.

Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1986 (en adelante denominado "el presente Convenio"), habida cuenta de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación internacional en todos los sectores de la economía mundial del cacao;
- b) Contribuir a la estabilización del mercado mundial del cacao en interés de todos los miembros, en particular tratando de:
 - i) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para las perspectivas del desarrollo económico acelerado y el desarrollo social de los países miembros productores y para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;
 - ii) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado, con toda la rapidez que las circunstancias exigiesen;
 - iii) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores;
 - iv) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.
- c) Facilitar la expansión del comercio internacional del cacao;
- d) Ofrecer una tribuna apropiada para el examen de todas las cuestiones relacionadas con la economía mundial del cacao.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 2 Definiciones.

- A los efectos del presente Convenio:
1. Por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.
 2. Por productos de cacao se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario.
 3. Por año cacaotero se entenderá el período de doce meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre, inclusive.
 4. Por Parte Contratante se entenderá todo gobierno, o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse, provisional o definitivamente, por el presente Convenio.
 5. Por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6.
 6. Por precio diario se entenderá el precio definido en el párrafo 2 del artículo 26.
 7. Por entrada en vigor se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.
 8. Por país exportador o miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones podrá, si así lo decide, ser miembro exportador.
 9. Por exportación de cacao se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro.

10. Por cacao fino o de aroma se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada.

11. Por país importador o miembro importador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.

12. Por precio indicativo se entenderá el precio definido en el párrafo 3 del artículo 26.

13. Por miembro se entenderá toda Parte Contratante, tal como se define más arriba.

14. Por Organización se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5.

15. Por país productor o miembro productor se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial.

16. Por mayoría simple distribuida se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

17. Por derechos especiales de giro (DEG) se entenderá los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

18. Por votación especial se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes.

19. Por tonelada se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204.6 libras, y por libra se entenderá 453.597 gramos.

CAPITULO III MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 3 Miembros de la Organización.

1. Cada Parte Contratante será un Miembro de la Organización.
2. Habrá dos categorías de miembros de la Organización, a saber:
 - a) Los miembros exportadores, y
 - b) Los miembros importadores.
3. Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

ARTICULO 4 Participación de organizaciones intergubernamentales.

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un gobierno" o a los "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.
2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán sus derechos de voto individuales.
3. Tales organizaciones podrán participar en el Comité Ejecutivo en relación con cuestiones de su competencia.

CAPITULO IV ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 5 Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao.

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones, pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.
2. La Organización funcionará mediante:
 - a) El Consejo Internacional del Cacao y el Comité Ejecutivo;
 - b) El Director Ejecutivo, el Gerente de la Reserva de Estabilización y demás personal.
3. La sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

ARTICULO 6 Composición del Consejo Internacional del Cacao.

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o

varios suplentes. Cada miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

ARTICULO 7 Atribuciones y funciones del Consejo.

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los miembros, en particular, no estará capacitado para obtener préstamos, sin que ello limite la aplicación del artículo 33, ni concertará ningún contrato sobre el comercio de cacao más que con arreglo a las disposiciones expresas del presente Convenio. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y del párrafo 5 del artículo 22 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que el Consejo ha actuado *ultra vires*.

3. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento interior y los de sus comités, el reglamento financiero y el del personal de la Organización, así como las normas de administración y funcionamiento de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

ARTICULO 8 Presidente y Vicepresidentes del Consejo.

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos, ya entre los representantes de los miembros exportadores, ya entre los representantes de los miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

ARTICULO 9 Reuniones del Consejo.

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- Cinco miembros cualesquiera;
- Uno o varios miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- El Comité Ejecutivo, o
- El Director Ejecutivo, a los efectos de los artículos 27, 31, 39, 40, 44 y 72.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en caso de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Consejo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 10 Votaciones.

1. Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de miembros —es decir, miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres

años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro, los votos restantes se distribuirán entre los miembros importadores sobre la base del porcentaje que el promedio de las importaciones anuales de cada miembro importador durante los tres años cacaoteros precedentes para los cuales se disponga de cifras definitivas en la Organización represente con respecto al total de los promedios de todos los miembros importadores. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 28.

4. Ningún miembro tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2 y 3 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a esos párrafos.

5. Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6. No habrá fracciones de voto.

ARTICULO 11 Procedimiento de votación del Consejo.

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 4 del artículo 10.

3. Todo miembro autorizado por otro miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10, emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del miembro autorizante.

4. Los miembros exportadores que produzcan exclusivamente cacao fino o de aroma, no participarán en las votaciones relativas a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

ARTICULO 12 Decisiones del Consejo.

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, las abstenciones no se considerarán como votos.

3. Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos de los miembros exportadores o de tres o menos de los miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de un miembro exportador o de un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 13 Cooperación con otras organizaciones.

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales apropiados.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar así mismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

ARTICULO 14 Admisión de observadores.

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 15 Composición del Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez miembros exportadores y diez miembros importadores, no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores o el de miembros importadores de la Organización sea igual o inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total de miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año cacaotero conforme al artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada uno de tales miembros podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

3. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo, ya entre las delegaciones de los miembros exportadores, ya entre las delegaciones de los miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías de miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 16 Elección del Comité Ejecutivo.

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Todo miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

ARTICULO 17 Competencia del Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime apropiadas.

3. El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;

b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23;

c) La revisión de los precios conforme al artículo 27;

d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3 del artículo 29;

e) La adopción de medidas complementarias conforme al artículo 39;

f) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 59;

g) La solución de controversias conforme al artículo 62;

- h) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 63;
- i) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 68;
- j) La exclusión de un miembro conforme al artículo 73;
- k) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 75;
- l) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 76.
4. El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo.

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.
3. En el curso de cualquier año cacaotero, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año cacaotero. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año cacaotero. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.
4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.
5. Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. El Consejo determinará en su reglamento interior las condiciones en que podrá ejercerse tal recurso.

ARTICULO 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo.

1. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.
2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el día siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión, por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.
3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.
4. La representación conforme al párrafo 2 del artículo 11 se considerará como presencia.
5. El quórum para toda sesión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 20

Personal de la Organización.

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.
2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.
3. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Gerente de la Reserva de Estabilización. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Gerente.
4. El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el Director Ejecutivo. El Gerente mantendrá informado al Director Ejecutivo

sobre las operaciones generales de la Reserva de Estabilización, de forma que el Director Ejecutivo pueda determinar la eficacia de ésta para el logro de los objetivos del presente Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.
6. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.
7. Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.
8. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.
9. El Director Ejecutivo, el Gerente o los demás miembros del personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 21

Privilegios e Inmidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros, mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de ejercer sus funciones, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede celebrado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el Gobierno huésped) y la Organización Internacional del Cacao, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
3. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el nuevo Gobierno huésped concertará con la Organización, lo antes posible, un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.
4. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
- En virtud de acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;
 - En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped, o
 - En el caso de que la Organización deje de existir.
5. La Organización podrá celebrar, con otro u otros miembros, acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 22

Disposiciones financieras y responsabilidades de los miembros

1. Para la administración y aplicación del presente Convenio se llevarán dos contabilidades: la cuenta administrativa y la cuenta de reserva de estabilización.
2. Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 30, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros, fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.
3. Todo gasto relativo al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización conforme al artículo 34 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han

de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el artículo 34.

4. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cacaotero.
5. La responsabilidad de todo miembro para con el Consejo y para con los demás miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a sus contribuciones al presupuesto administrativo y a la financiación de la reserva de estabilización con arreglo a las disposiciones expresas del presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera frase de este párrafo.
6. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

ARTICULO 23

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.
2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio.

Al efecto de fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de algunos de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese miembro y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.
4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 24

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.
2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 23 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.
3. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio económico o, en el caso de un nuevo miembro, en un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.
4. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Dicho miembro seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

ARTICULO 25

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1º del artículo 22. Hará tal certi-

ficación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico. Los auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización por sus servicios profesionales. No obstante, la Organización podrá reembolsarles los gastos de viaje y dietas, en las condiciones que determine el Consejo.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPITULO VII

Precios, Reserva de estabilización y Medidas suplementarias

ARTICULO 26

Precio diario y precio indicativo

1. A los efectos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo, expresados ambos en derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Cacao de Londres y en la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de Nueva York a la hora del cierre en la Bolsa de Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial dólar de los Estados Unidos/DEG publicado por el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un período de diez días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significa que el promedio de los precios diarios de los diez días de mercado consecutivos anteriores fue igual, inferior o superior a esa cifra.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario y el precio indicativo, cualesquiera otros métodos que considere más satisfactorios que los prescritos en este artículo.

ARTICULO 27

Precios

A. Estructura de precios

1. Para el funcionamiento del presente Convenio, se establecerán los precios siguientes:

- Un precio de intervención superior de 2.270 DEG por tonelada;
- Un precio de venta facultativa de 2.215 DEG por tonelada;
- Un precio mediano de 1.935 DEG por tonelada;
- Un precio de compra facultativa de 1.655 DEG por tonelada;
- Un precio de intervención inferior de 1.600 DEG por tonelada.

B. Examen anual y fórmula de repliegue

2. Cada año cacaotero, el Consejo, lo más cerca posible del final del año cacaotero, examinará los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo. Al efectuar ese examen, el Consejo tomará en consideración, según proceda, la tendencia de los precios del cacao, el consumo, la producción y las existencias de cacao, la influencia en los precios del cacao de las fluctuaciones de la situación económica o monetaria mundial, la situación financiera de la reserva de estabilización, el volumen neto de las operaciones de la reserva de estabilización y las disposiciones pertinentes de la Resolución 93 (IV)

de la UNCTAD, relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, así como cualesquiera otros factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos del presente Convenio. El Director Ejecutivo proporcionará datos al Consejo para facilitar la consideración de los elementos arriba mencionados.

3. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo.

4. Si, diez días civiles después del comienzo de la reunión, el Consejo no puede ponerse de acuerdo sobre la necesidad y/o la cuantía de la revisión de los precios y si, en el momento del examen, el promedio de los precios indicativos durante los dos últimos meses ha sido superior al precio de intervención superior, o inferior al precio de intervención inferior, en tanto que:

a) El promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes ha sido superior al precio de intervención superior, o inferior al precio de intervención inferior, y

b) Las transacciones de la reserva de estabilización y/o las medidas suplementarias mencionadas en los artículos 39 y 40, según el caso, no han sido suspendidas durante los 12 meses precedentes, salvo si esa suspensión ha tenido lugar en cumplimiento del párrafo 7º o el párrafo 8º de este artículo, los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo se revisarán al alza o a la baja, según proceda, para llevar el promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes a una distancia de 55 DEG por tonelada dentro de la escala revisada precio de intervención superior/precio de intervención inferior, siempre que esto no suponga una revisión de más de 115 DEG por tonelada, en cuyo caso la revisión será de 115 DEG por tonelada. Si tal revisión entra en vigor, deberá entrar en vigor de inmediato.

5. En caso de que el promedio de los precios indicativos durante el período de dos meses mencionado en el párrafo 4 de este artículo haya sido inferior al precio de intervención superior, o superior al precio de intervención inferior, no se revisarán los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo.

6. Las disposiciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de los precios efectuada en virtud de la Sección B de este artículo.

C. Examen especial y revisión de los precios

7. Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado compras netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspenderán las compras de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es inferior al precio de intervención inferior, los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo se reducirán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las compras de la reserva de estabilización.

8. Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado ventas netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspenderán las ventas de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, pida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es superior al precio de intervención superior, los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo se aumentarán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las ventas de la reserva de estabilización.

9. Si se deciden una o más revisiones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 o el párrafo 8 de este artículo, no se aplicará la revisión prevista en el párrafo 4 de este artículo, pero se convocará una reunión extraordinaria del Consejo, 12 meses después de la fecha de la última revisión, reunión en la que se examinarán los precios establecidos en el párrafo 1º de este artículo. Al efectuarse ese examen, serán aplicables los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

10. Las disposiciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de precios efectuada en virtud de la Sección C de este artículo.

ARTICULO 28

Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1.33; torta de cacao y cacao en polvo, 1.18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1.25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, que otros productos que contengan cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión

aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá revisar, por votación especial, los factores de conversión establecidos en el párrafo 1º de este artículo.

ARTICULO 29

Cacao fino o de aroma

1. No obstante el artículo 32, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los gravámenes para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ninguno de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 1º del anexo C cuya producción sea exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2. El párrafo 1º de este artículo se aplicará también en el caso de cualquiera de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 2 del anexo C que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2 del anexo C. En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre el pago de gravámenes para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás limitaciones establecidas en el presente Convenio.

3. El Consejo podrá, por votación especial, revisar el anexo C.

4. El Consejo, si estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para que el presente Convenio no se aplique abusivamente ni se eluda.

5. Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio. El Consejo podrá, por votación especial, suspender la totalidad o parte de las disposiciones de este párrafo.

ARTICULO 30

Establecimiento, capacidad y ubicación de la reserva de estabilización

1. Como medio de alcanzar los objetivos del presente Convenio, se instituye una reserva internacional de estabilización. La capacidad total de la reserva de estabilización será de 250.000 toneladas, incluyendo cualesquiera existencias transferidas del Convenio Internacional del Cacao, 1980, que se estima que son de 100.000 toneladas para los efectos del artículo 27. El Consejo, si decide prorrogar por un plazo de más de un año el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, podrá, por votación especial, aumentar la capacidad de la reserva de estabilización en no más de 100.000 toneladas de equivalente de cacao en grano.

2. El Gerente de la Reserva de Estabilización comprará y mantendrá cacao en grano, pero podrá también comprar y mantener, en las condiciones que determine el Consejo, hasta 10.000 toneladas de pasta/licor de cacao. Si con ocasión de este experimento surgen problemas de comercio o almacenamiento de esa pasta/licor de cacao, el Consejo suspenderá la aplicación de las disposiciones de este párrafo para examinarlas de nuevo en su próxima reunión ordinaria.

3. El Gerente, conforme a las normas establecidas por el Consejo para la reserva de estabilización, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización y de la compra de cacao, de la venta y el mantenimiento en buen estado de las existencias de cacao y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

4. El Gerente no operará en los mercados terminales.

5. El cacao mantenido en la reserva de estabilización se almacenará en emplazamientos situados en países miembros que puedan facilitar la entrega inmediata de cacao en almacén a los compradores de países miembros, pero principalmente de países miembros importadores, que se dediquen al comercio o a la elaboración de cacao.

ARTICULO 31

Financiación de la reserva de estabilización

1. Para financiar las operaciones de la reserva de estabilización, la cuenta de la reserva de estabilización percibirá ingresos regulares en forma de un gravamen impuesto sobre las exportaciones e importaciones de cacao conforme al artículo 32.

2. Si la situación financiera de la reserva de estabilización es o parece probable que sea insuficiente para financiar sus operaciones, el Gerente de la reserva de estabilización lo comunicará al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, después de tener

en cuenta las circunstancias relativas a la adopción de medidas complementarias previstas en el artículo 39, podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo que se celebrará dentro de los 20 días laborables siguientes, a menos que ya esté previsto que el Consejo haya de reunirse dentro de los 30 días civiles siguientes. El Consejo podrá, por votación especial, adoptar cualesquiera disposiciones, excepto la obtención de préstamos, que considere apropiadas para complementar los recursos de la reserva de estabilización, si bien no habrá garantías o contribuciones obligatorias de los Gobiernos distintas de las que puedan dimanar de la asociación con el Fondo Común para los Productos Básicos.

3. Todos los gastos relacionados con estas disposiciones serán cargados a la cuenta de la reserva de estabilización.

4. El Gerente mantendrá informados al Director Ejecutivo y al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización.

ARTICULO 32

Gravamen para la financiación de la reserva de estabilización

1. El gravamen percibido sobre el cacao, bien cuando lo exporte por primera vez un miembro, bien cuando lo importe por primera vez un miembro, será de 45 dólares de los Estados Unidos por tonelada de cacao en grano y proporcionalmente de productos del cacao conforme a los factores de conversión indicados en el artículo 28 o fijados posteriormente por el Consejo por votación especial. En cualquier caso, el gravamen se impondrá una sola vez. Con tal fin, las importaciones de cacao hechas por un miembro y procedentes de un país no miembro se reputarán originarias de ese no miembro, a menos que se demuestre satisfactoriamente que ese cacao era originario de un miembro.

2. El Consejo examinará anualmente el gravamen destinado a la reserva de estabilización y, teniendo en cuenta los recursos financieros y las obligaciones de la Organización en relación con la reserva de estabilización, podrá, por votación especial, establecer una tasa de gravamen diferente o suspender el gravamen.

3. El Consejo expedirá, conforme a las normas que establezca, certificados del pago del gravamen. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán, entre otras cosas, el uso posible de agentes y el pago de los gravámenes dentro de un plazo determinado.

4. Los gravámenes a que se refiere este artículo serán pagaderos en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en detrimento del derecho de los compradores y de los vendedores a fijar de común acuerdo las condiciones de pago por el suministro de cacao.

ARTICULO 33

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, el Consejo estará facultado para negociar las modalidades y, previa decisión adoptada por votación especial, aplicar las medidas necesarias para la asociación con el Fondo, conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de utilizar plenamente las posibilidades financieras que ofrezca el Fondo.

ARTICULO 34

Gastos que deberán imputarse a la cuenta de la reserva de estabilización

1. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos:

a) La remuneración del Gerente de la Reserva de Estabilización y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización y los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la recaudación de los gravámenes;

b) Otros gastos relacionados con el sistema de la reserva de estabilización, tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega FOB hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión e inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao a fin de mantener su estado y su valor, se sufragarán con la fuente ordinaria de ingresos prevista en el artículo 31 o con los ingresos procedentes de la venta de cacao.

2. Los gastos relacionados con el plan de retiradas previsto en el artículo 40 se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que se carguen a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos relacionados con las medidas complementarias, distintas del plan de retiradas, que puedan instituirse en virtud del artículo 39.

ARTICULO 35

Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización

1. Parte de los fondos de la reserva de estabilización que no se necesitan temporalmente para financiar sus operaciones podrá ser adecuadamente depositada en países miembros importadores y exportadores conforme a las normas establecidas por el Consejo.

2. Esas normas tendrán en cuenta, entre otras cosas, la liquidez necesaria para el pleno funcionamiento de la reserva de estabilización y la conveniencia de mantener el valor real de los fondos.

ARTICULO 36

Compras de la reserva de estabilización

1. Cuando el precio indicativo sea superior al precio de compra facultativa, el Gerente de la Reserva de Estabilización comprará cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo.

2. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de compra facultativa pero superior al precio de intervención inferior, el Gerente podrá comprar cacao para defender el precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

3. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior, el Gerente comprará las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo suba por encima del precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

4. El Gerente podrá comprar en los mercados de origen o en los mercados de segunda mano. El Gerente dará prioridad a los vendedores de los países miembros exportadores, con arreglo a las normas que establezca el Consejo para hacer que se dé efectivamente esa prioridad.

5. El Gerente comprará sólo cacao de calidad comercial uniforme reconocida y en cantidades no inferiores a 100 toneladas. Tal cacao será propiedad de la Organización y estará bajo el control de ésta.

6. El Gerente comprará cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.

7. El Gerente llevará la documentación apropiada para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

ARTICULO 37

Ventas de la reserva de estabilización

1. Cuando el precio indicativo sea inferior al precio de venta facultativa, el Gerente de la Reserva de Estabilización venderá cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo.

2. Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de venta facultativa pero inferior al precio de intervención superior, el Gerente podrá vender cacao para defender el precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 89 del artículo 27.

3. Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de intervención superior, el Gerente, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41, venderá las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo descienda por debajo del precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 89 del artículo 27.

4. El Gerente venderá cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.

5. Al efectuar las ventas, el Gerente venderá cacao, por los circuitos comerciales normales, a las empresas y organizaciones de los países miembros, pero principalmente de los países miembros importadores, que se dediquen al comercio o la elaboración del cacao.

ARTICULO 38

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Si el presente Convenio ha de ser reemplazado por un nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo adoptará las medidas que considere apropiadas en relación

con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2. Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por un nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas:

a) No se concertarán nuevos contratos para comprar cacao con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la Reserva de Estabilización, teniendo en cuenta las condiciones de mercado existentes, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas fijadas por el Consejo, por votación especial, al entrar en vigor el presente Convenio, a menos que, antes del término de este Convenio, el Consejo decida, por votación especial, revisar tales normas. El Gerente conservará el derecho de vender cacao en cualquier momento durante la liquidación, para sufragar los costos de ésta;

b) El producto de las ventas y los fondos que haya en la Cuenta de la reserva de estabilización se utilizarán para pagar, en el siguiente orden:

i) Los costos de liquidación;

ii) Toda deuda pendiente, más los intereses debidos por la Organización o en nombre de la Organización en relación con la reserva de estabilización;

c) Los fondos que queden una vez hechos los pagos indicados en el apartado b) de este párrafo se dividirán en partes atribuibles a los Convenios de 1972 y de 1975, al Convenio de 1980 y al presente Convenio, en proporción a las contribuciones o gravámenes percibidos en virtud de los convenios de que se trata:

i) Los fondos atribuibles colectivamente a los Convenios de 1972 y de 1975 se pagarán a los países miembros exportadores interesados en proporción a las contribuciones percibidas por sus exportaciones;

ii) Los fondos atribuibles al Convenio de 1980 y al presente Convenio se dividirán en fondos percibidos por concepto de exportaciones y fondos percibidos por concepto de importaciones. Los fondos percibidos por concepto de exportaciones se distribuirán entre los países miembros exportadores interesados en proporción a las contribuciones o gravámenes percibidos por sus exportaciones. Los fondos percibidos por concepto de importaciones se distribuirán entre los países miembros importadores interesados conforme a las importaciones por las que hayan pagado contribuciones o gravámenes. La distribución de la parte colectiva así calculada de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea será decidida por ellos con arreglo a los criterios que definan estos países.

3. a) El cacao que quede en la reserva de estabilización en el momento de la liquidación se venderá conforme a las normas que habrá de establecer el Consejo antes de la terminación del presente Convenio. Esas normas deberán asegurar que la liquidación se efectúe de manera ordenada y en un período de tiempo suficiente. Estipularán que el Consejo o cualquier grupo ad hoc que el Consejo establezca con este fin ejercerán, durante el período de liquidación, una supervisión adecuada y regular de las ventas de la reserva de estabilización;

b) Si, al darse por terminado el presente Convenio, el Consejo no ha podido adoptar una decisión sobre las normas mencionadas en el apartado a) de este párrafo y/o la duración del período de liquidación, el cacao de la reserva de estabilización se venderá al mejor precio posible a la luz de las condiciones de mercado existentes, teniendo en cuenta la práctica normal del comercio del cacao, sin perturbar el flujo normal del mercado del cacao pero tratando de llegar a una liquidación en un plazo que no exceda de tres años, salvo que hayan de liquidarse más de 150.000 toneladas, en cuyo caso ese plazo se ampliará a cuatro años y medio, a menos que el Consejo decida otra cosa durante el plazo de liquidación.

ARTICULO 39

Adopción de medidas complementarias

1. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención y lo haya sido durante cinco días de mercado consecutivos, y:

a) Se haya utilizado el 80% de la capacidad máxima de la reserva de estabilización, o

b) Los recursos financieros de la reserva de estabilización sólo sean suficientes para comprar 30.000 toneladas de cacao, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes.

2. El Consejo podrá, por votación especial, decidir las medidas complementarias que considere necesarias para conseguir los objetivos de estabilización de los precios del presente Convenio.

3. Si el Consejo decide adoptar una o varias medidas que no sean el plan de retiradas previsto en el artículo 40, decidirá en la misma reunión si debe o no entrar en vigor el plan de retiradas en el caso de que la otra o las otras medidas decididas resulten insuficientes para defender el precio de intervención inferior. Si el Consejo decide que entre en vigor el plan de retiradas, también determinará las condiciones de entrada en vigor del plan.

4. Si, cinco días de mercado después de comenzar la reunión extraordinaria, el Consejo no ha tomado

una decisión conforme al párrafo 2 de este artículo y el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante los 15 días de mercado consecutivos precedentes, se aplicará el plan de retiradas previsto en el artículo 40.

5. El plan de retiradas entrará en vigor si en ese momento o posteriormente el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante todo el período precedente de 15 días de mercado consecutivos, siempre que la reserva de estabilización no esté en ese momento comprando en el mercado. Las compras de la reserva de estabilización se suspenderán solamente cuando se haya utilizado plenamente la capacidad máxima de la reserva de estabilización o se hayan agotado los recursos financieros netos de la reserva de estabilización.

6. Si las condiciones establecidas en el párrafo 5 de este artículo no se han cumplido en el momento de la celebración de la siguiente reunión ordinaria del Consejo, se estudiará de nuevo la decisión de aplicar el plan de retiradas. A menos que el Consejo decida otra cosa, continuará siendo aplicable el plan de retiradas.

ARTICULO 40

Plan de retiradas

1. El volumen total de cacao retirado en cualquier momento con arreglo al plan de retiradas no excederá de 120.000 toneladas.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 39, los miembros exportadores enumerados en el Anexo A se comprometerán a retirar colectivamente del mercado un primer tramo de 30.000 toneladas de cacao en grano, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 de este artículo, los países miembros exportadores interesados retirarán nuevos tramos sucesivos de 30.000 toneladas de cacao en grano cada uno siempre que el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior y lo haya sido durante su período de 20 días de mercado consecutivos.

4. A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y después de iniciarse la retirada de cada segundo tramo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 39, el Consejo se reunirá en reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. Si no se adopta ninguna decisión, se retirarán sucesivamente nuevos tramos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

5. Cada tramo de cacao que haya de retirarse se distribuirá entre los miembros exportadores interesados en proporción al promedio de sus exportaciones anuales en los tres últimos años cacaoteros respecto de los cuales la Organización haya publicado cifras en el *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics*.

6. El Consejo podrá, en cualquier momento, examinar la distribución entre los miembros exportadores y, a petición de los miembros exportadores interesados, revisar la distribución entre ellos.

7. El cacao retirado conforme a este plan será depositado en almacenes autorizados por la reserva de estabilización, según se definen en el reglamento de la reserva de estabilización, dentro de un período que fijará el Consejo en las normas por las que se rija el plan de retiradas y que no excederá de seis meses civiles.

8. La calidad del cacao retirado conforme a este plan, así como su almacenamiento y su rotación, cumplirán los requisitos de calidad establecidos en el reglamento de la reserva de estabilización.

9. El cacao retirado seguirá siendo propiedad de los miembros exportadores interesados.

10. El Gerente de la Reserva de Estabilización responderá de la supervisión de las retiradas, el almacenamiento y la rotación de cacao conforme a este plan. El cacao estará bajo el control del Gerente.

11. Los gastos administrativos de supervisión de las retiradas y de control de la rotación y el almacenamiento se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.

12. Los gastos de transporte, almacenamiento y rotación del cacao retirado, almacenado en almacenes aprobados de la reserva de estabilización se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización, en las siguientes condiciones:

a) El costo del flete y del seguro será pagado con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización y será reembolsado por el país miembro productor interesado cuando su cacao retirado sea liberado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41;

b) La cuenta de la reserva de estabilización aportará una contribución para sufragar los gastos de almacenamiento y de rotación durante el período que medie entre el momento en que se almacene y el momento en que se libere cacao. Este pago por tonelada no excederá del costo medio del almacenamiento y la rotación del cacao actualmente mantenido por la reserva de estabilización, y su importe será fijado anualmente por el Consejo en su segunda reunión ordinaria.

13. Mientras esté en vigor el plan de retiradas, los miembros importadores tratarán de limitar sus importaciones de cacao a granel procedentes de no miembros a la cantidad anual media importada de no miembros durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del plan de retiradas.

ARTICULO 41

Liberación del cacao retirado

1. Si, en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del plan de retiradas, el precio indicativo es igual o superior al precio mediano durante diez días de mercado consecutivos, se liberarán 15.000 toneladas de cacao retirado en favor de los miembros exportadores interesados, con lo que cesará su obligación de retener dicha cantidad de cacao.

2. Si, después de una liberación, el precio indicativo es igual o superior al precio mediano durante diez días de mercado consecutivos, se efectuará una nueva liberación por el mismo tonelaje. Estas liberaciones continuarán hasta que:

a) El precio indicativo haya descendido por debajo del precio mediano; o

b) Se haya liberado todo el cacao retirado.

3. Si el precio indicativo es igual o inferior al precio de venta facultativo, se duplicará el tonelaje que habrá de liberarse conforme al párrafo 2 de este artículo.

4. Todo el cacao retirado será liberado antes de que se efectúen ventas normales de cacao de la reserva de estabilización.

5. El Consejo podrá, por votación especial, modificar los tonelajes y la frecuencia de las liberaciones previstas en este artículo.

ARTICULO 42

Cumplimiento del plan de retiradas

1. Los miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio con respecto al plan de retiradas. El Consejo podrá, si fuere necesario, pedir a los miembros que adopten otras medidas para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los miembros exportadores enumerados en el Anexo A se comprometen a regular sus ventas de tal manera que su comercialización sea ordenada y a estar en situación de cumplir en todo momento el plan de retiradas, cuando éste entre en vigor. Con este fin el Consejo, antes del comienzo de cada año cacaotero, determinará e indicará el tonelaje máximo que, dentro de los límites a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40, podrá ser necesario retirar durante el año siguiente sobre la base del equilibrio estadístico previsible de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta la capacidad restante de la reserva de estabilización y los recursos de que disponga. Sobre la base de ese tonelaje máximo, el Consejo establecerá los tonelajes indicativos que habrá de retirar cada miembro exportador interesado. El Consejo fijará las normas para el cálculo de los tonelajes indicativos de las retiradas y las modalidades de su aplicación a fin de ayudar a los miembros exportadores interesados a cumplir sus obligaciones de retirada de cacao.

3. El Consejo establecerá por votación especial, lo antes posible y en todo caso antes de que finalice el primer año después de la entrada en vigor del presente Convenio, normas sobre funcionamiento, cumplimiento y control a fin de lograr que el plan de retiradas contribuya eficazmente a la consecución de los objetivos del presente Convenio y, al mismo tiempo, no entorpezca el cumplimiento de los contratos concertados de buena fe antes de la entrada en vigor del plan de retiradas.

ARTICULO 43

Reanudación de las compras normales de la reserva de estabilización

1. Si, en cualquier momento en que esté en vigor el plan de retiradas, la situación financiera de la reserva de estabilización mejora hasta un punto que permita al Gerente de la Reserva de Estabilización comprar al menos 30.000 toneladas de cacao, no se efectuarán nuevas retiradas. El Gerente reanudará las compras normales de la reserva de estabilización hasta que, bien se haya utilizado plenamente la capacidad de la reserva de estabilización, bien se hayan agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización.

2. Los miembros exportadores interesados seguirán estando obligados a cumplir todas las obligaciones que hayan asumido en relación con tramos de retiradas anteriores.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa, el plan de retiradas será reactivado automáticamente cuando el precio indicativo haya sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante un plazo de cinco días de mercado consecutivos, si:

a) Se ha utilizado plenamente la capacidad máxima de la reserva de estabilización, o

b) Se han agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización, siempre que no se haya alcanzado el volumen total permisible de retiradas.

ARTICULO 44

Examen

1. Mientras esté en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, en cualquier momento, examinar y, por votación especial, revisar cualquier disposición relativa al plan de retiradas, excepto aquella a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40.

2. En caso de que el precio indicativo continúe descendiendo después de que se haya alcanzado el volumen total de retiradas previsto en el párrafo 1 del artículo 40, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y considerar cualesquiera otras medidas.

ARTICULO 45

Consultas y cooperación dentro de la economía del cacao

1. El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.

2. Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros realizarán sus actividades de manera que respeten los canales comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de todos los sectores de la economía del cacao.

3. Los miembros no intervendrán en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no pondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como defensa el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

CAPITULO VIII

Notificación de las exportaciones e importaciones y medidas de control

ARTICULO 46

Notificación de las exportaciones e importaciones

1. El Director Ejecutivo llevará, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo, un registro de las exportaciones e importaciones de cacao de los miembros.

2. A tal efecto, cada miembro notificará al Director Ejecutivo el volumen de sus exportaciones de cacao, por países de destino, y el volumen de sus importaciones de cacao, por países de origen, a los intervalos que determine el Consejo, así como los demás datos que solicite el Consejo.

3. El Director Ejecutivo llevará un registro del cacao retirado y liberado por cada miembro exportador conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, respectivamente.

4. Cada miembro exportador interesado notificará al Director Ejecutivo todos los meses, o a los intervalos que determine el Consejo, la cantidad total de cacao retirado, así como los demás datos que solicite el Consejo.

5. El Consejo establecerá las normas que considere necesarias para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 47

Medidas de control

1. Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro o de un no miembro.

2. No se exigirán certificados de pago de gravamen para las exportaciones de los miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales en la medida en que, a juicio del Consejo, el cacao haya sido exportado para esos propósitos. El Consejo efectuará lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.

3. El Consejo establecerá, por votación especial, las normas que considere necesarias respecto de los certificados de pago de gravamen y otros documentos de control autorizados por éste.

4. Para el cacao fino o de aroma, el Consejo establecerá las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento de los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

5. El Consejo podrá, por votación especial, suspender en su totalidad o en parte las disposiciones de este artículo.

CAPITULO IX

Oferta y Demanda

ARTICULO 48

Cooperación entre los miembros

1. Los miembros reconocen la importancia de asegurar el mayor crecimiento posible de la economía del cacao y, por consiguiente, de coordinar sus esfuerzos para fomentar la expansión dinámica de la producción y del consumo a fin de alcanzar el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda. Los miembros cooperarán plenamente con el Consejo para la consecución de ese objetivo.

2. El Consejo determinará los obstáculos al desarrollo armonioso y a la expansión dinámica de la economía del cacao y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables destinadas a superar esos obstáculos. Los miembros se esforzarán por aplicar las medidas elaboradas y recomendadas por el Consejo.

3. La Organización obtendrá y mantendrá actualizada la información disponible necesaria para determinar, de la manera más fidedigna, la capacidad de producción y de consumo actual y potencial del mundo. Los miembros cooperarán plenamente con la Organización en la preparación de esos estudios.

ARTICULO 49

Producción y existencias

1. Todo miembro exportador podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el artículo 48. Cada miembro exportador interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo y procurará comunicar al Consejo esas medidas con la mayor regularidad posible.

2. Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo al menos una vez al año, el Consejo examinará la situación general de la producción de cacao, evaluando en especial la evolución de la oferta global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación. El Consejo podrá establecer un comité para que le ayude con respecto a este artículo.

3. El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias mantenidas en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias a la luz de este examen. Con ese fin, los miembros proporcionarán la información que el Consejo requiera a tal efecto.

ARTICULO 50

Seguridad del suministro y acceso a los mercados

1. Los miembros llevarán sus políticas comerciales teniendo presentes los objetivos del presente Convenio, de manera que puedan alcanzarse esos objetivos. En particular, reconocen que el suministro regular de cacao y el acceso regular a sus mercados de cacao es indispensable para los miembros tanto importadores como exportadores.

2. Los miembros exportadores tratarán, dentro de los límites impuestos por las exigencias de su desarrollo y conforme a las disposiciones del presente Convenio, de seguir políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente la oferta del cacao disponible para la venta y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros importadores.

3. Los miembros importadores harán cuanto puedan, dentro de los límites impuestos por sus compromisos internacionales y conforme a las disposiciones del presente Convenio, para seguir políticas que no restrinjan artificialmente la demanda de cacao y que aseguren a los exportadores el acceso regular a sus mercados de cacao.

4. Los miembros comunicarán al Consejo todas las medidas adoptadas con miras a la aplicación de las disposiciones de este artículo.

5. El Consejo podrá, para contribuir a la consecución de los objetivos de este artículo, formular cualquier recomendación a los miembros y examinará periódicamente los resultados obtenidos.

ARTICULO 51

Consumo y Promoción

1. Todos los miembros procurarán promover la expansión del consumo de cacao conforme a sus propios medios y métodos.

2. Todos los miembros procurarán comunicar al Consejo con la mayor regularidad posible las normas y la información nacionales pertinentes sobre el consumo de cacao.

3. Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo, el Consejo examinará la situación general del consumo de cacao, evaluando en especial la evolución de la demanda global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación.

4. El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo de cacao tanto en los países miembros exportadores como en los países miembros importadores. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción. El costo de

esos programas de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité recabará la aprobación de ese miembro.

ARTICULO 52

Sucedáneos del cacao

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede perjudicar la expansión del consumo de cacao. A este respecto, convienen en establecer normas sobre los productos de cacao y el chocolate o adaptar las normas existentes, si es necesario, de modo que dichas normas prohíban que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir a error a los consumidores.

2. Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1 de este artículo, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre Productos del Cacao y Chocolate.

3. El Consejo podrá recomendar a un miembro que adopte cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la evolución de la situación en este campo y la forma en que se esté cumpliendo lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 53

Investigación y desarrollo científicos

El Consejo podrá fomentar y promover la investigación y desarrollo científicos en los sectores de la producción, la manufactura y el consumo de cacao, así como en la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con tal fin, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones de investigación.

CAPITULO X

Cacao elaborado

ARTICULO 54

Cacao elaborado

1. Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de sus economías, en especial mediante la industrialización y la exportación de manufacturas, incluida la elaboración del cacao y la exportación de chocolate y de productos de cacao. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.

2. Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en algunos de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas, a falta de lo cual el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, que interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPITULO XI

RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

ARTICULO 55

Transacciones comerciales con no miembros.

1. Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a los miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

2. Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estén dispuestos a aceptar al mismo tiempo de los miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3. El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo y podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 56.

4. Todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le imponen el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo podrá comunicarlo al Director Ejecutivo y pedir que se celebren consultas en virtud del artículo 61 o someter la cuestión al Consejo en virtud del artículo 63.

CAPITULO XII

INFORMACION Y ESTUDIOS

ARTICULO 56

Información.

1. La Organización actuará como centro para la reunión eficiente, el intercambio y la difusión de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo, y

b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao.

2. Además de la información que habrán de proporcionar los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones, en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3. Si un miembro no proporciona en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o si tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

4. El Consejo publicará en fechas apropiadas, pero no menos de dos veces en cualquier año cacaotero, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la mollienda para ese año cacaotero.

ARTICULO 57

Estudios.

El Consejo promoverá, en la medida que estime necesaria, la preparación de estudios sobre la economía de la producción y la distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, la repercusión de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a sus miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios, el Consejo podrá cooperar con otras organizaciones internacionales e instituciones pertinentes.

ARTICULO 58

Examen anual e informe anual.

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizado cada año cacaotero, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces hacer recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

2. El Consejo publicará un informe anual. Este informe incluirá una sección relativa al examen anual previsto en el párrafo 1 de este artículo.

3. El Consejo podrá también publicar cualquier otra información que estime apropiada.

CAPITULO XIII

EXONERACION DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

ARTICULO 59

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales.

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2. El Consejo, al exonerar a un miembro en virtud del párrafo 1 de este artículo, manifestará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales ese miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

a) De la obligación que tiene, en virtud del artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;

b) De la obligación de requerir el pago de cualquier gravamen impuesto en virtud del artículo 32.

ARTICULO 60

medidas diferenciales y correctivas.

Los miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme al párrafo 3 de la Sección III de la Resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

**CAPITULO XIV
CONSULTAS, CONTROVERSIAS
Y RECLAMACIONES**

ARTICULO 61

Consultas.

Todo miembro atenderá plena y debidamente cualquier observación que pueda hacerle otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, ello se pondrá en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo a petición de una de las partes, conforme al artículo 62.

ARTICULO 62

Controversias.

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial, que habrá de establecerse en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas designadas por los miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

iii) Un Presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que los nacionales de los miembros formen parte del grupo consultivo especial;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

ARTICULO 63

Reclamaciones y medidas del Consejo.

1. Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación, para que el Consejo la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 73:

a) Suspender los derechos de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo, y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

**CAPITULO XV
NORMAS JUSTAS DE TRABAJO**

ARTICULO 64

Normas justas de trabajo.

Los miembros declaran que con objeto de elevar los niveles de vida de las poblaciones y de proporcionar pleno empleo, procurarán mantener, en los diver-

sos sectores de la producción del cacao en los países respectivos, normas laborales y condiciones de trabajo justas, compatibles con su estado de desarrollo, tanto en lo que se refiere a los trabajadores agrícolas como a los trabajadores industriales en ellos empleados.

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 65

Firma.

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de septiembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1986 inclusive, a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1980, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1984.

ARTICULO 66

Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

ARTICULO 67

Ratificación, aceptación, aprobación.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1986. El Consejo creado por el Convenio Internacional del Cacao, 1980, o el Consejo creado por el presente Convenio podrán, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha.

3. Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es miembro exportador o miembro importador.

ARTICULO 68

Adhesión.

1. Podrá adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado.

2. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1980, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de que sean confirmadas por el Consejo del presente Convenio.

3. Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

ARTICULO 69

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional.

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 70, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 70

Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1986 o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 65% de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el de-

posito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Si el presente Convenio no ha entrado en vigor definitivamente conforme al párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor el 1º de octubre de 1986, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de octubre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen, o adoptar las disposiciones que estimen necesarias. No obstante, las disposiciones del presente Convenio relativas a las medidas de intervención en el mercado no entrarán en vigor a menos que gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor.

4. En relación con un gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación tendrá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69.

ARTICULO 71

Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 72

Retiro.

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del presente Convenio notificando por escrito su retiro al depositario. El miembro comunicará inmediatamente su decisión al Consejo.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el depositario tal notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 70 para su entrada en vigor, el Consejo se reunirá en reunión especial para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas que, por votación especial, puede incluir la suspensión de las disposiciones relativas a las medidas de intervención en el mercado.

ARTICULO 73

Exclusión.

El Consejo, si estima con arreglo al párrafo 3 del artículo 63, que un miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización.

ARTICULO 74

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión.

1. En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y, en consecuencia, deje de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 76, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el miembro que se retire o sea excluido del presente Convenio, o que por otra causa cese de

participar en él, no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación de la reserva de estabilización en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 o de otros haberes de la Organización, salvo en el caso de un miembro a cuyas exportaciones o importaciones de no miembros se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32. En tal caso, el miembro tendrá derecho a su parte de los fondos de la reserva de estabilización cuando ésta se liquide en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, siempre que con una antelación de 12 meses como mínimo ese miembro comunique al depositario su decisión de retirarse, no antes de un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 75

Duración, prórroga y terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 3 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el tercer año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo, o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 3 de este artículo.

3. Antes de finalizar el tercer año cacaotero a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante dos años cacaoteros. Antes de finalizar ese período de dos años, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante otro año cacaotero. El Consejo notificará tal prórroga o tales prórrogas al depositario.

4. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que imponen a los miembros el párrafo 1 del artículo 31 y el artículo 32 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización. El Consejo notificará tal decisión al depositario.

5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, el miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo, informará en consecuencia al Consejo. Ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

ARTICULO 76

Enmiendas.

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al depositario su aceptación de la enmienda, si, transcurrido dicho plazo, la enmienda no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese miembro pueda completar sus procedimientos internos. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de enmienda, el Consejo enviará al depositario copias del texto de la enmienda. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

ARTICULO 77

Disposiciones suplementarias y transitorias.

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1980.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1980, que

estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

3. Los fondos de la reserva de estabilización acumulados en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, del Convenio Internacional del Cacao, 1975, y del Convenio Internacional del Cacao, 1980, se transferirán a la reserva de estabilización instituida por el presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que se indican.

Hecho en Ginebra, el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo igualmente auténticos los textos del presente Convenio en árabe, español, francés, inglés y ruso. El texto chino auténtico del presente Convenio será preparado por el depositario y será sometido a la adopción de todos los signatarios y de todos los gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio.

ANEXO A.

Países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año.

Brasil, Camerún, Côte d'Ivoire, Ghana, Malasia, México, Nigeria, República Dominicana, Togo.

ANEXO B

Países productores que exportan menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario al año.

Angola, Benin, Bolivia, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Fiji, Filipinas, Gabón, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Islas Salomón, Liberia, Nicaragua, Papúa Nueva Guinea, Perú, República Unida de Tanzania, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Uganda, Vanuatu, Zaire.

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma.

1. Países productores que exportan exclusivamente cacao fino o de aroma:

Dominica, Ecuador, Granada, Indonesia, Jamaica, Madagascar, Panamá, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tobago, Venezuela.

2. Países productores que exportan cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente:

Costa Rica (25%), Santo Tomé y Príncipe (50%), Papúa Nueva Guinea (75%).

ANEXO D

Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70a/

(En miles de toneladas)

PAIS b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Côte d'Ivoire	363.6	414.2	559.7	445.84	33.38
Brasil	272.7	302.5	336.6	303.93	22.76
Ghana	177.5	153.4	181.6	170.83	12.79
Nigeria	235.5	117.8	127.4	160.23	12.00
Camerún	104.2	111.1	114.7	110.00	8.24
Malasia	65.8	97.3	92.1	85.07	6.37
República Dominicana	35.7	37.1	35.2	36.00	2.69
Togo	9.4	16.5	9.9	11.93	0.89
México	19.4	9.1	6.6	11.70	0.88
Total	1.283.8	1.259.0	1.463.8	1.335.53	100.00

FUENTE: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao, basada en datos del *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics* (Londres), varios números.

a/ Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones

netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

b/ En la lista sólo figuran los países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año.

ANEXO E

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70a/

(En miles de toneladas)

PAIS b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Estados Unidos de América	436.9	405.7	478.3	440.3	22.50
Alemania, República Federal de	236.8	253.1	294.5	261.5	13.36
Países Bajos	201.4	216.9	234.1	217.5	11.11
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	169.4	188.9	215.4	191.2	9.77
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	118.6	130.9	148.0	132.5	6.77
Francia	112.4	118.8	118.1	116.4	5.95
Japón	55.5	62.3	57.6	58.5	2.99
Italia	54.8	49.1	68.7	57.5	2.94
Bélgica/Luxemburgo	49.1	57.2	64.1	56.8	2.90
España	40.4	38.9	38.6	39.3	2.01
Canadá	32.5	38.0	42.2	37.6	1.92
Suiza	32.3	32.8	32.7	32.6	1.67
Singapur	41.6	22.3	24.5	29.5	1.51
Australia	23.3	23.6	25.5	24.1	1.23
República Democrática Alemana	19.9	22.6	27.9	23.5	1.20
Polonia	18.4	16.5	24.1	19.7	1.01
Austria	18.9	18.8	19.6	19.1	0.98
Checoslovaquia	17.1	18.3	18.7	18.0	0.92
Suecia	15.0	15.7	17.2	16.0	0.82
Hungría	13.2	15.4	16.1	14.9	0.76
China	14.0	13.3	15.0	14.1	0.72
Argentina	11.0	16.8	14.3	14.0	0.72
Yugoslavia	8.9	9.2	18.2	12.1	0.62
Irlanda	8.0	10.3	12.5	10.3	0.53
Grecia	9.3	9.1	9.3	9.2	0.47
Sudáfrica	8.6	10.5	7.9	9.0	0.46
Noruega	7.8	8.7	8.1	8.2	0.42
Finlandia	7.2	8.4	7.1	7.6	0.39
Bulgaria	5.7	7.0	9.0	7.2	0.37
Dinamarca	6.6	7.2	7.3	7.0	0.36
Nueva Zelandia	8.8	7.9	4.1	6.3	0.32
Israel	5.5	5.4	6.3	5.7	0.29
Rumania	6.7	5.0	4.0	5.2	0.27
Filipinas c/	11.6	2.6	0.7	5.0	0.25
República de Corea	4.7	4.7	4.6	4.7	0.24
Turquía	4.1	3.6	5.9	4.5	0.23
Portugal	3.5	3.9	3.9	3.8	0.19
Egipto	2.1	3.0	4.3	3.1	0.16
Chile	1.1	1.4	2.3	1.6	0.08
República Árabe Siria	1.8	0.9	1.7	1.5	0.07

PAIS b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Argelia	1.2	1.3	1.8	1.4	0.07
Túnez	1.0	1.7	1.1	1.3	0.06
Iraq	1.4	1.1	0.9	1.1	0.06
Uruguay	0.8	0.9	1.0	0.9	0.05
Tailandia	0.6	0.9	1.1	0.9	0.04
El Salvador	0.6	0.7	0.6	0.6	0.03
Kenya	0.3	0.5	0.9	0.6	0.03
Libano	0.6	0.6	0.7	0.6	0.03
Irán	0.4	0.6	0.6	0.5	0.03
Islandia	0.5	0.4	0.4	0.4	0.02
Marruecos	0.4	0.4	0.3	0.4	0.02
Jamahiriyá Árabe Libia	0.3	0.3	0.2	0.3	0.01
Cipre	0.1	0.2	0.2	0.2	0.01
Hong Kong	0.2	0.2	0.3	0.2	0.01
Jordania	0.3	0.2	0.2	0.2	0.01
Malta	0.2	0.2	0.2	0.2	0.01
Zimbabwe	0.2	0.2	0.1	0.2	0.01
Kuwait	0.1	0.1	0.2	0.1	0.01
Arabia Saudita	0.1	0.1	0.2	0.1	0.01
Total d/	1.851.8	1.894.9	2.123.8	1.956.8	100.00

FUENTE: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao. Basado principalmente en datos del *Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics* (Londres), varios números.

a/ Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de

cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 25.

b/ En la lista sólo figuran los países que importan más de 100 toneladas al año.

c/ Las Filipinas también podrán recibir la consideración de país exportador.

d/ Los totales pueden no coincidir con la suma de los distintos sumandos por haberse redondeado las cifras.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del texto certificado que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

José Joaquín Geri Cabrera,
Jefe Sección de Tratados (E.).

Convenio Internacionnal del Cacao, Ginebra,
25 de julio de 1986.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

José Joaquín Geri Cabrera,
Jefe Sección Tratados (E.).

**PROYECTO DE LEY NUMERO 145
CAMARA 1987.**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 23 de julio de 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986, que a la letra dice:

se adjuntan fotocopias del texto íntegro del tratado mencionado, debidamente autenticadas por el Jefe de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de

Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986, que por el artículo primero de ésta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Julio Londoño Paredes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

De conformidad con el numeral 18 del artículo 76 de la Constitución, el Gobierno Nacional se permite someter a su consideración y aprobación el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el día 23 de julio de 1986.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Canadá han decidido celebrar este Acuerdo porque están plenamente convencidos de la necesidad de estimular el desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear. Una vez haya entrado en vigor, los gobiernos podrán prestarse una amplia colaboración en los usos civiles de la tecnología nuclear y podrán desarrollar programas conjuntos de cooperación para utilizar sus conocimientos en beneficio de sus respectivos pueblos.

Hoy en día no es posible ignorar los inmensos beneficios que las aplicaciones nucleares están trayendo al país, especialmente en los ramos de la medicina, la industria, la hidrología y las ciencias agropecuarias. Sin embargo, en Colombia no poseemos aún instituciones donde puedan realizarse estudios en los campos de la medicina nuclear, el derecho nuclear, la ingeniería nuclear, la física y la química nucleares. Gracias a la celebración de acuerdos como el que nos ocupa en este caso, es posible para los países tener acceso a becas para capacitar a nuestros profesionales en estas materias; expertos que vengan a enseñar a nuestras universidades, institutos de investigación y centros médicos especializados en la aplicación de las técnicas nucleares para solucionar nuestros problemas y obtener en donación equipos sofisticados que permitan la utilización de la energía nuclear en diferentes sitios del país.

En la actualidad el Instituto de Asuntos Nucleares de Colombia viene adelantando conversaciones con la Comisión de Energía Atómica del Canadá con tal objeto de que esta última pueda realizar un proyecto para el primero, consistente en la mejora de la infraestructura física de los equipos básicos para el desarrollo de la actividad nuclear en Colombia. Esta infraestructura básica consiste de un reactor de investigación y de laboratorios para la producción de radioisótopos, los cuales tienen una demanda creciente en el país que nos está obligando a destinar mayor cantidad de divisas cada año al pago de las importaciones de tales materiales. La entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación Nuclear entre Canadá y Colombia facilitará la ejecución del anterior proyecto.

Un aspecto importante del Acuerdo de Cooperación es la garantía mutua de que todas las tecnologías nucleares transferidas se utilizarán solamente para fines

pacíficos. Tanto Colombia como el Canadá son parte del tratado de no proliferación de armas nucleares, también conocido como Tratado de Tlatelolco, que es el mejor instrumento desarrollado hasta ahora para que los Estados miembros del Tratado garanticen un uso pacífico de la energía nuclear.

Colombia es consciente de los beneficios que pueda recibir de la tecnología nuclear, y al mismo tiempo es consciente de que para la humanidad es imperativo utilizar esta tecnología con fines pacíficos. Por ello se ha vinculado a los pactos nucleares que tienden a proscribir el uso de la energía nuclear con otros propósitos y viene concertando una serie de acuerdos bilaterales para garantizar el intercambio de información y la colaboración recíproca. Este es uno de los más importantes en la materia, dado que el Canadá es un estado con el que venimos desarrollando muy importantes proyectos de cooperación técnica para el desarrollo del país y habida cuenta de que en el campo nuclear es uno de los más avanzados, habiendo desarrollado con su tecnología reactores autóctonos que han sido vendidos a otros países del continente, entre ellos Argentina.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

ACUERDO

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear.

El Gobierno de Canadá (en adelante denominado Canadá) y el Gobierno de la República de Colombia (en adelante denominado Colombia) y los dos denominados en adelante como las Partes;

Deseosos de fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambas Partes;

Conscientes de las ventajas de una cooperación eficaz en los usos pacíficos de la energía nuclear;

Reconociendo que Canadá es un país sin armas nucleares, que hace parte del Tratado de No Proliferación de armas nucleares (en adelante denominado como "TNP" y, como tal, comprometido a no fabricar o adquirir en cualquier forma armamento nuclear u otros dispositivos nucleares explosivos, y de que Canadá ha concluido un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica para aceptar las salvaguardias sobre todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales, en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizados en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier parte, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares, u otros dispositivos nucleares explosivos;

Reconociendo que Colombia es un Estado que hace parte del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y, como tal, comprometido a utilizar el material nuclear e instalaciones bajo su jurisdicción exclusivamente para propósitos pacíficos; que Colombia es un país sin armas nucleares, que hace parte del "TNP" y, como tal, comprometido a no fabricar o adquirir en cualquier forma armamento nuclear u otros dispositivos nucleares explosivos; y, que Colombia ha concluido un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica para aceptar las salvaguardias sobre todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizados en el territorio de Colombia, bajo su jurisdicción o efectuados bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de este Acuerdo:

- a) "Sistema de Salvaguardias del Organismo" significa el sistema de salvaguardias descrito en el documento INFCIRC/66 Rev. 2 del Organismo Internacional de Energía Atómica así como cualquier enmienda posterior al mismo, aceptada por ambas partes;
- b) "Autoridad Gubernamental Pertinente" significa, para el Canadá, la Atomic Energy Control Board (Commission de Controle de l'energie Atomique) y para Colombia, el Instituto de Asuntos Nucleares;
- c) "Equipo" cualquiera de los equipos que aparecen en la lista del Anexo B de este Acuerdo;
- d) "Material" significa cualquiera de los materiales que aparecen en la lista del Anexo C de este Acuerdo;
- e) "Material Nuclear" significa cualquier material básico o material fisionable especial, en el sentido en que fueron definidos en el Art. XX de los Estatutos del Organismo Internacional de Energía Atómica que se adjunta como Anexo D de este Acuerdo. Cualquier determinación por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica realizada en virtud del artículo XX de los Estatutos del Organismo que introduzca enmiendas a la lista de material considerado como "material básico" o "material fisionable especial" tendrá solamente efecto en relación con este Acuerdo si sus Partes se han informado entre sí por escrito de la aceptación de las enmiendas mencionadas;
- f) "Personas" significa individuos y empresas, compañías, firmas, sociedades, asociaciones y otras enti-

dades privadas o gubernamentales, y sus agentes respectivos; y

g) "Tecnología" significa la información técnica que la Parte proveedora ha designado, con anterioridad a la transferencia y luego de consulta con la Parte receptora, que sea relevante en términos de no proliferación e importante para el diseño, producción, operación o mantenimiento de equipos, o para el procesamiento del material nuclear o material, e, (i) incluye, pero no está limitado a dibujos técnicos, negativos fotográficos y fotos, registros, información de diseño y manuales técnicos y de operación; y (ii) excluye información disponible al público.

ARTICULO II

1. La cooperación prevista por este Acuerdo se relaciona al uso, desarrollo y aplicación de la energía nuclear para propósitos pacíficos y puede incluir, inter alia:

- el suministro de información que incluya tecnología, relacionada con:
 - investigación y desarrollo,
 - salud, seguridad nuclear, procedimientos de emergencia y protección ambiental,
 - equipo (incluso el suministro de diseños, planos y especificaciones),
 - usos de equipo, equipo y material nuclear (incluso procesos de fabricación y especificaciones), y
 - transferencia de patentes y otros derechos de propiedad a la información.
- suministro de material, material nuclear y equipo;
- la realización de proyectos de investigación y desarrollo, así como de diseño y aplicación de tecnología nuclear para uso en campos tales como agricultura, industria, medicina y generación eléctrica;
- cooperación industrial entre personas en el Canadá y en Colombia;
- capacitación técnica incluyendo el acceso y uso del equipo relacionado con dicha capacitación;
- prestación de asistencia técnica y servicios, incluyendo el intercambio de expertos y especialistas; y
- exploración y desarrollo de recursos de uranio.

ARTICULO III

1. Las Partes estimularán y facilitarán la cooperación entre personas bajo sus respectivas jurisdicciones en asuntos dentro del ámbito de este Acuerdo.

2. Sujeto a los términos de este Acuerdo, las personas que se hallen bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes pueden suministrar o recibir de personas que estén bajo la jurisdicción de la otra Parte, material, material nuclear, equipo y tecnología en los términos comerciales u otros tal como puedan ser convenidos por las personas interesadas.

3. Sujeto a los términos de este Acuerdo, las personas que se hallen bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes pueden suministrar a las personas que estén bajo la jurisdicción de la otra Parte capacitación técnica en la aplicación de la tecnología nuclear para usos pacíficos bajo los términos comerciales u otros tales como puedan ser convenidas entre las personas interesadas.

4. Las Partes, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentaciones se esforzarán para facilitar el intercambio de expertos, técnicos y especialistas en relación con las actividades objeto de este Acuerdo.

5. Las Partes tomarán todas las precauciones adecuadas, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, para preservar la confidencialidad de la información, incluso los secretos comerciales e industriales transferidos entre personas bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes.

6. Si fuese adecuado, las Partes podrán, sujetas a los términos y condiciones que se acuerden, colaborar en los aspectos de seguridad y normativos de la producción de energía nuclear, incluyendo (a) el intercambio de información y (b) la cooperación técnica y capacitación.

7. Una Parte no utilizará las disposiciones de este Acuerdo para fines de obtener ventajas comerciales o para interferir en las relaciones comerciales de la otra Parte.

ARTICULO IV

1. El material nuclear, material, equipo y tecnología (que en adelante se denominarán "elementos") y que se hallan en el Anexo A estarán sujetos a este Acuerdo, a menos que se acuerde de otra forma por las Partes.

2. Otros elementos no cubiertos por el Párrafo (1) de este artículo estarán sujetos a este Acuerdo, cuando las Partes así lo hayan acordado por escrito.

3. Las autoridades gubernamentales correspondientes de ambas Partes establecerán la notificación y otros procedimientos administrativos con el fin de implementar las disposiciones de este artículo.

ARTICULO V

1. Los elementos sujetos a este Acuerdo serán transferidos del territorio de cualquiera de las Partes de este Acuerdo a una tercera Parte, únicamente cuando se convenga por escrito con anterioridad a la transferencia. Un acuerdo para facilitar la complementación de esta disposición puede ser establecido por las Partes.

2. El material nuclear sujeto a este Acuerdo será enriquecido al veinte (20) por ciento o más en el isó-

topo U-235, o reprocesado, únicamente cuando se acuerde por escrito con anterioridad al enriquecimiento o reprocesamiento. Tal Acuerdo incluirá las condiciones bajo las cuales se podrá almacenar y utilizar el plutonio resultante del reprocesamiento, o el uranio que ha sido enriquecido al veinte (20) por ciento o más. Un Acuerdo para facilitar la implementación de esta disposición podrá ser establecido por las Partes.

ARTICULO VI

1. Los elementos sujetos a este Acuerdo no serán utilizados para producir o adquirir de cualquier forma armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

2. Las Partes declaran que la utilización, el desarrollo, o la aplicación de energía nuclear para fines pacíficos no incluirá el desarrollo, producción, adquisición o detonación de dispositivos nucleares explosivos.

3. En relación con el material nuclear, el compromiso contenido en el párrafo (1) de este artículo será verificado de conformidad con los Acuerdos de Salvaguardias entre el Canadá y el Organismo Internacional de Energía Atómica con respecto al TNP, y entre Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica con respecto al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Sin embargo, si debido a cualquier razón o en cualquier momento, el Organismo Internacional de Energía Atómica no está administrando dichas salvaguardias dentro del territorio de una Parte, dicha Parte acordará inmediatamente con la otra el establecimiento de dichas salvaguardias o un sistema que se ajuste a los principios y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo y disponga la aplicación de salvaguardias a todos los elementos sujetos a este Acuerdo.

ARTICULO VII

1. El material nuclear permanecerá sujeto a este Acuerdo hasta que:

a) se determine que ya no es utilizable o prácticamente recuperable para su procesamiento en una forma en que pueda utilizarse para cualquier actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las salvaguardias a que se refiere el Artículo VI de este Acuerdo.

Ambas Partes aceptarán la determinación adoptada por el Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con las disposiciones para la terminación de salvaguardias del Acuerdo de Salvaguardias pertinente del que el Organismo hace parte;

b) haya sido transferido del territorio de la Parte receptora, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, párrafo (1) de este Acuerdo; o

c) haya sido acordado en otra forma por las Partes.

2. El material y el equipo permanecerán sujetos a este Acuerdo hasta que:

a) sean transferidos del territorio de la Parte receptora, de acuerdo con las disposiciones del Artículo V, párrafo (1) de este Acuerdo, o

b) haya sido acordado de otra forma por las Partes.

3. La tecnología seguirá siendo objeto de este Acuerdo hasta que se haya acordado de otra forma entre las Partes.

ARTICULO VIII

1. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias, proporcionalmente con la amenaza determinada, que prevalezca de tiempo en tiempo, para asegurar la protección física del material nuclear objeto de este Acuerdo y como mínimo aplicará, niveles de protección física establecidos en el Anexo E de este Acuerdo.

2. Las Partes se consultarán a solicitud de cualquiera de ellas, sobre asuntos relacionados con la protección física de los elementos sujetos a este Acuerdo, incluyendo aquellos que se relacionan con la protección física durante su transporte internacional.

ARTICULO IX

1. Las Partes se consultarán en cualquier momento a solicitud de cualquiera de ellas para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de este Acuerdo. El Organismo Internacional de Energía Atómica puede ser invitado a participar en dichas consultas, a solicitud de las Partes.

2. Las autoridades gubernamentales correspondientes establecerán procedimientos administrativos para facilitar la implementación efectiva de este Acuerdo y se consultará, anualmente, o en cualquier momento, a solicitud de cualquiera de ellas. Dichas consultas podrán tener la forma de intercambio de correspondencia.

3. Cada Parte, a solicitud de la otra, le informará las conclusiones del informe más reciente preparado por el Organismo Internacional de Energía Atómica sobre sus actividades de verificación en el territorio de esa Parte, y relacionado con el material nuclear objeto de este Acuerdo.

ARTICULO X

Cualquier desacuerdo que surja de la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionado amigablemente mediante consulta mutua o negociación entre las dos Partes.

ARTICULO XI

1. Cada una de las Partes notificará por escrito a la otra cuando haya cumplido con los requisitos cons-

titucionales y legales pertinentes para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

2. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento con el consentimiento escrito de las Partes. Cualquier enmienda de este Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo (1) de este artículo.

3. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 30 años. Si ninguna de las Partes ha notificado a la otra su intención de denunciarlo por lo menos con seis (6) meses de anterioridad a la terminación de este período, el Acuerdo continuará vigente por períodos adicionales de 10 años cada uno, a menos que con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de cada uno de los mencionados períodos adicionales, una Parte notifique a la otra su intención de denunciarlo.

4. No obstante la suspensión, terminación o expiración del presente Acuerdo o de cualquier cooperación en virtud del mismo, por cualquier motivo, el artículo III párrafo (5) y los artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X continuarán en vigor mientras cualquiera de los elementos sujetos a dichos artículos permanezcan en el territorio de la Parte interesada o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta que las Partes acuerden que dichos elementos ya no son utilizables para ninguna actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de la No proliferación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

Dado en Bogotá, el día 23 de julio de 1986, en dos textos originales, en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Augusto Ramírez Ocampo.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Canadá,

Stuart McDowall

Encargado de Negocios a.i.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

Julio 28 de 1987.

El Jefe Sección Tratados (E.),

José Joaquín Gori Cabrera.

Cámara de Representantes.

Secretaría General.

El día 11 de septiembre de 1987 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 145 de 1987 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Relaciones Exteriores Julio Londoño, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

ANEXO A

(i) Material nuclear, material, equipo y tecnología, transferidos entre las Partes, directamente o a través de terceros países;

(ii) Material y material nuclear que es producido o procesado con base en, o por utilización de cualquier equipo sujeto a este Acuerdo;

(iii) Material nuclear que es producido o procesado con base en, o por utilización de cualquier material nuclear o material sujeto a este Acuerdo;

(iv) Equipo que la Parte receptora, o que la Parte proveedora, después de consultas con la Parte receptora, haya designado como diseñado, construido u operado con base en, o por utilización de la tecnología mencionada anteriormente o información técnica derivada del equipo mencionado con anterioridad.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, el equipo que satisface todos los siguientes criterios:

a) que sea del mismo tipo que el equipo descrito en (i), es decir, su diseño, construcción o proceso operativo se basen esencialmente en procesos físicos o químicos iguales o similares a los acordados por escrito por las Partes antes de la transferencia del equipo referido en el inciso (i);

b) que haya sido designado así por la Parte receptora o por la Parte proveedora después de consultar con la Parte receptora; y

c) que la primera operación del mismo comience en una localidad situada en la jurisdicción de la Parte receptora, dentro de los 20 años a partir de la fecha de la primera operación del equipo referido en el párrafo a).

ANEXO B

1. Reactores Nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener una reacción de fisión en cadena autosostenida y controlada, excluidos los reactores de energía cero, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice técnico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

Un "reactor nuclear" comprende fundamentalmente todos los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, el equipo que regula el nivel de po-

tencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contiene refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

No se pretende excluir a los reactores que podrían razonablemente ser susceptibles de modificación para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores diseñados para funcionar en régimen continuo a niveles considerables de potencia no se considerarán como "reactores de energía nula" cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio.

2. Vasijas de presión de reactores: Vasijas metálicas bien como unidades completas o bien en forma de piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, que estén especialmente concebidas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1 y sean capaces de resistir la presión de trabajo del refrigerante primario.

Una placa que recubre la parte superior de una vasija de presión de un reactor es una pieza importante fabricada en taller para una vasija de presión.

3. Elementos internos del Reactor. (Por ejemplo): columnas y placas de apoyo del núcleo y otros dispositivos interiores de la vasija, tubos-guía para las barras de control, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo, placas difusoras, etc.).

4. Máquinas para la carga y descarga del combustible del Reactor. Equipo de manipulación especialmente concebido o preparado para insertar o extraer el combustible de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1, con el que sea posible cargar el combustible con el reactor en funcionamiento o que incluya características de disposición o alineación técnicamente complejas que permitan realizar operaciones complicadas de carga de combustible con el reactor parado tales como aquéllas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible o el acceso a éste.

5. Barras de control para Reactores. Barras especialmente concebidas o preparadas para el control de la velocidad de reacción de un reactor nuclear conforme se lo define en el anterior párrafo 1.

Esta partida de equipo comprende, además de aquella parte de la barra de control consistente en el material absorbedor de neutrones, las estructuras de apoyo o suspensión de la misma si se las suministra por separado.

6. Tubos de presión para Reactores. Tubos especialmente concebidos o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1, a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.

7. Tubos de Circonio. Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan de 500 kg anuales, especialmente concebidos o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1, y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso.

8. Bombas del refrigerante primario. Bombas especialmente concebidas o preparadas para hacer circular líquido como refrigerante primario de reactores nucleares conforme se les define en el anterior párrafo 1.

9. Plantas para la reelaboración de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente concebido o preparado para dicha operación:

Una "planta para la reelaboración de elementos combustibles irradiados", comprende el equipo y los componentes que normalmente están en contacto directo con las principales corrientes de tratamiento de los materiales nucleares y productos de fisión y las controlan directamente. En la etapa actual del desarrollo tecnológico se considera que únicamente dos partidas de equipo quedan comprendidas en el concepto a que se refiere la frase "y equipo especialmente concebido o preparado para dicha operación".

a) Máquinas para el troceo, corte o cizallamiento de elementos combustibles irradiados; equipo teleaccio-

nado especialmente concebido o preparado para su utilización en una planta de reelaboración conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de conjuntos, haces o barras o varillas de combustible;

b) Tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente concebidos o preparados para su utilización en una planta de reelaboración conforme se la describe anteriormente, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su mantenimiento y carga.

10. Plantas para la fabricación de elementos combustibles. Una "planta para la fabricación de elementos combustibles", comprende:

a) el equipo que normalmente está en contacto directo con la corriente de producción o materiales nucleares o que se emplee directamente para el tratamiento o control de dicha corriente, o bien,

b) el equipo empleado para encerrar el combustible nuclear dentro de su revestimiento, y

c) el conjunto completo de elementos para las siguientes operaciones así como los elementos individuales destinados a cualquiera de las operaciones anteriores y a otras operaciones de fabricación de combustibles tales como verificación de la integridad del revestimiento o del sellado, y el terminado final del combustible sellado.

11. Equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para la separación de isótopos del uranio. El "equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente concebido o preparado para la separación de isótopos de uranio" comprende cada uno de los elementos principales de equipo especialmente concebido o preparado para su empleo en el proceso de separación.

Entre estos elementos figuran:

- barreras de difusión gaseosa
- cámaras de los difusores gaseosos
- conjuntos de centrifugadoras de gas, resistente a la corrosión del UF₆
- unidades de inyectores de chorros para la separación
- unidades verticales de separación,
- grandes compresores axiales o centrífugos resistentes a la corrosión del UF₆
- dispositivos especiales de cierre para estos compresores.

12. Plantas para la producción de agua pesada. Una "planta para la producción de agua pesada" incluye la planta y el equipo especialmente diseñado para el enriquecimiento de deuterio o sus compuestos, así como una fracción importante de los elementos esenciales para el funcionamiento de la planta.

13. Cualquier componente o componentes importantes de los puntos 1 al 12 anteriores.

ANEXO C

Materiales no nucleares para reactores:

1. Deuterio y agua pesada. Deuterio y cualquier compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/hidrógeno exceda de 1:600, para su utilización en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1 del Anexo B, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, dentro de un mismo período de 12 meses.

2. Grafito de pureza nuclear. Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1,50 gramos por centímetro cúbico, en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas dentro de un mismo período de 12 meses.

ANEXO D

Artículo XX del Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

Definiciones.

Tal como se utilizan en este Estatuto:

1. El término "material fisiónable especial" incluye plutonio 239; uranio 233; uranio enriquecido en los

isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o más de los elementos anteriores y cualquier otro material fisiónable que la Junta de Gobernadores determine de tiempo en tiempo; no obstante el término "material fisiónable especial" no incluye el material básico.

2. El término "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" significa uranio que contenga el isótopo 235 o el 233, o ambos, en una cantidad tal que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la razón entre la cantidad de isótopo 235 a la de isótopo 238 en el uranio natural.

3. El término "material básico" significa uranio con una mezcla de isótopos igual a la que contiene en su estado natural; el uranio en que la cantidad de isótopo 235 es inferior a la natural; el torio; cualquiera de los anteriores en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos anteriores en las concentraciones que la junta de gobernadores determine en su oportunidad; y cualquier otro material que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

ANEXO E

Niveles aceptados de protección física.

Los niveles aceptados de protección física que serán asegurados por las autoridades competentes, en relación con el empleo, almacenamiento y transporte de los materiales del cuadro adjunto incluirán, por lo menos, las características de protección siguientes:

Categoría III

Utilización y almacenamiento dentro de una zona cuyo acceso está controlado.

Transporte bajo precauciones especiales, entre ellas arreglos previos entre expedidor, receptor y transportista, y acuerdo previo entre los Estados, en los casos de transporte internacional en que se especifique fecha, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad del transporte.

Categoría II

Utilización y almacenamiento dentro de una zona protegida cuyo acceso está controlado, es decir, una zona vigilada constantemente por guardianes y dispositivos electrónicos, rodeada de una barrera física con un número limitado de puntos de entrada bajo control apropiado, o cualquier zona con un grado equivalente de protección física.

Transporte bajo precauciones especiales, entre ellas arreglos previos entre expedidor, receptor y transportista, y acuerdo previo entre los Estados, en los casos de transporte internacional en que se especifique fecha, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad del transporte.

Categoría I

Los materiales de esta Categoría se protegerán contra la utilización no autorizada mediante sistemas sumamente fiables, como sigue:

Empleo y almacenamiento dentro de una zona sumamente protegida, es decir, una zona protegida en la forma definida para la categoría II, cuyo acceso queda limitado, además, a las personas cuya probidad haya sido determinada y que está vigilada por personal de guarda que se mantiene en estrecho contacto con fuerzas de seguridad. Las medidas específicas tomadas a este respecto deberán perseguir el objetivo de detectar y evitar todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

Transporte bajo precauciones especiales en la forma anteriormente descrita para el transporte de materiales de las Categorías II y III, vigilado constantemente, además, por personal de escolta y en condiciones que aseguren un estrecho contacto con las correspondientes fuerzas de seguridad.

CUADRO: CLASIFICACION DE MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Material	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos ^c
2. Uranio-2355	No irradiado ^b	— uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en 235U — uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en 235U — uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en 235U ^d	Menos de 5 kg pero más de 1 kg 10 kg o más	1 kg o menos ^c Menos de 10 kg ^e 10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos ^c
4. Combustible Irrradiado		Uranio natural, o empobrecido, torio, o combustible poco enriquecido (menos del 10% en contenido fisiónable) ^e		

- Todo el plutonio excepto aquel en el que la concentración isotópica de plutonio 238 exceda el 80%.
- Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin blindaje.
- Deben excluirse de esta clasificación los materiales nucleares que no representen una cantidad radiológicamente significativa.
- El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10% en 235U que no hayan de quedar incluidas en la Categoría III, deben protegerse de conformidad con las prácticas de gestión prudente.
- Otro combustible el cual por virtud de su contenido original de material fisionable se encontraba clasificado en la Categoría I o II antes de la irradiación, puede reducirse un nivel de Categoría cuando el nivel de radiaciones provenientes del combustible supera 100 rads/hora a 1 metro de distancia.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ministerio de Relaciones Exteriores División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

El Jefe de Sección Tratados (E.),

José Joaquín Iragori Cabrera.

VIRGILIO BARCO

Julio Londoño Paredes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1987

por la cual se interpreta la Ley 4ª de 1976 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las pensiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, se reajustarán de oficio a partir del 1º de enero de cada año en la forma allí establecida.

Cuando se eleve el salario mínimo mensual más alto, cualesquiera que sea la fecha de expedición del decreto y la vigencia de éste para que entre a regir, se aplicará para los efectos del reajuste de las pensiones a partir del 1º de enero de cada año.

Los reajustes a que se refiere el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, es decir, 12 meses.

Los reajustes de las pensiones que se hagan con posterioridad a lo ordenado en el presente artículo, se aplicarán a partir del 1º de enero, del año siguiente, aun cuando no hayan transcurrido 12 meses.

Artículo 2º Los aportes de que trata el artículo 7º de la Ley 4ª de 1976, que deben pagar los pensionados para que el esposo o compañero, esposa o compañera permanentes y familiares que dependan económicamente de ellos tengan derecho a disfrutar de los servicios allí establecidos será el equivalente de un 2% de la pensión que reciban, por cada persona a excepción de los hijos, que solamente aportarán el equivalente al 1%.

El pensionado inscribirá las personas que tengan derecho a este beneficio y para el efecto aportará los documentos del caso y autorizará el descuento respectivo.

Artículo 3º Las entidades encargadas del pago de pensiones que no hayan reajustado éstas en la forma establecida en la presente ley, procederán a hacerlo de oficio y en forma inmediata.

Artículo 4º Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7º y 9º de la Ley 4ª de 1976, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda facultado para vigilar su aplicación y podrá practicar por intermedio de sus funcionarios visitistas y sancionar con multas diarias equivalentes a medio salario mínimo mensual a las empresas o entidades que no den cumplimiento a las mencionadas normas, multas éstas que se harán extensivas al representante legal de la entidad.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso, por los suscritos representantes,

Luz Amparo Patiño Betancur, Circunscripción Electoral de Antioquia; Héctor Dechner Borrero, Circunscripción Electoral del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Proyecto de ley "por la cual se interpreta la Ley 4ª de 1976 y se dictan otras disposiciones", tiene como finalidad específica la fiel interpretación de la Ley 4ª de 1976.

El artículo 76 de la Constitución Nacional en su numeral 1º faculta al Congreso para interpretar las leyes expedidas por éste, sin exceptuar ninguna de ellas. Tratándose como se trata en el caso de autos de una ley que presigue primordialmente la interpretación de la norma mencionada, la cual por innumeras causas no ha sido aplicada en su totalidad por las entidades encargadas de su ejecución y cumplimiento, perjudicando notoriamente a los pensionados, es necesario proceder a ello. Con la interpretación que se pretende dar con este proyecto, se reparan algunas injusticias que se han venido cometiendo reiteradamente con las Cajas de Previsión, empleadores y los Seguros Sociales y contrario a lo que ocurre actualmente se le da aplicación al principio universal de Derecho Laboral de la favorabilidad.

El Congreso de la República ha sido abanderado de las grandes reformas sociales, como las contenidas en la Ley 4ª y por razones hasta ahora desconocidas el deseo del legislador no ha cumplido su cometido, no

por culpa del legislador, sino de otras entidades y personas.

Esperamos que este proyecto de ley sobre interpretación de una norma que tiene vigencia hace más de 10 años, sea una realidad y cuente con el apoyo unánime de todos ustedes, por tratarse de un tema que fue debatido ampliamente por el Congreso y aprobado por el mismo, consideramos innecesario ahondar en el tema,

Honorables Representantes,

Luz Amparo Patiño Betancur, Circunscripción Electoral de Antioquia; Héctor Dechner Borrero, Circunscripción Electoral del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General.

El día 16 de septiembre de 1987, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 149 de 1987, con su correspondiente exposición de motivos: por los honorables Representantes Luz Amparo Patiño y Héctor Dechner, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 67 de 1987 Cámara, "por la cual se institucionaliza el servicio de radioaficionado en Colombia".

Honorables Representantes Miembros de la Comisión Sexta.

Tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate al proyecto en referencia.

En la exposición de motivos del proyecto se hace una clara delineación de la importancia que reviste para las comunicaciones en Colombia, para la comunidad y para el Estado, a la par que se reconoce en la actividad la necesidad de protegerla dentro de un marco legal que permita colocarla en igualdad de condiciones a la actividad desarrollada en la mayoría de los países del orbe, donde se le concede un lugar privilegiado en las comunicaciones, por ser un medio efectivo en todos los casos de calamidad, labores de salvamento, comunicación con sitios de difícil acceso y otras actividades análogas.

Si bien se ha avanzado en la legislación de comunicaciones en Colombia, no se había reconocido actividad del radioaficionado, concediéndole carta de naturaleza y amparando la actividad dentro del territorio nacional y todo lo que él comprende y lo que por convenio internacional se favorezca para ejercer la actividad de comunicación radioaficionada.

Define el proyecto, lo que comprende el servicio de radioaficionado, quién es la persona que desempeña esta actividad y concede al Gobierno la posibilidad de reglamentar las bandas de radioaficionados que han sido reconocidas en el ámbito internacional, para poder establecer con base en unos requisitos mínimos de idoneidad, experiencia y ética, categorías para tener acceso al desempeño del servicio.

Esa actitud que es necesaria para desempeñar la actividad, será evaluada y reconocida por la autoridad que designe el Gobierno, y para el tránsito de legislación se dispone que quienes vengán desempeñando la actividad y hayan sido legalmente reconocidos la seguirán desempeñando con sus respectivos permisos y las condiciones en que les fueron concedidas.

También reconoce el proyecto que este servicio debe ser de utilidad común, lo que representa un evidente beneficio social, una proyección para el desarrollo del servicio y un estímulo a quienes ejerzan la actividad o se interesen por el desempeño de la misma.

Si bien delimita el proyecto los asuntos sobre los que pueden versar las comunicaciones de los radioaficionados y que como una práctica común se han venido teniendo en cuenta por los usuarios de este servicio, también concede un margen de liberalidad en casos de calamidad pública, labores de salvamento o cuando se traten otros temas generales, personales, científicos, técnicos, sociales, de recreación, lo cual hace del servicio una actividad de comunicación agradable, sana y con contenido propio.

Con los derechos y obligaciones que se establecen y un código ético, delimitan la responsabilidad del radioaficionado en la prestación de un servicio, que además deberá ejercer sin ánimo de lucro y con el respeto y dignidad que debe concederse a cualquier actividad de comunicación.

El control del Estado sobre esta actividad está encaminado a dar un buen uso de las ondas electromagnéticas, dirigido a que se emplee un lenguaje propio de radioaficionado en forma racional y respetuosa, y por ello, el proyecto establece algunas restricciones que son obvias cuando en el uso de la comunicación se vaya en contra del Estado o se interfieran otros servicios de comunicación. Además concede el proyecto, facultades al Gobierno para reglamentar en su integridad la actividad de este servicio.

En nuestro país, el proyecto es de vital importancia si tenemos en cuenta que gran parte del territorio nacional necesita de comunicaciones ágiles y prontas, en sitios recónditos donde no hay acceso a otro tipo de servicio.

La experiencia ha demostrado en reiteradas ocasiones que tan importante ha sido para la humanidad el radioaficionado en todo tipo de actividad en que se ha necesitado su concurso por ser a todas luces eficiente.

El hecho de reglamentar el uso de las frecuencias de este tipo de comunicación, traerá como es obvio un beneficio comunitario puesto que, como se expresa anteriormente, en gran parte del territorio nacional es el único medio de comunicación.

Por existir radioaficionados en todos los lugares donde se han presentado tragedias, calamidades o labores de salvamento, ha sido posible llegar a estos sitios con los elementos necesarios, debido a que en la comunicación la información ha sido clara y precisa y en todo momento de doble vía.

Por las consideraciones expuestas en forma sucinta y por tener una importancia primordial este proyecto en el desarrollo de las comunicaciones y de actividad misma del país, comedidamente solicito a ustedes se le dé debate a este proyecto y ponencia favorable al mismo.

De los honorables Representantes,

Rafael Amador Campos,
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca y Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 035 de 1987 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se autoriza la creación de tesorerías en corregimientos mediante la iniciativa de Juntas Administradoras locales".

Honorables Representantes:

Atentamente cumpro con el encargo de rendir ponencia sobre el proyecto de ley, "por medio de la cual se autoriza la creación de tesorerías en corregimientos mediante la iniciativa de Juntas Administradoras Locales", presentado a la honorable Cámara por el Representante José Daniel Trujillo Arcila, cuyo articulado pretende otorgar a las juntas administradoras de los corregimientos la facultad de pedir la creación de tesorerías, mediante proyecto de acuerdo presentado por el alcalde municipal y previo visto bueno de las oficinas de planeación, que para tal efecto tendrá en cuenta la distancia del corregimiento, su importancia económica y su número de habitantes.

De la iniciativa y funciones de las Juntas Administradoras.

El proyecto de ley no pretende establecer la creación de organismos administrativos dentro del municipio, sino la iniciativa de las juntas administradoras locales para propener su establecimiento. Esto resulta

innecesario, por cuanto la iniciativa por naturaleza, no puede ser restringida por norma legal, pues se estaría limitando el derecho de libre expresión y contrariando el artículo 45 de la Carta que consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución".

La propuesta del honorable Representante, se fundamenta principalmente en la necesidad de ofrecer un mejor servicio a la comunidad a través de la micro-descentralización en los corregimientos que por su importancia, distancia con la cabecera municipal y número de habitantes, requieren contar con dependencias recaudadoras de impuestos y expedidoras de paz y salvos y certificados de avalúos catastrales.

Tratándose por ende de la búsqueda de un mejor servicio para la comunidad municipal, que redundará seguramente en el desarrollo de sus intereses y beneficios, las Juntas Administradoras Locales, por filosofía de su creación y por ley, tienen la obligación de buscar con su existencia y presencia en el municipio, la mejor administración y prestación de los servicios a cargo de éste, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 11 de 1986, el cual concretamente en su literal e) consagra textualmente como función de estas Juntas la de "sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones".

Si bien a las Juntas Administradoras Locales les está prohibido crear organización administrativa alguna —evitándose así su burocratización—, de modo que la presupuestación, manejo e inversión de los recursos siempre debe hacerse por intermedio de entidades o dependencias de carácter municipal, es cierto que ellas disponen de la facultad de distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos financieros, no solamente de los municipios sino de la Nación, los departamentos y las entidades descentralizadas, así como apropiar el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo exclusivamente para la respectiva comuna o corregimiento y los demás que perciban por cualquier concepto.

Las nuevas Juntas Locales podrán administrar ciertos servicios, por delegación de los Concejos. La ley utiliza también los infinitivos proponer, recomendar, sugerir, vigilar y controlar tales servicios partiendo de la representación comunitaria. Lo cual confirma que el marco de acción de las Juntas Administradoras sólo está limitado en cuanto a la creación de burocracia consagrado en el artículo 21, mas no en su función de administración, vigilancia y control.

Por otra parte, valdría la pena analizar la conveniencia de crear Tesorerías sectoriales, no sólo a nivel de corregimientos sino a nivel de comunas, por cuanto la sustentación de su conveniencia vale para ambos casos, aún cuando el autor del proyecto así no lo contemple y lo cual, dicho sea de paso, permitiría la multiplicidad de leyes con un mismo objetivo, si con posterioridad a su aprobación, otro honorable Representante considerará la importancia de crearlas para las comunas.

De las funciones de las tesorerías.

El Decreto 1333 de 1986, contiene una serie de disposiciones dispersas, relacionadas con los tesoreros; de las cuales se deduce que, como funcionarios de manejo de los dineros municipales, está en la obligación de asegurar el cumplimiento de su encargo; que disponen la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones en favor del municipio; que nombran y remueven libremente a los empleados de su oficina; que solamente podrán ser removidos de sus cargos por el vencimiento del periodo o antes por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación; que en los asuntos de su ramo están facultados para presentar proyectos de acuerdo a la consideración del Concejo; que en los municipios donde no hubiere oficina de catastro, cumplen algunas funciones relacionadas con este sistema, tales como recibir la estimación del avalúo catastral que hagan los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras; que en los municipios donde no existan Secretarías de Tránsito clase A, recaudan el impuesto municipal de circulación y tránsito; que están en la obligación de informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto de impuesto predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, y que pueden participar con derecho a voz en las deliberaciones de las juntas locales.

La creación de una o más tesorerías dentro del Municipio, implicaría como es lógico el nombramiento de dos o más tesoreros, lo cual impondría un límite de acción y por ende de responsabilidad del Tesorero Municipal; o la creación de tesorerías de menor categoría, subalternas o no del Tesoro Municipal y encargadas de cumplir las funciones; algunas y no todas de las que anteriormente se detallaron, lo cual además de inconveniente, crearía una verdadera colisión de competencia entre tesorerías y un difícil manejo por parte de los alcaldes y los mismos Concejos Municipales.

La voluntad de la ley en materia de descentralización municipal no puede llevarse al extremo de pretender crear microorganismos administrativos dentro de los municipios y comunas, pues se desfiguraría la noción del municipio, como unidad administrativa básica y se crearía confusión en su manejo.

No obstante lo anterior y como se contempla dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley, y en

el texto del mismo, las consideraciones de la distancia del corregimiento respecto de la cabecera municipal, su importancia económica y el número de habitantes, serán fundamento importante para que no sólo por iniciativa de las Juntas Administradoras Locales, sino de los mismos tesoreros y alcaldes municipales, se adopte una de las siguientes alternativas:

La creación de oficinas recaudadoras de impuestos de diferente tipo, expedición de paz y salvos y en fin, dotadas de las funciones que se consideren necesarias para la comunidad, como entidades dependientes de las Tesorerías Municipales.

O la contratación de estos mismos servicios, con particulares o entidades oficiales, a través de contratos de prestación de servicios, regido por las normas administrativas vigentes para la Nación, mientras se expide un estatuto especial para los municipios.

Por las anteriores consideraciones se concluye que el objetivo buscado por el proyecto de ley propuesto por el honorable Representante Trujillo, se encuentra previsto no sólo en la Ley 11 de 1986, sino en las que le precedieron, cuyo fin conlleva a dotar a los municipios de un régimen de autonomía tal que les permita prestar todos los servicios a su cargo con eficiencia y oportunidad, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes, asegurar la participación efectiva de la comunidad en el manejo de sus asuntos públicos de carácter local y propiciar la integración regional.

Por lo tanto, me permito proponer sera archivado el proyecto de ley número 035 de 1987 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se autoriza la creación de tesorerías en corregimientos mediante la iniciativa de juntas administradoras locales".

De los honorables Representantes, atentamente,
María Cristina Ocampo de Herrán
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 101 Cámara de Representantes de 1987, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Transportes y Vías y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

He sido designado para rendir informe al Proyecto de ley número 101 Cámara de Representantes presentado por el honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya, tema este que ya tiene un largo viacrucis legislativo, pues en oportunidades anteriores ha sido presentado en ambas Cámaras, pero por diversas circunstancias no ha prosperado pese a las buenas intenciones y especialmente al espíritu académico que adorna la iniciativa.

Debo empezar por confesar mi desconocimiento inicial de la existencia de esta carrera profesional y de los diversos programas de especialización que se ofrecen tanto en el campo de vías como transportes; sin embargo, conocedor de ser esta la profesión de algunos colegas de Parlamento, indagué sobre ella y posteriormente por extraña coincidencia me fue entregado para estudio el proyecto ya mencionado. Inicié pues honorables Representantes los contactos necesarios con profesionales en esta área y muy especialmente con los miembros y Junta Directiva de la Asociación Colombiana de la Ingeniería de Transportes y Vías, ACIT, agremiación profesional reconocida por Resolución número 2744 de septiembre de 1969, cuerpo técnico de singular importancia por el campo que desarrolla y su incidencia en la vida económica del país.

Me parece interesante realizar un rápido examen o reseña histórica sobre el tema. Veamos. Por Ley 73 de 1958 se creó la Facultad de Ingeniería de Transportes y Vías de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, posteriormente en el año de 1961 mediante Acuerdo número 13 del Comité Administrativo como Organismo permanente del Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades y del Fondo Universitario Nacional, se otorgó facultad para iniciar labores, luego en el año siguiente se aprueban los semestres I, II, III de la carrera y finalmente el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 1722 del 12 de julio de 1967, aprobó los semestres V, VI, VII, VIII, IX y X y reconoce el título de Ingeniero de Transportes y Vías.

A la fecha y después de más de dos décadas de entregar al país profesionales en el campo que nos ocupa, aproximadamente un mil doscientos profesionales ayudan con sus luces a diferentes entidades públicas y privadas e igual número se han especializado en este campo en programas ofrecidos por Universidades como la del Cauca y Nacional, profesionales pertenecientes a otras carreras afines con la del presente proyecto.

Al reunirme en el recinto de la Comisión con los Directivos de la Asociación de Profesionales, con el Rector y personal Directivo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y al estudiar los programas de las diferentes Universidades y trabajos técnicos, mirando también con gran perspectiva de futuro la oportunidad que se ofrece a los colombianos al reglamentar esta profesión o disciplina, puedo afirmar sin temor a equivocarme, que en un futuro cercano ella como ahora se impondrá, pues todos requeriremos de sus conocimientos para un vivir mejor.

Honorables Congresistas. El país se ha diseñado desde el punto de vista más de la restricción de la in-

versión que a modernizar el transporte como piedra angular de la economía nacional, basta decir que el 90% o más de las funciones del Ministerio de Obras Públicas está dirigido al ramo de carreteras, señalando cómo el transporte es costoso pues así está concebido, haciendo alusión como el país ha dejado de ser rural para convertirse en regiones de pueblos, ciudades y grandes urbes.

Ahora que está de moda el tema de la Cuenca del Pacífico, recordemos la frase de nuestro Presidente al señalar que "los mares no nos separan si no que nos acercan"; pero también debemos recalcar los esfuerzos de organismos internacionales y nacionales para la sustitución y conservación de energía en el sector transporte, trabajo de investigación donde nuestros calificados profesionales han tenido destacada participación, ya que su excelente nivel los ha llevado a ocupar importantes cargos tanto en el exterior como dentro de Colombia.

Es interesante anotar cómo el transporte hace parte del Plan Nacional de Desarrollo, también existe plan indicativo del sector transporte y otros planes a nivel local en las grandes ciudades. Es tan marcado el interés en la necesidad de profesionalizar este perfil, que me limito a enunciar algunos proyectos donde su capacidad y conocimientos son definitivos: Plan Aeroportuario Nacional (se hacen pistas pero no terminales) Apoyo Marino Mercante (busca creación de nuevas empresas mercantes), Transporte urbano masivo (Medellín, Bogotá), todo lo anterior puede ser sumado a la recuperación de los Ferrocarriles Nacionales y proyectos tales como el Canal del Atrato.

En el Tomo II de la obra Economía Pública y Control Fiscal, Ediciones Especiales de la Contraloría General de la República, se encuentran algunos comentarios y se menciona cómo en la política oficial del transporte "prevalece la preferencia por el transporte por carretera, pasajeros y de carga y se minimizan los programas de modernización del sistema férreo"; agrega también cómo en el quinquenio el sector transporte ha crecido con un ritmo cercano al 3% anual, duplicando entre 1973 y 1983 el número de camiones de carga y multiplicó por ocho (8) el número de tractocamiones existentes.

Me parece importante, honorables Representantes, destacar cómo la infraestructura del sector transporte está compuesto por los siguientes campos o radios de acción: Transporte por carretera, por ferrocarril, fluvial, cabotaje, por ductos, aéreo. Sobre ello es menester hacer breves menciones.

Transporte por carretera:

Es el de mayor importancia, se cuenta con cien mil (100.000) kilómetros de vías carretables, de los cuales 9.600 están siendo pavimentados; además moviliza el 70% de la carga interdepartamental.

Transporte por ferrocarril:

Tiene esta red 2.682 kilómetros de trocha angosta y por este medio sólo se transporta el 4% del total de la carga interdepartamental, cuenta con equipo obsoleto y costoso.

Transporte fluvial:

Moviliza menos del 7% del total de la carga del país. Dispone de 22.000 kilómetros de vías navegables; de los cuales 8.000 son aptos para embarcaciones de veinticinco (25) toneladas de capacidad.

Transporte de cabotaje:

Moviliza el 5% de la carga nacional y desarrolla su actividad de manera artesanal, cumpliendo una función vital a lo largo de 2.900 kilómetros de costa al servirle a la población y asentamientos remotos sin otra forma de comunicación.

Transporte por ducto:

Cuenta con una infraestructura acorde con el transporte de hidrocarburos y sus derivados. Se transporta más del 14% y su red tiene 7.466 kilómetros de los cuales 5.265 pertenecen al Estado.

Transporte aéreo:

Cuenta en Colombia con 493 aeropuertos registrados, cuyas pistas suman 490 kilómetros aproximadamente. Todo lo anterior me lleva a presentar ponencia favorable con algunas adiciones y modificaciones que acompañe a la presente ponencia con la respectiva proposición, no sin antes destacar que muchos desafueros cometidos, y equivocados conceptos, carreteras mal construidas, redes del ferrocarril antieconómicas o afectadas por carreteras paralelas a ellas, el crecimiento urbano que en algunos centros poblacionales tiene el carácter de macrocefalia urbana, requieren todo lo anterior más los temas propios del desarrollo urbanístico o de planeación urbana de un ingeniero de transportes y vías con su carrera reglamentada, pudiendo tomar parte activa en la toma de decisiones y logrando participar en todos los campos que se mencionan dentro del proyecto.

Téngase en cuenta que el estatuto de la descentralización administrativa, entrega a los municipios el tema hasta ahora reservado al INTRA y otras dependencias gubernamentales del orden nacional y departamental, la adjudicación de rutas y el manejo del tráfico, requieren de entregar este recurso humano tan valioso.

Finalmente he estudiado con mucho detenimiento el programa que ofrece la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y otros excelentes trabajos

realizados por el Instituto de Vías de la Universidad del Cauca y tanto el uno como el otro muestran una perfecta metodología y un alto contenido técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 101 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero de transportes y vías y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones que en pliego separado acompaño.

Honorables Representantes,

José Daniel Trujillo Arcila.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

- Artículo 1º Original del proyecto.
- Artículo 2º Original del proyecto.
- Numeral primero del artículo segundo, quedará así: Del respectivo título de Ingeniero de Transportes y Vías conferido por Universidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o quienes teniendo profesiones afines hayan obtenido títulos o postgrados en universidades aprobadas en el campo de vías y/o transportes.
- Numeral segundo, original del proyecto.
- Parágrafo nuevo. El Consejo Profesional de Transportes y Vías conceptuará cuando fuere necesario sobre aquellas profesiones que deban considerarse afines en Ingeniería de Transportes y Vías.
- Artículo 3º con su parágrafo, originales del proyecto.
- Artículo 4º Original del proyecto.
- Parágrafo 1º de este artículo, quedará así: Para la aceptación del trámite de reconocimiento del título de Ingeniero de Transportes y Vías, el Ministerio de Educación Nacional exigirá al solicitante, previo trámite, el concepto escrito favorable del Instituto para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Posterior al reconocimiento se deberá cumplir con los requisitos exigidos a los profesionales colombianos.
- Artículo 5º El original del proyecto, modificado así: Las personas que poseen título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga Tratados de Intercambio de Títulos, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero de Transportes y Vías, previo examen presentado en la disciplina de Ingeniería de Transportes y Vías, el cual será efectuado por la Universidad que en Colombia otorgue títulos de Ingeniería de Transportes y Vías y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio se deberá cumplir con los trámites ante el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías.
- Artículo 6º El original del proyecto, modificado así: Las entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisaral, distrital y municipal, así mismo aquellas que tienen carácter mixto y los patronos particulares, deberán contratar un mínimo del 80% del personal requerido en labores exclusivas con la Ingeniería de Transportes y Vías o profesionales afines con especialización en transportes y/o vías a nacionales colombianos.
- El Ministerio de Trabajo con previo visto bueno del Consejo Profesional de Ingeniería del Transporte y Vías, podrá variar la proporción durante tiempo determinado, permitiendo así que los nacionales colombianos puedan asimilar tecnología.
- Parágrafo nuevo. Los profesionales extranjeros autorizados para laborar en el país tendrán por cada uno igual número de ingenieros colombianos en calidad de asistente mientras dura su estadía en el país.
- Artículo 7º Original del proyecto.
- Artículo 8º Original del proyecto.
- El literal a) de este artículo, quedará así: Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales y estudios que se sigan por la ciencia y la técnica de la Ingeniería de Transportes y Vías, además la interventoría, construcción de obras civiles afines y aprobar y recibir tales estudios y obras.
- Ordinales b), c) y d), originales del proyecto.
- Artículo 9º Original del proyecto con sus numerales primero y segundo.
- El numeral tres quedará así: El Ministro de Desarrollo o su delegado que deberá ser Ingeniero de Transportes y Vías.
- Numerales cuatro, cinco y seis originales del proyecto.
- Parágrafo de este artículo, el original del proyecto.
- Artículo 10. Original del proyecto.
- Artículo 11. El original del proyecto, modificado así: El Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E., pudiéndose crear consejos seccionales en aquellas capitales de departamento donde funcionen facultades de Ingeniería de Transportes y Vías o especializaciones en transportes y/o vías.
- Numeral primero, se suprime.
- Numerales dos, tres, cuatro y cinco, originales del proyecto.
- Numeral sexto, el original del proyecto, cambiando la palabra "presentes" por "preceptos".
- Numerales séptimo y octavo, originales del proyecto.
- Numeral noveno, se suprime.
- Numerales diez, once y doce, originales del proyecto.
- Parágrafo de este artículo, se suprime.
- Artículo 12. El original del proyecto, modificado así: Quiens hubieren obtenido matrícula profesional antes de la vigencia de la presente ley continuarán para todos los efectos sirviéndose de la misma sin perjuicio de obtener una nueva si así lo quisieren.
- Artículo 13. El original del proyecto.

Artículo 14. Se suprime.

Artículo 15. El original del proyecto, modificado así: Las decisiones del Consejo Profesional del Transporte y Vías, solo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuestos dentro de los cinco días siguientes debidamente sustentado, resuelto éste queda agotada la vía gubernativa y acudir el interesado al honorable Consejo de Estado de acuerdo al Decreto número uno (1) de 1984 o las normas que posteriormente se dicte en materia de acciones.

Artículo 16. El original del proyecto, modificado así: El objetivo de la presente ley, expedida en desarrollo de preceptos constitucionales, es la defensa de los intereses de la Nación y de la comunidad colombiana, en particular en lo relativo a la moralidad, seguridad y la salubridad pública; de ninguna manera constituye creación de privilegios indebidos a favor de personas o grupos. Este artículo será por consiguiente la norma básica de interpretación por el gobierno nacional para reglamentar la presente ley y por los jueces y funcionarios encargados de aplicarla.

Para artículo 17, el siguiente nuevo: A la presente ley le son aplicables las normas consagradas en la Ley 64 de diciembre 28 de 1978 y demás normas que la reglamenten o complementan en cuanto no se opongan al espíritu y contenido de ella.

Para artículo 18, el 17 original del proyecto.
Para artículo 19, el 18 original del proyecto.
Título. El original del proyecto.

Vuestra Comisión,

José Daniel Trujillo Arcila.
Ponente.

Bogotá, D. E., 15 de septiembre de 1987.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 095 Cámara de 1987, por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Con el paso de los años hemos visto el progreso acelerado que ha ocurrido en la medicina y como se ha venido diferenciando en áreas específicas su ejercicio; esto ha dado origen a las múltiples especialidades que exigen una cuidadosa formación de post-grado a aquel profesional de la salud que desee practicarla.

Una de esas especialidades es la Anestesia, afortunadamente influenciada por los adelantos técnicos y que le exigen al profesional que la ejerce dedicación exclusiva para mantener su actualización académica de acuerdo con los avances de la época.

Todo esto implica y repercute en beneficio del paciente, pues un profesional idóneo y de sólida formación universitaria en el área obtendrá mejores resultados en el servicio que ofrece.

Es indispensable que reglamentemos el ejercicio de las especialidades, iniciando con la Anestesiología, pues sólo profesionales calificados pueden ejercerla en una forma responsable y honesta.

En relación al Proyecto de ley número 095, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones", hemos hecho un análisis juicioso y detallado de todo el articulado del proceso en mención el cual compartimos ampliamente y solo enfatizaremos algunos puntos que nos merecen atención especial.

Los cuatro primeros artículos y en especial el número 4 le imprimen a la especialidad médica de Anestesiología requisitos mínimos que debe cumplir el profesional que aspire al título para poder practicarla, finalizando el peligroso periodo de la anestesia empírica tan comúnmente practicadas en hospitales de provincias de la nación.

El Gobierno debe comprometerse a través de los Ministerios de Salud Pública y Educación en legalizar los títulos de los especialistas y de esto trata el artículo 5º.

El artículo noveno, donde trata del ejercicio institucional e independiente, normatiza y reglamenta los honorarios profesionales de acuerdo con tarifas vigentes por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación lo cual busca cobros y pagos justos quitándole la oportunidad a que la competencia desleal progresa.

El conjunto del proyecto y el propósito del ponente es facilitar las herramientas y crear las condiciones para un ejercicio idóneo, responsable y científico de la especialidad médica de Anestesiología; todas estas razones me hacen partícipes en forma ampliamente favorable de esta iniciativa.

Por lo anterior me permito solicitar a la honorable Comisión, darle primer debate al Proyecto de ley número 095, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Roberto Burgos Pareja.

Bogotá, 15 de septiembre de 1987.

OBJECIONES

INFORME

Sobre el estudio a las objeciones de inconstitucionalidad hechas por el Gobierno Nacional al proyecto

de ley número 29 Cámara, Senado 90 de 1986, "por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca".

Honorables Representantes:

En atención a la designación que nos hizo el señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor César Pérez García, en sesión plenaria del día 2 de septiembre del año en curso, para rendir informe de objeciones al proyecto de ley anteriormente mencionado, nos permitimos exponer nuestras consideraciones al respecto.

La iniciativa presentada por el honorable Representante Arnoldo Casas Sánchez en la legislatura ordinaria de 1986 y aprobada en sus debates constitucionales en el Congreso Nacional; en la Cámara de Representantes en las sesiones de los días 3 y 17 de septiembre de 1986 y en el honorable Senado los días 12 de noviembre de 1986 y 21 de julio de 1987, y enviado para su respectiva sanción el día 24 de julio del presente año, recibió objeciones del Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad y fue devuelto a la Cámara de origen en agosto 20 del año en curso según oficio número 9806 (Presidencia de la República); fundamentando las objeciones en la violación del artículo 79 de la Constitución Nacional en cuanto se considera que la iniciativa debe ser de carácter gubernamental por tratarse del traspaso de un servicio a cargo de la Nación.

Las vías que a través de esta iniciativa se propone nacionalizar revisten gran importancia en atención a los principales aspectos que benefician como son los relacionados con el desarrollo económico y turístico de estas poblaciones de Sopó, Sesquillé, Guasca, La Calera, Ubalá y Medina entre otros. El presupuesto de los municipios de los cuales depende el mantenimiento y conservación de estas carreteras es realmente deficiente lo cual ha sido demostrado plenamente por el estado precario y deterioro de las mismas que en muchos casos se vuelven intransitables, olvidando la necesidad que se tiene para hacer posible y facilitar el desplazamiento de vehículos hacia la región del "Bajo Guavio" donde actualmente se construye una hidroeléctrica, complejo asentado en los valles de Gachetá, Junín, Ubalá, Gachalá, Gama y Medina, carreteras éstas que tienen acceso a la capital de la República y que nos proporcionan excelentes beneficios por la amplia producción agrícola que suministran estos municipios y veredas, las que requieren el auxilio y apoyo de parte de la Nación para su sostenimiento.

Si bien es cierto que el Ejecutivo devuelve sin la respectiva sanción el proyecto por considerar que corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional la iniciativa de las leyes que traspasan un servicio a cargo de la Nación o decreten una inversión; no hace la observación pertinente del desarrollo legal que tiene el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional con base en la cual el legislador aprobó esta iniciativa de origen parlamentario.

Es así como la Ley 25 de 1977 determina en su literal 1º: "Para todos los efectos del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, son empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo por la Nación, que el Congreso puede fomentar por medio de iniciativas legales, aquellas de derecho público o de derecho privado sin ánimo de lucro que se ajusten a los planes y programas sectoriales vigentes...". Y en su artículo 3º señala cuáles son los sectores y las obras o empresas útiles comprendidas. Para este caso específicamente se precisa en el literal c. "Obras Públicas" la construcción, ampliación y sostenimiento de carreteras, caminos vecinales y veredales; reconstrucción y extensión y reacondicionamiento de todas las obras públicas, relacionadas en este literal.

Fácilmente podemos deducir la constitucionalidad del proyecto por cuanto los miembros del Congreso sí tienen libre iniciativa cuando se refiere a las "empresas útiles y benéficas" de que trata el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional y la Ley 25 de 1977 en sus artículos 1º y 3º literal c, en lo atinente al sostenimiento de las carreteras.

Además otra razón que nos asiste sobre la viabilidad legal de esta iniciativa es la de que no implica gastos ni inversiones directas por cuanto los Distritos de Carreteras tienen sus propios presupuestos sobre los cuales pueden girar.

Confirma esta razón la expedición y vigencia de 10 o 12 leyes que sobre nacionalización de carreteras se han emitido en los últimos cinco años las cuales han tenido el mismo procedimiento legislativo e iniciativa parlamentaria y que para este efecto el Gobierno Nacional pudo haber omitido su observación.

De estas disposiciones, podemos citar entre otras las siguientes: Ley 16 de 1983, nacionalización de carreteras en el Departamento del Atlántico, Ley 23 de 1984, nacionalización de carreteras en el Departamento de Nariño, Ley 37 de 1985, nacionalización de carreteras en el Departamento del Cesar, Ley 3ª y 4ª de 1985, nacionalización de carreteras en el Departamento del Magdalena, Ley 15 y 20 de 1986, nacionalización en el mismo Departamento del Magdalena.

Por los motivos expuestos consideramos proponer y declarar infundadas las objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley número 29 de 1986 Cámara, Senado 90 de 1986.

De los honorables Representantes, atentamente,

Armando Eico Avendaño, Telésforo Pedraza Ortega, Representantes a la Cámara.